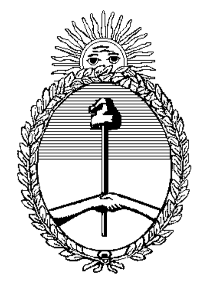
# BOLETIN OFICIAL
## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 22
de febrero de 2006

**Año CXIV**
**Número 30.851**

Precio $ 0,70



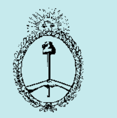
**Primera Sección**
Legislación y Avisos Oficiales



# Sumario



# RESOLUCIONES



**Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario**

## EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

**Resolución 107/2006**

**Establécese que para el actual ciclo comercial de la denominada "Cuota Hilton" se considerará como valida a los fines del cumplimiento de los plazos de ejecución, la fecha de solicitud de registración de las operaciones de exportación en el Registro de Operaciones de Exportación (ROE).**

Bs. As., 21/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0062495/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se dispuso que la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado dependiente de la citada Secretaría, actual organismo descentralizado de Secretaría referida, ejecutará las actividades vinculadas a la administración, distribución, asignación y control del cupo tarifario de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad que anualmente otorga la UNION EUROPEA a la REPUBLICA ARGENTINA y que integra la llamada "Cuota Hilton".

Que por la Resolución Nº 31 de fecha 27 de enero de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se creó el Registro de Operaciones de Exportación (ROE).

Que por la Resolución Conjunta Nº 12 y Nº 42 de fecha 1 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, se reglamentaron todos los aspectos relacionados con la aplicación de la citada Resolución Nº 31/06, designando como organismo de aplicación a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que por el Artículo 7º de la citada resolución conjunta, se establece que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el registro de la operación de exportación en el subregistro que corresponda, procederá a registrar la operación y a emitir el Certificado de Registro de Operación de Exportación.

Que en virtud del dictado de las medidas citadas en los considerandos anteriores, diversas firmas y cámaras empresariales que nuclear al sector efectuaron pedidos de prórroga respecto del cumplimiento de los plazos de ejecución establecidos en el Artículo 23 de la Resolución Nº 113 de fecha 22 de enero de 2004 sustituido por el Artículo 14 de la Resolución Nº 904 de fecha 28 de septiembre de 2004 y en el Artículo 8º de la Resolución Nº 1111 de fecha 15 de octubre de 2004 sustituido por el Artículo 5º de la Resolución Nº 497 de fecha 30 de junio de 2005, todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que a fin de generar un marco de previsibilidad para todos los sujetos involucrados y atengo a la proximidad entre la fecha de creación del Registro de Operaciones de Exportación (ROE) y la de cumplimiento de los plazos de ejecución reseñados en el considerando precedente, se torna necesario indicar que fecha se considerará como válida para el cumplimiento de los citados plazos de ejecución.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades previstas en la Resolución Conjunta Nº 12 y Nº 42 de fecha 1 de febrero de 2006 de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMIA y la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente y en la Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la Secretaría citada en último término.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establécese que para el actual ciclo comercial de la denominada "Cuota Milton",

**PRESIDENCIA DE LA NACION**

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

**Continúa en página 2**

se considerará como válida, a los fines del cumplimiento de los plazos de ejecución establecidos en el Artículo 23 de la citada Resolución Nº 113/04 sustituido por el Artículo 14 de la Resolución Nº 904/04 y en el Artículo 8º de la citada Resolución Nº 1111/04 sustituido por el Artículo 5º de la Resolución Nº 497/05, la fecha de solicitud de registración de las operaciones de exportación en el Registro de Operaciones de Exportación (ROE).

**Art. 2º** — Establécese que, en todos los casos, la fecha de embarque de la mercadería no podrá superar el plazo de TREINTA (30) días previsto por el Artículo 7º de la citada Resolución Conjunta Nº 12/06 y Nº 42/06.

**Art. 3º** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Rossi.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## CONGRESOS

**Resolución 73/2006**

**Auspíciase el “III Congreso de Soja del Mercosur - MERCOSOJA 2006”, a desarrollarse en la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0329835/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE LA CADENA DE LA SOJA ARGENTINA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del “III CONGRESO DE SOJA DEL MERCOSUR- MERCOSOJA 2006”, bajo el lema “Soja Sudamericana Liderando el porvenir”, que se llevará a cabo en la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 27 y 30 de junio de 2006.

Que el mencionado evento capitalizará y permitirá conocer los avances científico-técnicos relativos a la Cadena de la Soja, contando para ello con la presencia de destacados expertos nacionales y un selecto grupo de invitados internacionales de relevancia mundial.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del “III CONGRESO DE SOJA DEL MERCOSUR - MERCOSOJA 2006” bajo el lema “Soja Sudamericana Liderando el porvenir”, que se llevará a cabo en la BOLSA DE COMERCIO DE ROSARIO, en la Ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, entre los días 27 y 30 de junio de 2006.

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## FIESTAS NACIONALES

**Resolución 74/2006**

**Auspíciase la “Fiesta Nacional del Holando, IV Fiesta Provincia de la Lechería y XXXIV Exposición de Ganadería, Comercio e Industria de Suipacha”, a desarrollarse en la localidad de Suipacha, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0402451/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD RURAL DE SUIPACHA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la “FIESTA NACIONAL DEL HOLANDO, IV Fiesta Provincial de la Lechería y XXXIV Exposición de Ganadería, Comercio e Industria de Suipacha”, que se llevará a cabo en la Localidad de Suipacha, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 26 de abril y 1 de mayo de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la “FIESTA NACIONAL DEL HOLANDO, IV Fiesta Provincial de la Lechería y XXXIV Exposición de Ganadería, Comercio e Industria de Suipacha”, que se llevará a cabo en la Localidad de Suipacha, Provincia de BUENOS AIRES, entre los días 26 de abril y 1 de mayo de 2006.

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## SEMINARIOS

**Resolución 75/2006**

**Dase por otorgado el auspicio al “Seminario Internacional sobre Negociaciones en Agricultura y Biotecnología”, organizado en la Universidad Nacional de Rosario.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0269445/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Estudios en Relaciones Internacionales de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO (Provincia de SANTA FE) solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización del “SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE NEGOCIACIONES EN AGRICULTURA Y BIOTECNOLOGIA” que se llevó a cabo en la Sede de Gobierno de la citada Universidad Nacional entre los días 26 y 28 de septiembre de 2005.

Que los objetivos que se persiguieron con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicó costo fiscal alguno.

Que ha tomado intervención el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2.202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Dase por otorgado el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del “SEMINARIO INTERNACIONAL SOBRE NEGOCIACIONES EN AGRICULTURA Y BIOTECNOLOGIA” que se llevó a cabo entre los días 26 y 28 de septiembre de 2005, en la Sede de Gobierno de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO (Provincia de SANTA FE).

**Art. 2º** — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicó costo fiscal alguno.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## SANIDAD VEGETAL

**Resolución 77/2006**

**Prohíbese el uso en fumigación de suelos y sustratos de formulaciones que contengan más del setenta por ciento de la sustancia activa Bromuro de Metilo o Metilbromuro o Bromo Metano. Vigencia. Autoridad de aplicación.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0202976/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo establecido por el Decreto Ley Nº 3489 de fecha 24 de marzo de 1958; el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003; la Resolución Nº 350 de fecha 30 de agosto de 1999 de la ex- SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS modificada por la Resolución Nº 371 de fecha 1 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 658 de fecha 24 de junio de 1996, modificado por su similar Nº 1167 de fecha 1 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley Nº 3489 del 24 de marzo de 1958 se impuso la inscripción en el Registro de Terapéutica Vegetal de todo plaguicida, como condición previa e indispensable para su comercialización en el Territorio Nacional.

Que se realiza, actualmente, previa evaluación de datos científicos suficientes que demuestren que el producto es eficaz para su uso en los cultivos y especies para los que se destina conforme las instrucciones de rótulos y marbetes, y que no entraña riesgos indebidos a la salud.

Que conforme el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, resulta competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION registrar, autorizar o prohibir los agroquímicos.

Que el Bromuro de Metilo es un gas ampliamente usado en el sector agrícola de la REPUBLICA ARGENTINA, en tratamientos de control de plagas y desinfección de suelos o sustratos y también, de maderas para envases, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal y que ha cumplido la reválida de su registro conforme la Resolución Nº 350 de fecha 30 de agosto de 1999 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS modificada por la Resolución Nº 371 de fecha 1 de agosto de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que si bien su uso en Cámaras de Fumigación se encuentra adecuadamente regulado

y fiscalizado, y el manejo del riesgo es aceptable, no ocurre lo mismo cuando es utilizado para el tratamiento de suelos y sustratos, debido a las dosis que se utilizan y la alta exposición de los aplicadores y manipuladores (usuarios finales) para su aplicación en suelo y viveros, en cultivos de amplia dispersión geográfica y en unidades de producción pequeñas.

Que el uso de formulaciones con SETENTA POR CIENTO (70%) o menos de la sustancia activa Bromuro de Metilo o Metilbromuro o Bromo Metano, ha demostrado ser suficientemente efectivo en distintos países del mundo para el control de las enfermedades y plagas presentes en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que existen en la REPUBLICA ARGENTINA antecedentes de su uso derivados del registro de Formulaciones con el SETENTA POR CIENTO (70%) de Principio activo.

Que además, en combinación con otras sustancias, que actúen como gases de alarma, se obtiene una sensible mejora en la protección de los trabajadores, dado que deja de ser inodoro y pasa a ser perceptible olfativamente, con el alerta que ello significa, ampliándose en algunos casos el espectro de plagas a controlar.

Que en otro orden, se ha comprobado que se trata de un gas que destruye la capa de ozono y por lo tanto, se encuentra comprendido dentro de aquellos que la comunidad internacional ha decidido restringir en el marco del PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO.

Que mediante la Ley Nº 23.778, se aprobó el referido Protocolo.

Que mediante la Ley Nº 24.418 se aprobó la ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO por la que se incorporó al mencionado Protocolo el Bromuro de Metilo como sustancia controlada.

Que por Decreto Nº 265 del 20 de marzo de 1996, se creó la Oficina Programa Ozono (OPROZ), en el ámbito de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, teniendo como función, entre otras, coordinar las tareas relacionadas con la ejecución del Programa País para la eliminación del consumo de sustancias que agotan la capa de ozono.

Que la COMISION INTERINA DE MEDIDAS FITOSANITARIAS de la CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA DE LA FAO, en su V Reunión, ocurrida en la Ciudad de Roma (REPUBLICA ITALIANA) entre el 7 y el 11 de abril de 2003, exhortó a los Miembros a adoptar las medidas necesarias y posibles para reducir al mínimo el empleo de Bromuro de Metilo, así como a incrementar la aplicación de medidas fitosanitarias alternativas.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus objetivos: "Elaborar y ejecutar planes, programas y políticas de producción, comercialización, tecnología, calidad y sanidad en materia agropecuaria, pesquera, forestal y agro industrial, coordinando y conciliando los intereses del Gobierno Nacional, las Provincias y los diferentes subsectores. Entender en la celebración de acuerdos bilaterales y/o multilaterales que permitan una mejor administración, conservación y ordenamiento de los recursos, incluyendo los de alta mar e intervenir en las negociaciones internacionales en las que se traten temas de interés para la actividad".

Que siendo el Bromuro de Metilo una sustancia de amplia utilización, principalmente en los sectores frutihortícolas y de viveros, éste se encuentra encuadrado dentro de los compuestos que afectan la capa de ozono y entre los que la REPUBLICA ARGENTINA comprometió la reducción gradual de su uso hasta la eliminación total.

Que la REPUBLICA ARGENTINA, firmante del mencionado Protocolo y sus posteriores enmiendas a partir del año 1998, viene llevando adelante "Proyectos Demostrativos" financiados por el FONDO MULTILATERAL DE FINANCIAMIENTO DEL PROTOCOLO DE MONTREAL, para ajustar el uso de alternativas al Bromuro de Metilo en los sectores de mayor consumo.

Que la puesta en marcha de las acciones tendientes a cumplir con lo acordado en el PROTOCOLO DE MONTREAL puede tener un fuerte impacto sobre diversas actividades agropecuarias, en lo que hace a rentabilidad económica y sustentabilidad productiva.

Que si bien no se han identificado hasta el presente sustitutos económicamente convenientes, el uso en tratamiento de suelos y sustratos de formulaciones con menor tenor de principio activo, contribuiría al cumplimiento del compromiso argentino frente al PROTOCOLO DE MONTREAL y a la protección de la salud de los trabajadores del campo y del ambiente global.

Que por Resolución Nº 217 de fecha 5 de febrero de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS fue creada la COMISION TECNICA BROMURO DE METILO a efectos de lograr una adecuada coordinación y homogenización de criterios entre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) ente autárquico, y el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado, ambos dependientes de la mencionada Secretaría.

Que siendo la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS la Autoridad de Aplicación de las políticas vinculadas al sector agropecuario, es necesaria su intervención en la toma de las decisiones sobre la implementación de las acciones que permitan dar cumplimiento a lo comprometido por el país.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Prohíbese el uso en fumigación de suelos y sustratos de formulaciones que contengan más del SETENTA POR CIENTO (70%) de la sustancia activa Bromuro de Metilo o Metilbromuro o Bromo Metano, a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de vigencia de la presente medida.

**Art. 2º** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, será la Autoridad de Aplicación de lo dispuesto por la presente resolución.

**Art. 3º** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) procederá a:

a) Cancelar, a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días los usos autorizados para el Bromuro de Metilo al CIEN POR CIENTO (100%) en tratamientos de suelos y sustratos.

b) Notificar fehacientemente y en forma inmediata a la entrada en vigencia de la presente resolución a los titulares de los registros vigentes de Bromuro de Metilo a efectos de que procedan al Registro de las nuevas Formulaciones.

**Art. 4º** — Los tenedores de stock de productos con formulaciones superiores a las indicadas en el artículo precedente, deberán notificarlo con carácter de Declaración Jurada al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) para llevar un control de su uso, fijándose el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la cancelación de los registros, para agotar el mismo. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) se encuentra facultado, en caso de ser necesario, a extender este plazo no más allá de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días, contados a partir de la cancelación de los Registros.

**Art. 5º** — En caso que se resuelva el decomiso de productos en los términos previstos por la Resolución Nº 488 del 4 de junio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se impondrá al tenedor de los mismos a cualquier título, la obligación de disponer a su costa y cargo tales productos, de acuerdo con los procedimientos que la autoridad sanitaria fije.

**Art. 6º** — Los infractores a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionados conforme lo dispone el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

**Art. 7º** — Notifíquese a través del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a efectos del control de las importaciones del mencionado producto fitosanitario, conforme la posición arancelaria.

**Art. 8º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.



**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## EXPORTACIONES A LA UNION EUROPEA

**Resolución 78/2006**

**Administración, distribución, asignación y control del cupo tarifario de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad que otorga la Unión Europea. Establece que dichas actividades serán ejecutadas por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia le corresponden al Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0005340/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 se creó la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por el Artículo 11 del mencionado Decreto Nº 1067/05 se establece que el organismo creado continuará la gestión de la ex - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE

AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que oportunamente mediante Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la referida Secretaría se dispuso que la entonces OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ejecute las actividades vinculadas a la administración, distribución, asignación y control del cupo tarifario de cortes enfriados y congelados vacunos sin hueso de alta calidad, que actualmente otorga la UNION EUROPEA a la REPUBLICA ARGENTINA y que integra la llamada "CUOTA HILTON", todo ello con la coordinación y supervisión del señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

Que en virtud del dictado del Decreto Nº 1067/05 antes citado se considera oportuno extender los alcances de la citada Resolución Nº 394/05, respecto de la actual OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, en el Artículo 2º del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72, T.O. 1991 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Las actividades a las que se refiere el Artículo 1º de la Resolución Nº 394 de fecha 26 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION serán ejecutadas por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado creado por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia le corresponden al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 2º** — Lo recaudado como consecuencia de las actividades a las que se refiere el artículo precedente ingresará a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la Cuenta Corriente Oficial Nº 1792/37, denominada MEyProd. — 5000/357 — Desarrollo Agropecuario, Recaudadora FF13, del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 85/2006**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares**

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030008-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 87/2006**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81030006-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Administración Nacional de la Seguridad Social**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución 89/2006**

**Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.**

Bs. As., 3/2/2006

VISTO el Expediente Nº 024-99-81029776-6-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1061 de fecha 19 de octubre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 595 de fecha 15 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04 de fecha 19 de octubre de 2004, faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 595/05 faculta a la Gerencia Prestaciones para ampliar los plazos de inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, establecidos en los actos administrativos emitidos por la Dirección Ejecutiva con anterioridad a 25/04/2005, hasta el período marzo de 2006.

Que por razones operativas resulta necesario ampliar el plazo establecido para la inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares de las empresas que figuran en el anexo de la presente Resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 26.859 de fecha 08 de octubre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1061/04

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a febrero de 2006.

**Art. 2º** — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de febrero de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

**Art. 3º** — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a enero de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 4º** — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado febrero de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

**Art. 5º** — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

**Art. 6º** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos**

## CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS

**Resolución 72/2006**

**Medidas de Conservación vigentes para la temporada 2005/2006 y prórroga de determinadas medidas que permanecerán en vigencia durante el período mencionado.**

Bs. As., 17/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0411272/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 22.584, que aprueba la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), ratificada por la REPUBLICA ARGENTINA el 28 de mayo de 1982 y entrada en vigor el 27 de junio de 1982, la Ley Nº 25.263, que establece el REGIMEN DE RECOLECCION DE RECURSOS VIVOS MARINOS EN EL ARFA DE APLICACION DE LA CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), las Medidas de Conservación vigentes para la temporada 2005/2006, las Resoluciones Nros. 7/IX, 10/XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 21/XXIII, 22/XXIII, 23/XXIII y 24/XXIV de la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, el Sistema de Inspección y el Sistema de Observación Científica Internacional, aprobados por la citada Comisión en su 24º reunión anual, que tuvo lugar en la Ciudad de Hobart (AUSTRALIA) del 24 de octubre al 4 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), de la cual la REPUBLICA ARGENTINA es parte, tiene por objeto asegurar la conservación de los recursos vivos marinos antárticos en su área de aplicación.

Que de conformidad con el Artículo VII de la citada Convención, se estableció la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, de la cual la REPUBLICA ARGENTINA es miembro, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el Artículo IX. 1., inciso f) de la Convención establece que, para el cumplimiento de ese objetivo de protección, la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que el Artículo XXI. 1. de la Convención establece que cada una de las partes contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento

de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión que sean obligatorias para la parte, de conformidad con el Artículo IX de la Convención.

Que en tal sentido, resulta necesario dar publicidad a las Medidas de Conservación en vigencia durante la temporada 2005/2006, al Sistema de Inspección y al Sistema de Observación Científica Internacional de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA), según fueron adoptados y/o modificados por la Comisión en su 24º reunión anual.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, conforme las facultades conferidas por el Artículo 12 de la Ley Nº 25.263 y el Decreto Nº 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Ordénase la publicación de las Medidas de Conservación: 10-03 (2005)[1,2,3], 10-04 (2005), 10-05 (2005), 10-06 (2005), 10-07 (2005), 21-02 (2005)[1,2], 23-01 (2005), 23-06 (2005), 24-01 (2005)[1,2], 24-02 (2005), 25-02 (2005)[1,2], 32-09 (2005), 33-02 (2005), 33-03 (2005)[1,2], 41-01 (2005)[1,2], 41-02 (2005), 41-03 (2005), 41-04 (2005), 41-05 (2005), 41-06 (2005), 41-07 (2005), 41-08 (2005), 41-09 (2005), 41-10 (2005), 41-11 (2005), 42-01 (2005), 42-02 (2005), 52-01 (2005), 52-02 (2005), 61-01 (2005) y de la Resolución Nº 24/XXIV, de la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS vigentes para la temporada 2005/2006, las cuales como Anexo forman parte integrante de la presente resolución.

**Art. 2º** — Conforme lo establecido por la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, permanecerán en vigencia en el período 2005/2006, las siguientes Medidas de Conservación: 10-01 (1998)[1,2], 10-02 (2004)[1,2], 21-01 (2002)[1,2,3], 22-01 (1986), 22-02 (1984), 22-03 (1990)[1,2], 23-02 (1993), 23-03 (1991), 23-04 (2000)[1,2,3], 23-05 (2000)[1,2,3], 25-01 (1996), 25-03 (2003)[1,2], 31-01 (1986), 32-01 (2001), 32-02 (1998), 32-03 (1998), 32-04 (1986), 32-05 (1986), 32-06 (1985), 32-07 (1999), 32-08 (1997), 32-10 (2002), 32-11 (2002)[2,3], 32-12 (1998)[3], 32-13 (2003), 32-14 (2003), 32-15 (2003), 32-16 (2003), 32-17 (2003), 33-01 (1995), 51-01 (2002), 51-02 (2002), 51-03 (2002), 91-01 (2004), 91-02 (2004), 91-03 (2004), las Resoluciones Nros. 7/1X, 10/XII, 14/XIX, 15/XXII, 16/XIX, 17/XX, 18/XXI, 19/XXI, 20/XXII, 21/XXIII, 22/XXIII y 23/XXIII de la COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS y el Sistema de Inspección, incluido Gallardete de Inspección, Marca de Identificación de los Aparejos de Pesca y Tarjeta de Identidad, y el Sistema de Observación Científica Internacional[1] y su Anexo 1, aprobados por la citada Comisión. Asimismo, cesará la vigencia de las siguientes Medidas de Conservación: 32-09 (2004), 33-02 (2004), 33-03 (2004), 41-01 (2004), 41-02 (2004), 41-03 (1999), 41-04 (2004), 41-05 (2004), 41-06 (2004), 41-07 (2004), 41-08 (2004), 41-09 (2004), 41-10 (2004), 41-11 (2004), 42-02 (2004), 52-01 (2004), 52-02 (2004) y 61-01 (2004).

**Art. 3º** — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

MEDIDAS DE CONSERVACION Y RESOLUCIONES
ADOPTADAS EN CCAMLR-XXIV

MEDIDA DE CONSERVACION 10-03 (2005)[1,2,3]
Inspecciones portuarias de barcos con cargamento de austromerluza

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones a todo barco de pesca que entre a sus puertos con un cargamento de Dissostichus spp. La inspección tendrá como objetivo verificar que, si el barco realizó operaciones de pesca en el Area de la Convención, estas actividades fueron realizadas de conformidad con las medidas de conservación de la CCRVMA, y si tiene intenciones de desembarcar o transbordar Dissostichus spp., la captura a ser desembarcada o transbordada esté acompañada de un documento de captura de Dissostichus spp. requerido según la Medida de Conservación 10-05, y que la captura concuerde con los detalles registrados en el documento.

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto y una declaración por escrito de que no han estado involucrados en la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ni apoyado este tipo de actividades en el Area de la Convención. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA. Salvo en caso de emergencia, se prohibirá el acceso a puerto a aquellos barcos que hayan declarado que participaron en la pesca INDNR, y a los que se hayan negado a hacer una declaración.

3. En caso de existir pruebas de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieran para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.

4. Las Partes contratantes deberán enviar de inmediato a la Secretaría un informe sobre el resultado de cada inspección realizada de conformidad con esta medida de conservación. Con respecto a cualquier barco al que se haya denegado el acceso a puerto o el permiso para desembarcar o transbordar Dissostichus spp., la Secretaría enviará inmediatamente estos informes a todas las Partes contratantes y a todas las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de Dissostichus spp. (SDC).

[1] Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.

[3] Excluyendo las capturas secundarias de Dissostichus spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no más de 50 toneladas por campaña de pesca del barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-04 (2005)
Sistemas de seguimiento de barcos por satélite (VMS)

| | |
|---|---|
| Especies | Todas, excepto krill |
| Areas | Todas |
| Temporadas | Todas |
| Artes de pesca | Todos |

La Comisión,

Reconociendo que, a fin de promover los objetivos de la Convención y mejorar el cumplimiento de las medidas de conservación pertinentes,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) atenta contra los objetivos de la Convención,

Recordando que las Partes contratantes tienen la obligación de cooperar tomando medidas apropiadas para impedir las actividades de pesca que sean incompatibles con los objetivos de la Convención,

Consciente de los derechos y obligaciones de los Estados del pabellón y del Puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión,

Reconociendo las obligaciones y responsabilidades de las Partes contratantes de conformidad con el Sistema de Documentación de Capturas de Dissostichus spp. (SDC),

Recordando las disposiciones del artículo XXIV de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de las remesas de Dissostichus spp. que ingresan a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies Dissostichus que se capturan en el Area de la Convención y se importan a sus territorios han sido extraídas de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante deberá asegurar que sus barcos con licencias de pesca[1] expedidas de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, estén equipados con un dispositivo de seguimiento por satélite que permita la notificación ininterrumpida de su posición dentro del Area de la Convención mientras sea válida la licencia expedida por el Estado del pabellón. El dispositivo de seguimiento de barcos comunicará automáticamente los siguientes datos a un centro de seguimiento de pesquerías (CSP) en el territorio de dicho Estado del pabellón, cada cuatro horas como mínimo:

i) la identificación del barco de pesca;

ii) la posición geográfica actual (latitud y longitud) del barco, con un error de menos de 500 m y un intervalo de confianza de 99%; y

iii) la fecha y hora (en UTC) de cada registro de las coordenadas del barco.

2. Actualmente no se requiere la utilización de un dispositivo de seguimiento a bordo de los barcos que solamente estén participando en la pesca de kril.

3. Toda Parte contratante actuando en calidad de Estado del pabellón deberá asegurar que los dispositivos de seguimiento a bordo de sus barcos sean a prueba de manipulación, es decir, que su tipo y configuración impidan el ingreso o la emisión de coordenadas falsas, y que no puedan ser invalidados ya sea de forma manual o electrónica, o de alguna otra manera. A este fin, los dispositivos de seguimiento por satélite a bordo de los barcos deben:

i) estar colocados en una unidad sellada; y

ii) estar protegidos por precintos (o mecanismos) de seguridad oficiales que sean capaces de indicar si se produjo alguna interferencia indebida.

4. Si una Parte contratante tiene información que lleve a sospechar que el dispositivo de seguimiento de barcos a bordo no cumple con los requisitos definidos en el párrafo 3, o de que se ha interferido con el mismo, notificará este hecho de inmediato a la Secretaría y al Estado del pabellón del. barco.

5. Toda Parte contratante asegurará que su Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) reciba los informes y mensajes del sistema de seguimiento de barcos (VMS), y que disponga de equipo y soporte lógico para el procesamiento automático de datos y la transmisión electrónica de los mismos. Asimismo, toda Parte contratante deberá asegurar la disponibilidad de procedimientos de respaldo y de recuperación en caso de fallos del sistema.

6. Los capitanes, armadores, o titulares de las licencias de los barcos de pesca que operan dentro del Area de la Convención y deben cumplir con la disposición relativa al VMS, deberán asegurar que el dispositivo de seguimiento de barcos se encuentre en funcionamiento continuo, de conformidad con el párrafo 1, y que los datos se transmitan al Estado del pabellón. En particular, los capitanes, armadores o titulares de las licencias deberán asegurar que:

i) los informes y mensajes generados por el VMS no sean adulterados;

ii) las antenas conectadas al dispositivo de seguimiento por satélite no estén obstruidas;

iii) el suministro de electricidad al dispositivo de seguimiento por satélite no sea interrumpido; y

iv) el dispositivo de seguimiento de barcos no se saque del barco.

7. El dispositivo de seguimiento de barcos deberá estar en funcionamiento dentro del Area de la Convención. No obstante, podrá ser desconectado cuando el barco pesquero se encuentre en puerto por más de una semana, siempre que se notifique antes al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del Pabellón), y siempre que el primer informe de las coordenadas generadas luego de la reconexión del dispositivo demuestre que la posición del barco no ha cambiado con respecto a la notificada en el último informe.

8. Si ocurriese una falla técnica o si el dispositivo no funcionara a bordo del barco, el capitán, armador del barco o su representante comunicarán al Estado del pabellón (y a la Secretaría si así lo desea el Estado del pabellón), por medios electrónicos (email, facsímil, télex, teléfono, radio), las coordenadas geográficas actualizadas del barco cada seis horas desde que se detectó la falla o el cese del funcionamiento, o cuando se notificó la falla de conformidad con el párrafo 12.

[1] Incluye barcos autorizados según la legislación nacional de Francia, y barcos autorizados según la legislación nacional de Sudáfrica.

9. Los barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso tomarán medidas inmediatas para reparar o reemplazar el dispositivo lo antes posible, y en todo caso, antes de dos meses. Si durante ese período el barco retorna a puerto, el Estado del pabellón no autorizará el inicio de una nueva campaña de pesca en el Area de la Convención hasta que no se haya reparado o reemplazado su dispositivo.

10. Si en un período de 12 horas el Estado del pabellón no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en los párrafos 1 y 8, o sospecha que dichas transmisiones son incorrectas según dichos párrafos, deberá notificar tan pronto pueda al capitán, al armador del barco o a su representante. Si esto ocurriera más de dos veces en un año en relación con un barco en particular, el Estado del pabellón investigará el asunto y un oficial autorizado inspeccionará el dispositivo para, determinar si hubo alguna interferencia con el equipo. Los resultados se remitirán a la Secretaría de la CCRVMA dentro de 30 días de finalizada la investigación.

11.[2,3] Toda Parte contratante transmitirá a la Secretaría de la CCRVMA, a la mayor brevedad posible, los informes y mensajes de VMS recibidos en virtud del párrafo 1:

i) en el caso de las pesquerías de palangre exploratorias sujetas a las medidas de conservación adoptadas en CCAMLR-XXIII, esta transmisión no deberá tardar más de cuatro horas desde su recepción; o bien

ii) en el caso de las demás pesquerías, no deberá tardar más de 10 días hábiles desde su salida del Area de la Convención.

12. En relación con el párrafo 8 y 11(i), cada Parte contratante enviará las posiciones geográficas del barco a la Secretaría tan pronto como le sea posible, pero en todo caso, antes de dos días hábiles luego de la detección o notificación de una falla técnica, o cese del funcionamiento del dispositivo de seguimiento de barcos a bordo del barco de pesca, o deberá asegurarse que estas posiciones sea transmitidas a la Secretaría por el capitán, el armador del barco o su representante.

13. Todo Estado del pabellón se asegurará que los informes y mensajes de VMS transmitidos por la Parte contratante o por sus barcos pesqueros a la Secretaría de la CCRVMA, estén en el formato de transmisión de datos dispuesto en el anexo 10-04/A para que puedan ser captados por ordenador.

14. Todo Estado del pabellón notificará además a la Secretaría de la CCRVMA, tan pronto como le sea posible, el ingreso de cada uno de sus barcos pesqueros al Area de la Convención y su salida de la misma, en el formato dispuesto en el anexo 10-04/A.

15. Sin perjuicio de sus responsabilidades como Estado del pabellón, una Parte contratante podrá, si así lo desea, asegurar que cada uno de sus barcos comunique simultáneamente a la Secretaría de la CCRVMA los informes mencionados en los párrafos 11 y 14.

16. Todo Estado del pabellón notificará a la Secretaría de la CCRVMA el nombre, la dirección postal y de correo electrónico, y los números de teléfono y de facsímil de las autoridades encargadas de su CSP antes del 1º de enero de 2005. Cualquier cambio de estos particulares después de esta fecha ha de ser comunicado sin demora.

17. Si la Secretaría de la CCRVMA no ha recibido las transmisiones de datos mencionadas en el párrafo 11(i) dentro de un plazo de 48 horas consecutivas, ésta avisará con prontitud al Estado de pabellón del barco requiriendo una explicación. La Secretaria de la CCRVMA informará inmediatamente a la Comisión si la Parte contratante no envía las transmisiones de datos, o la explicación del Estado del pabellón dentro de cinco días hábiles.

18. La Secretaría de la CCRVMA, y todas las Partes que reciben datos tratarán todos los informes y mensajes de VMS recibidos según los párrafos 11, 19, 20, 21 ó 22 en forma confidencial de conformidad con las normas de confidencialidad establecidas por la Comisión en el anexo 10-04/B. Los datos de cada barco solamente serán utilizados para controlar el cumplimiento, concretamente, para que:

i) las Partes contratantes vigilen o realicen inspecciones en una subárea o división de la CCRVMA; o

ii) se pueda verificar el contenido del documento de captura de Dissostichus (DCD).

19. La Secretaría de la CCRVMA colocará una lista de los barcos que estén presentando informes y mensajes de VMS de conformidad con esta medida de conservación en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRVMA. La lista estará dividida en subáreas y divisiones, sin indicar las posiciones exactas de los barcos, y será actualizada cada vez que un barco entre en otra subárea o división. La Secretaría actualizará diariamente la lista estableciendo un archivo electrónico.

20. La Secretaría podrá proporcionar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos), a los efectos del párrafo 18(i) anterior, a una Parte contratante distinta del Estado del pabellón, sin el permiso del Estado del pabellón solamente mientras se estén realizando actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA y sujeto a los plazos establecidos en el párrafo 11. Cuando una Parte contratante haya detectado un barco durante sus actividades de vigilancia o inspección, la Secretaría proporcionará los informes de posición y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) enviados por el barco en cuestión en los últimos 10 días, y los informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de todos los barcos que se encuentren en un radio de 100 millas náuticas de esa misma posición. La Parte que realiza la vigilancia o la inspección proporcionará al Estado del pabellón un informe con el nombre del barco o avión que realiza la vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA, el nombre completo del inspector (o inspectores) de la CCRVMA y su número de identificación. Las Partes que realizan la vigilancia o inspección se esforzarán al máximo en entregar lo antes posible esta información al Estado del pabellón.

21. Las Partes podrán ponerse en contacto con la Secretaría antes de realizar actividades de vigilancia o inspección de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA en un área determinada, y solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) de los barcos en esa área. La Secretaría podrá proporcionar esta información solamente con el permiso del Estado del pabellón de cada uno de los barcos y conforme a los plazos establecidos en el párrafo 11. Al recibir el permiso del Estado del pabellón, la Secretaría proporcionará actualizaciones periódicas de la posición a la Parte contratante durante todo el período de vigilancia o inspección, de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA.

22. Las Partes contratantes podrán solicitar informes y mensajes de VMS (incluida la posición de los barcos) a la Secretaría para la verificación del contenido de los DCD. En este caso, la Secretaría proporcionará los datos solamente con el permiso del Estado del pabellón.

23. Antes del 30 de septiembre la Secretaría de la CCRVMA deberá presentar un informe anual a la Comisión sobre la ejecución y cumplimiento de esta medida de conservación.

[2] Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional francesa en las ZEE alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

[3] Este párrafo no se aplica a barcos autorizados según la legislación nacional sudafricana en las ZEE alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ANEXO 10-04/A

FORMATO PARA LOS DATOS VMS
INFORMES/MENSAJES DE “POSICION”, “ENTRADA” Y “SALIDA”

| Tipo de dato | Código de campo | Obligatorio (M) Opcional (O) | Comentarios |
|---|---|---|---|
| Comienzo del archivo | SR | M | Detalles del sistema; indica el comienzo del archivo. |
| Dirección | AD | M | Particulares del mensaje; destino; “XCA” para CCRVMA. |
| Número secuencial | SQ | M[1] | Particulares del mensaje; número de serie del mensaje en el año en curso. |
| Tipo de mensaje | TM[2] | M | Particulares del mensaje; tipo de mensaje, “POS” si se trata de un informe o mensaje para notificar las coordenadas que deben ser notificadas por VMS o por otros medios por barcos con un dispositivo de seguimiento defectuoso. |
| Indicativo de llamada de radio | RC | M | Detalles de la matrícula del barco; indicativo de llamada internacional de radio del barco. |
| Número de la campaña | TN | O | Descripción de las actividades; número de serie de la campaña del año en curso. |
| Nombre del barco | NA | M | Detalles de la matrícula del barco; nombre del barco. |
| Número de referencia interno de la Parte contratante | IR | O | Detalles de la matrícula del barco, número exclusivo del barco de la Parte contratante, como Código del Estado del Pabellón ISO-3 seguido por el número. |
| Número externo de la matrícula | XR | O | Detalles de la matrícula del barco; número que aparece al costado del barco. |
| Latitud | LA | M[3] | Descripción de las actividades; posición. |
| Longitud | LO | M[3] | Descripción de las actividades; posición. |
| Latitud (decimal) | LT | M[4] | Descripción de las actividades; posición. |
| Longitud (decimal) | LG | M[4] | Descripción de las actividades; posición. |
| Fecha | DA | M | Particulares del mensaje; fecha de la posición. |
| Hora | TI | M | Particulares del mensaje; hora de la posición en UTC. |
| Fin del registro | ER | M | Detalles del sistema; indica el fin del registro. |

ANEXO 10-04/B

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD Y SEGURIDAD
DEL TRATAMIENTO DE LOS INFORMES Y MENSAJES ELECTRONICOS
TRANSMITIDOS DE ACUERDO CON LA MEDIDA DE CONSERVACION 10-04

1. Campo de aplicación

1.1 Las disposiciones descritas a continuación se aplicarán a todos los informes y mensajes de VMS transmitidos y recibidos de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.

2. Disposiciones generales

2.1 La Secretaría de la CCRVMA y las autoridades pertinentes de las Partes contratantes que transmiten y reciben informes y mensajes de VMS tomarán todas las medidas necesarias para cumplir con las disposiciones pertinentes a la seguridad y confidencialidad descritas en las secciones 3 y 4.

2.2 La Secretaría de la CCRVMA informará a todas las Partes contratantes sobre las medidas que haya tomado para cumplir con las disposiciones relativas a la seguridad y la confidencialidad de la información.

2.3 La Secretaría de la CCRVMA tomará todas las medidas necesarias para asegurar que se cumplan los requisitos pertinentes a la eliminación de los informes y mensajes de VMS manejados por la Secretaría.

2.4 Toda Parte contratante garantizará a la Secretaría de la CCRVMA el derecho de obtener, según corresponda, correcciones de los informes y mensajes de VMS, o para eliminarlos, si la gestión de dichos informes y mensajes no se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 10-04.

3. Disposiciones sobre la confidencialidad

3.1 Todas las solicitudes de datos deben ser dirigidas por escrito a la Secretaría de la CCRVMA. Los datos deberán ser solicitados por el contacto principal de la Comisión, o por otro contacto nombrado por dicho contacto principal de la Parte contratante en cuestión. La Secretaría sólo entregará los datos a una dirección de email protegida, que sería indicada al momento de efectuar la solicitud.

3.2 En los casos en que se exige a la Secretaría obtener el permiso del Estado del pabellón antes de dar a conocer informes y mensajes de VMS a otra Parte, el Estado del pabellón responderá a la Secretaría lo antes posible, pero en cualquier caso, en un plazo de dos días hábiles.

[1] Opcional en el caso de mensajes VMS.

[2] El tipo de mensaje será “ENT” para el primer mensaje VMS del Area de la Convención según lo indique el Centro de Seguimiento de Pesquerías (CSP) de la Parte contratante, o según los informes directos del barco. El tipo de mensaje será “EXI” para el primer mensaje VMS desde afuera del Area de la Convención según lo indique el CSP de la Parte contratante o lo informado directamente por el barco, y los valores de latitud y longitud son, en este tipo de mensaje, opcionales. El tipo de mensaje será “MAY” para informes comunicados por barcos con dispositivos satelitales defectuosos.

[3] Obligatorio para mensajes manuales.

[4] Obligatorio para mensajes VMS.

3.3 Si el Estado del pabellón decide no otorgar permiso para divulgar los informes y mensajes de VMS, el Estado del pabellón proporcionará, en cada caso, un informe escrito a la Comisión, en un plazo de diez días hábiles, señalando las razones por las cuales no desea divulgar esta información. La Secretaría de la CCRVMA colocará todos los informes proporcionados, o aviso de que no se ha recibido ningún informe, en una sección de acceso restringido en el sitio web de la CCRMVA.

3.4 Los informes y mensajes de VMS sólo se darán a conocer y utilizarán para los fines estipulados en el párrafo 18 de la Medida de Conservación 10-04.

3.5 Los informes y mensajes de VMS divulgados en virtud de lo dispuesto en los párrafos 20, 21 y 22 de la Medida de Conservación 10-04 proporcionarán detalles relacionados con: el nombre del barco, la fecha y hora del informe de posición, y la latitud y longitud en el momento en que se envió el informe.

3.6 Con respecto al párrafo 21, toda Parte contratante que realiza una inspección sólo dará a conocer los informes y mensajes de VMS, y las posiciones derivadas de ellos, a sus inspectores designados de conformidad con el Sistema de Inspección de la CCRVMA. Los informes y mensajes de VMS serán transmitidos a sus inspectores con una antelación máxima de 48 horas del ingreso a la subárea o división de la CCRVMA donde se realizará la vigilancia por la Parte contratante. Las Partes contratantes deberán asegurar que dichos inspectores mantengan la confidencialidad de los informes y mensajes de VMS.

3.7 Una vez cumplidos tres años de la emisión de los informes o mensajes de VMS mencionados en la sección 1, la Secretaría de la CCRVMA eliminará, dentro del mes calendario siguiente, todos los informes o mensajes originales de VMS de su base de datos. A partir de entonces, la información sobre el movimiento de los barcos pesqueros solamente será archivada por la Secretaría de la CCRVMA después de haber tomado medidas para asegurar que ya no se pueda identificar individualmente a los barcos de pesca.

3.8 Las Partes contratantes podrán retener y archivar informes y mensajes de VMS proporcionados por la Secretaría, a los efectos de realizar actividades de vigilancia o inspección, hasta 24 horas después de que los barcos mencionados en los informes y mensajes hayan salido de la subárea o división de la CCRVMA. Se considerará que el barco ha salido de la subárea o división de la CCRVMA seis horas después de realizada la notificación de su salida.

4. Disposiciones sobre la seguridad

4.1 Reseña

4.1.1 Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA velarán por la seguridad en el tratamiento de los informes y mensajes de VMS en sus respectivos sistemas electrónicos de tratamiento de datos, en particular cuando se realizan transmisiones dentro de una red de comunicación. Las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA deberán aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los informes y mensajes contra su destrucción (accidental o intencional), pérdida accidental, adulteración, divulgación o acceso no autorizados, y contra toda forma de tratamiento inapropiado de los mismos.

4.1.2 Los siguientes asuntos relacionados con la seguridad deberán ser resueltos desde un principio:

- Control de acceso al sistema:
  Dicho sistema deberá ser capaz de resistir cualquier intento de ingreso por parte de personas no autorizadas.

- Control del acceso y autenticidad de los datos:
  El sistema debe ser capaz de limitar el acceso de partes autorizadas a conjuntos predeterminados de datos solamente.

- Seguridad de las comunicaciones:
  El sistema deberá garantizar la seguridad en la transmisión de los informes y mensajes de VMS.

- Seguridad de los datos:
  El sistema deberá garantizar la seguridad e integridad de los informes y mensajes de VMS mientras permanecen almacenados por el tiempo requerido.

- Procedimientos relativos a la seguridad:
  Estos procedimientos serán formulados específicamente para controlar el acceso al sistema (tanto al equipo como al soporte lógico), la administración y el mantenimiento del mismo, las copias de seguridad y en general para controlar la utilización del sistema.

4.1.3 Teniendo en cuenta los últimos avances tecnológicos y el coste de su aplicación, tales medidas deberán asegurar un nivel de seguridad acorde con los riesgos impuestos por la gestión de los informes y mensajes.

4.1.4 Las medidas de seguridad se describen en mayor detalle en los párrafos siguientes.

4.2 Control de acceso al sistema

4.2.1 La instalación del VMS ubicado en el centro de datos de la CCRVMA debe cumplir con los siguientes requisitos obligatorios:

- Un sistema estricto de autentificación y contraseñas: se asigna a cada usuario del sistema una identificación exclusiva y contraseña. Cada vez que el usuario registra su entrada, debe ingresar la contraseña correcta. Aun cuando ya ha logrado entrar al sistema, el usuario solamente tiene acceso a las funciones y datos para los cuales cuenta con la debida autorización. Solamente un usuario privilegiado tendrá acceso a todos los datos.

- El acceso físico al equipo de ordenadores es controlado.

- Auditorías: registro selectivo de sucesos para su análisis y detección de cualquier atentado a su seguridad.

- Control periódico del acceso: se puede especificar el acceso del usuario al sistema en términos de horas del día y días de la semana que puede conectarse al sistema.

- Control del acceso a los ordenadores: se puede especificar cuáles usuarios tendrán acceso a cada estación de trabajo.

4.3 Autenticidad y seguridad del acceso a los datos

4.3.1 Las comunicaciones entre las Partes contratantes y la Secretaría de la CCRVMA a los efectos de la Medida de Conservación 10-04 se realizarán a través de protocolos cifrados de Internet SSL, DES o certificados verificados obtenidos de la Secretaría de la CCRVMA.

4.4 Seguridad de la información

4.4.1 Se asegurará la limitación del acceso a los datos para los usuarios mediante un procedimiento flexible de identificación del usuario y de contraseñas. Cada usuario tendrá acceso solamente a los datos requeridos para realizar su tarea.

4.5 Procedimientos de seguridad

4.5.1 Cada Parte contratante y la Secretaría de la CCRVMA nombrarán un administrador encargado de la seguridad del sistema. Este funcionario examinará los archivos generados por los programas de soporte lógico de los cuales es responsable, mantendrá debidamente la seguridad del sistema del cual es responsable, restringirá el acceso al sistema del cual es responsable, cuando se considere necesario, y en el caso de Partes contratantes, actuará también como funcionario de enlace con la Secretaría para resolver cualquier problema relativo a la seguridad.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-05 (2005)
Sistema de documentación de la captura de Dissostichus spp.

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de las especies Dissostichus en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies Dissostichus,

Consciente de que la pesca INDNR implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INDNR es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados del puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INDNR refleja el alto valor de Dissostichus spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para Dissostichus spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de Dissostichus spp. (SDC) otorgará información esencial a la Comisión para perseguir el objetivo de ordenación precautoria de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de Dissostichus spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies Dissostichus que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a Dissostichus spp.,

Invitando a las Partes no contratantes cuyos barcos pescan Dissostichus spp. a participar en el SDC,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Las siguientes definiciones se proporcionan sólo a los efectos de completar los documentos del SDC y se aplicarán tal como aquí se especifican, sin importar si los términos desembarque, transbordo, importación, exportación o reexportación tengan o no el mismo significado en la legislación aduanera u otra legislación de la Parte participante del SDC.

i) Estado del puerto: El Estado que tiene jurisdicción sobre un área portuaria o zona franca determinada a efectos del desembarque, transbordo, importación, exportación y reexportación, y cuya autoridad es la entidad habilitada para certificar los desembarques o transbordos.

ii) Desembarque: La transferencia inicial de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a la dársena o a otro barco, en un área portuaria o zona franca donde la autoridad del Estado del puerto certifica el desembarque de la captura.

iii) Exportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado o zona franca donde es desembarcada, o, cuando ese Estado o zona franca forma parte de una unión aduanera, desde cualquier otro Estado miembro de dicha unión aduanera.

iv) Importación: Ingresar o traer físicamente una captura a cualquier parte del territorio geográfico bajo la jurisdicción de un Estado, excepto cuando la captura se desembarca o transborda de acuerdo con las definiciones de “desembarque” o “transbordo” en esta medida de conservación.

v) Reexportación: Cualquier traslado de la captura sin procesar o de sus productos desde un territorio bajo el control del Estado, zona franca, o Estado miembro de una unión aduanera de importaciones, a menos que dicho Estado, zona franca o a cualquier Estado miembro de esa unión aduanera de importación sea el primer lugar de importación, en cuyo caso el traslado se considera una exportación de acuerdo con la definición de “exportación” en esta medida de conservación.

vi) Transbordo: Transferencia de la captura sin procesar o de sus productos desde un barco a otro barco o medio de transporte, y, cuando esta transferencia se realiza dentro del territorio bajo la jurisdicción del Estado del puerto, con el objeto de extraerla de ese Estado. Para evitar toda duda, el colocar temporalmente una captura en tierra o en una estructura artificial para facilitar tal transferencia, no impedirá que la transferencia sea considerada un transbordo cuando la captura no se ha “desembarcado” según la definición de “desembarque” en esta medida de conservación.

2. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de Dissostichus importadas o exportadas de su territorio, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas de ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.

3. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de sus capitanes o representantes autorizados de los barcos de su pabellón con licencia para pescar Dissostichus eleginoides o Dissostichus mawsoni o

ambas especies, llene un documento de captura de Dissostichus (DCD) con respecto a la captura desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.

4. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de Dissostichus spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un DCD cumplimentado. Se prohíbe desembarcar Dissostichus spp. sin un documento de captura.

5. De conformidad con sus leyes y reglamentos, cada Parte contratante requerirá que los barcos de su pabellón que planean recolectar Dissostichus spp., en particular en zonas de altura fuera del Area de la Convención, cuenten con la debida autorización para dicha actividad. Cada Parte contratante proporcionará formularios del DCD a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar Dissostichus spp. y sólo a dichos barcos.

6. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA participando en este sistema, pueden expedir formularios del DCD, de conformidad con los procedimientos especificados en los párrafos 7 y 8, a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar Dissostichus spp.

7. El DCD deberá incluir la siguiente información:

i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;

ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, distintivo de llamada de la embarcación y el número de registro Lloyd/IMO si fuera pertinente;

iii) número de referencia de la licencia o del permiso, lo que corresponda, concedido a la embarcación;

iv) peso de la captura de cada especie Dissostichus desembarcada o transbordada, por tipo de producto y;

a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Area de la Convención; y/o

b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Area de la Convención;

v) período en el cual se efectuó la captura;

vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó;

vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de los destinatarios de la captura y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.

8. Los procedimientos para cumplimentar los DCD con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 10-05/A de esta medida. Se adjunta a este anexo el documento de captura estándar.

9. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies Dissostichus importado o exportado de su territorio vaya acompañado del (o de los) DCD y, cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que den cuenta de todas las especies Dissostichus que formen parte del cargamento. Se prohíbe la importación, exportación o la reexportación de Dissostichus spp. sin un documento de captura.

10. El DCD con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:

i) contendrá toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A10 del anexo 10-05/A de esta medida;

ii) incluirá una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.

11. Toda Parte contratante se asegurará que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de cada cargamento de Dissostichus ingresado a su territorio o exportado del mismo, con el fin de verificar que incluya el (o los) DCD y cuando proceda, el certificado o certificados de reexportación que dan cuenta de todas las especies Dissostichus que forman parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.

12. Si como consecuencia del examen mencionado en el párrafo 11, surge alguna duda acerca de la información que figura en el DCD o en el documento de reexportación, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y, según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya cumplimentado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver el asunto.

13. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría a través del medio electrónico más expedito, copias de todos los DCD verificados para la exportación y, cuando proceda, los certificados de reexportación que emitió o recibió, y presentará anualmente a la Secretaría una lista resumida de los documentos emitidos o recibidos respecto de los transbordos, desembarques, exportaciones, reexportaciones e importaciones. La lista incluirá la siguiente información: número de identificación del documento; fecha de desembarque, exportación, reexportación, importación; peso desembarcado, exportado, reexportado o importado.

14. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida DCD a los barcos de su pabellón, conforme al párrafo 6, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, números de teléfono y de fax y correo electrónico) encargadas de emitir y certificar los DCD.

15. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante, o toda Parte no contratante que participe en el SDC, podrá requerir información de los Estados del pabellón para efectuar verificaciones adicionales de los documentos de captura, por ejemplo, datos de VMS para verificar los datos de las capturas[1] extraídas en alta mar fuera del Area de la Convención, que se desembarcan, ingresan a su territorio, o se exportan al exterior.

16. Si luego del examen mencionado en el párrafo 11, o cualquier duda de acuerdo con el párrafo 12, o de haber solicitado la verificación ulterior según el párrafo 15, se determina, tras consultar con los Estados pertinentes, que el documento de captura no es válido, se prohibirá la importación, exportación o la reexportación de la captura de Dissostichus spp. a la cual se refiere el documento.

[1] Excluyendo las capturas secundarias de Dissostichus spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

17. Si una Parte contratante que participa en el SDC tiene motivos para vender o disponer de las capturas de Dissostichus spp. embargadas o confiscadas, podrá emitir un documento de captura de Dissostichus con una certificación especial (DCDCE) especificando las razones de la certificación. El DCDCE deberá ir acompañado de una declaración que describa las circunstancias en las cuales se comercializa la captura confiscada. En la medida de lo posible, las Partes deberán asegurar que los responsables de la pesca INDNR no perciban beneficio financiero alguno de la venta de capturas embargadas o confiscadas. Si una Parte contratante emite un DCDCE, deberá informar de inmediato a la Secretaría sobre estas certificaciones para que se informe de ello a todas las Partes y, cuando proceda, se registren en las estadísticas de comercio.

18. Toda Parte contratante podrá transferir todo o parte del producto de la venta de capturas embargadas o confiscadas de Dissostichus spp., al Fondo del SDC creado por la Comisión o a un fondo nacional destinado a la promoción de los objetivos de la Convención. La Parte contratante podrá, en virtud de su legislación nacional, rehusar a proporcionar un mercado para la venta de capturas de Dissostichus spp. que vayan acompañadas de un DCDCE emitido por otro Estado. Las disposiciones relacionadas con el uso del Fondo del SDC figuran en el anexo 10-5/B.

ANEXO 10-05/A

A1. Todo Estado del pabellón asegurará que cada documento de captura de Dissostichus que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:

i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario;

ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso concedido a la embarcación, en cada documento de captura de Dissostichus spp.

A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de Dissostichus, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de Dissostichus spp.:

i) Se asegurará que la información a que se refiere el párrafo 7 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de Dissostichus;

ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies Dissostichus, asentará en el documento de captura de Dissostichus el total de la captura desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies;

iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies Dissostichus, extraídas en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de Dissostichus el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística e indicará si la captura fue extraída en una ZEE o en alta mar, según proceda;

iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de Dissostichus, el período dentro del cual se extrajo la captura, la especie, el tipo o tipos de elaboración, el peso estimado que se propone desembarcar y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

A3. Si, en relación con las capturas[1] extraídas del Area de la Convención o en zonas de alta mar fuera de la misma, el Estado del pabellón verifica, mediante el uso de VMS (según el párrafo 1 de la Medida de Conservación 10-04), el área explotada y que las capturas que van a ser desembarcadas o transbordadas, comunicadas por su embarcación han sido registradas correctamente y extraídas de conformidad con su autorización de pesca, transmitirá al capitán del barco un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición. El Estado del pabellón dará un número de confirmación al documento de captura de Dissostichus una vez que esté convencido de que la información presentada por el barco satisface plenamente las disposiciones de esta medida.

A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de Dissostichus.

A5. El capitán del barco para el cual se han emitido los formularios del documento de captura de Dissostichus, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies Dissostichus:

i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de Dissostichus sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la captura;

ii) para confirmar un desembarque, el capitán o representante autorizado hará que el documento de captura de Dissostichus sea firmado y certificado con un timbre por un funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca que actúe bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto y sea competente en la convalidación de documentos de captura de Dissostichus;

iii) en el caso de un desembarque, el capitán o representante autorizado conseguirá además que el documento de captura de Dissostichus sea firmado por la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca;

iv) en el caso de que la captura sea dividida en el momento del desembarque, el capitán o representante autorizado entregará una copia del documento de captura de Dissostichus a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.

A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán o representante autorizado firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de Dissostichus, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de Dissostfchus, debidamente firmado, a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A8. El capitán o representante autorizado también guardará los originales del documento o documentos de captura de Dissostichus, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.

[1] Excluyendo las capturas secundarias de Dissostichus spp. extraídas por barcos arrastreros que operan en alta mar fuera del Area de la Convención. Se definirá la captura secundaria como el 5% (como máximo) de la captura total de todas las especies y no deberá ser mayor de 50 toneladas por campaña de pesca.

A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de Dissostichus que haya recibido de los barcos que realizan los transbordos:

i) el capitán del barco receptor obtendrá una confirmación del desembarque del funcionario responsable del Estado del puerto de desembarque o zona franca quien, actuando bajo la dirección de las autoridades aduaneras o pesqueras del Estado del puerto, y competente en la convalidación de los documentos de captura de Dissostichus, firmará y certificará con un timbre el documento de captura de Dissostichus;

ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque o zona franca, en el documento de captura de Dissostichus;

iii) en caso de que la captura se divida al ser desembarcada, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de Dissostichus a cada persona que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque o zona franca; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y obtendrá la firma de estas personas en cada copia.

A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán o representante autorizado del barco receptor firmará y transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de Dissostichus, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de Dissostichus; y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco receptor transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVÑIA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A11. Para cada cargamento de Dissostichus spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de Dissostichus que den cuenta de todas las especies Dissostichus incluidas en el cargamento:

i) el exportador asentará en cada documento de captura de Dissostichus la cantidad de cada especie Dissostichus que contiene el cargamento según el documento;

ii) el exportador asentará en cada documento de captura de Dissostichus el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;

iii) el exportador asentará en cada documento de captura de Dissostichus su nombre y dirección y firmará el documento;

iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de Dissostichus (y los documentos que la acompañen) mediante la firma y timbre de un funcionario responsable del Estado exportador.

v) el exportador indicará los detalles del transporte, según corresponda:

si es por mar

número(s) del contenedor(es), si corresponde, o
número del barco, y
número, fecha y lugar de emisión del conocimiento de embarque;

si es por avión

número de vuelo, número lugar y fecha de emisión del conocimiento aéreo;

si es por otros medios (transporte terrestre)

número y procedencia de la patente del camión
número, fecha y lugar de emisión del certificado de transporte ferroviario.

A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de Dissostichus que den cuenta de todas las especies de Dissostichus que contiene el cargamento:

i) el reexportador proporcionará el peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de Dissostichus correspondiente a cada especie y producto;

ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;

iii) el reexportador obtendrá la convalidación de los detalles mencionados mediante la firma y timbre del funcionario responsable del Estado exportador dando fe de la exactitud de la información contenida en el documento o documentos;

iv) el reexportador indicará los detalles del transporte, según corresponda:

si es por mar

números) del contenedor(es), si corresponde, o
número del barco, y
número, fecha y lugar de emisión del conocimiento de embarque;

si es por avión

número de vuelo, número lugar y fecha de emisión del conocimiento aéreo;

si es por otros medios (transporte terrestre)

número y procedencia de la patente del camión
número, fecha y lugar de emisión del certificado de transporte ferroviario.

v) el funcionario responsable del Estado reexportador deberá transmitir inmediatamente por la vía electrónica más rápida, una copia del documento de reexportación a la Secretaría de la CCRVMA para que sea puesto a disposición de las Partes contratantes al siguiente día hábil.

Se adjunta a este anexo el formulario estándar de reexportación.

**DOCUMENTO DE CAPTURA DE *DISSOSTICHUS*** V 1.5

**Número del documento** | **No. de confirmación del Estado del pabellón**

**PRODUCCIÓN**
**1. Autoridad que emite el documento**
**Nombre** | **Dirección** | **Tel:** **Fax:**

**2. Nombre del barco de pesca** | **Puerto de origen y No. de matrícula** | **Señal de llamada** | **Número IMO/Lloyd** (de haberse emitido)

**3. Número de licencia** (de haberse emitido) | **Período de pesca de la captura declarada en este documento** **4. Desde:** **5. Hasta:**

**6. Descripción del pescado (desembarcado/transbordado)** | **7. Descripción del pescado vendido**

| Especie | Tipo | Peso estimado del desembarque (kg) | Área de captura* | Peso comprobado del desembarque (kg) | Peso neto vendido (kg) | Nombre, dirección teléfono, fax y firma del destinatario. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | | Nombre del destinatario: |
| | | | | | | Firma: |
| | | | | | | Domicilio: |
| | | | | | | Tel: |
| | | | | | | Fax: |

Especie: **TOP** *Dissostichus eleginoides*, **TOA** *Dissostichus mawsoni* Tipo: **WHO** Entero; **HAG** Descabezado y eviscerado; **HAT** Descabezado y sin cola; **FLT** Filete; **HGT** Descabezado, eviscerado y sin cola; **OTH** Otro (especificar)

**8. Información del desembarque/transbordo:** Certifico que la información descrita es exacta, correcta y completa, y que toda captura de *Dissostichus* spp. extraída en el Área de la Convención se realizó de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
**Capitán del barco de pesca o representante autorizado** (en letra imprenta) | **Firma y Fecha** | **Puerto y País/Área donde ocurre el desembarque/transbordo** | **Fecha del desembarque/transbordo**

**9. Certificado de transbordo:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
**Capitán del barco que recibe el cargamento** | **Firma** | **Nombre del barco** | **Señal de llamada** | **Número IMO/Lloyd** (de haberse emitido)

**Transbordo en zona portuaria:** refrendata de la autoridad portuaria, si corresponde.
**Nombre** | **Autoridad** | **Firma** | **Sello**

**10. Certificado de desembarque:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
**Nombre** | **Autoridad** | **Firma** | **Dirección** | **Tel.** | **Puerto desembarque** | **Fecha desembarque** | **Sello**

**EXPORTACIÓN – DETALLES DEL TRANSPORTE**

| | | |
|---|---|---|
| **Si por mar o avión:** | Número del contenedor (si dos o más – adjuntar lista) | |
| Si no hay contenedor: | Nombre del barco; O BIEN | |
| | Número de vuelo; Y | |
| | Número del conocimiento de embarque; Y | |
| | Fecha y lugar de su emisión | |
| **Si por tierra:** | Número y procedencia de la patente del camión; O BIEN | |
| | Número de transporte ferroviario; Y | |
| | Fecha y lugar de su emisión | |

**11. Descripción del pescado exportado**

| Especie | Tipo de producto | Peso neto |
|---|---|---|
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

**12. Declaración del exportador:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
**Nombre** | **Dirección** | **Firma** | **Licencia de exportación** (de haberse emitido)

**13. Convalidación gubernamental de la exportación:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.
**Nombre /Título** | **Firma** | **Fecha** | **Sello del país exportador**

**14. IMPORTACIÓN**
**Nombre del importador** | **Dirección**
**Lugar donde se descarga:** | **Dirección** | **Estado/Provincia** | **País**
**Ciudad**

* Notificar el área, subárea o división estadística de la FAO donde se extrajo la captura e indicar si fue extraída en alta mar o en una ZEE.

**DOCUMENTO DE REEXPORTACIÓN DE *DISSOSTICHUS*** V1.2

**REEXPORTACIÓN** | **País reexportador:**

**1. Descripción del pescado**

| Especie | Tipo de producto | Peso neto exportado (kg) | Número correspondiente del documento de captura de *Dissostichus* |
|---|---|---|---|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

Especie: **TOP** *Dissostichus eleginoides*, **TOA** *Dissostichus mawsoni*
Tipo: **WHO** Entero; **HAG** Descabezado y eviscerado; **HAT** Descabezado y sin cola; **FLT** Filete; **HGT** Descabezado, eviscerado y sin cola; **OTH** Otro (especificar)

**REEXPORTACIÓN – DETALLES DEL TRANSPORTE**

| | | |
|---|---|---|
| **Si por mar o avión:** | Número del contenedor | |
| | (si dos o más – adjuntar lista) | |
| Si no hay contenedor: | Nombre del barco; O BIEN | |
| | Número de vuelo; Y | |
| | Número del conocimiento de embarque; Y | |
| | Fecha y lugar de su emisión | |
| **Si por tierra:** | Número y procedencia de la patente del camión; O BIEN | |
| | Número de transporte ferroviario; Y | |
| | Fecha y lugar de su emisión | |

**2. Certificado de reexportación:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es exacta, correcta y completa y que el producto declarado proviene de un producto certificado por el documento (o documentos) de captura de *Dissostichus*.

| Nombre | Dirección | Firma | Fecha | Licencia de exportación (de haberse emitido) |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**3. Convalidación gubernamental de la reexportación:** Certifico que a mi leal saber y entender la información anterior es correcta, exacta y completa.

| Nombre/Título | Firma | Fecha | Sello |
|---|---|---|---|
| | | | |

**4. IMPORTACIÓN**

| Nombre del importador | Dirección | | |
|---|---|---|---|
| Lugar donde se descarga: | Ciudad | Estado/Provincia | País |

ANEXO 10-05/B

USO DEL FONDO DEL SDC

B1. El propósito del fondo SDC ("el Fondo") es aumentar la capacidad de la Comisión para mejorar la eficacia del SDC y, mediante esto y otras medidas, evitar, desalentar y eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención.

B2. El Fondo será administrado de acuerdo con las siguientes disposiciones:

i) El Fondo será utilizado para proyectos especiales, o necesidades especiales de la Secretaría si así lo decidiera la Comisión, encaminados a desarrollar y mejorar la eficacia del SDC. El Fondo podrá también ser utilizado para proyectos especiales y otras actividades que contribuyan a la prevención, disuasión y eliminación de la pesca INDNR en el Area de la Convención, y para otros fines que la Comisión estime conveniente.

ii) El Fondo se utilizará primordialmente para proyectos realizados por la Secretaría, aunque los miembros no quedarán excluidos de participar en estos proyectos. Si bien se podrán considerar proyectos de un miembro de la Comisión en particular, esto no remplazará las responsabilidades normales del mismo. El Fondo no se utilizará para actividades habituales de la Secretaría.

iii) Tanto los miembros como la Comisión, el Comité Científico o sus órganos auxiliares, y la Secretaría podrán presentar propuestas para proyectos especiales. Dichas propuestas serán elevadas a la Comisión por escrito e irán acompañadas de una explicación y un detalle de los costos estimados.

iv) La Comisión nombrará, en cada reunión anual, a seis miembros que integrarán un grupo de evaluación encargado de examinar las propuestas presentadas durante el período entre sesiones, y de hacer recomendaciones a la Comisión respecto a la aprobación de fondos para los proyectos o solicitudes. Este grupo de evaluación funcionará por correo electrónico durante el período entre sesiones y se reunirá durante la primera semana de la reunión anual de la Comisión.

v) La Comisión examinará todas las propuestas y decidirá con respecto a los proyectos y a la financiación que estime adecuados, como punto permanente del orden del día en su reunión anual.

vi) El Fondo podrá utilizarse para ayudar a Estados adherentes y a Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA y participar en el SDC, siempre y cuando dicho uso sea compatible con las cláusulas i) y ii) anteriores. Los Estados adherentes y las Partes no contratantes podrán presentar propuestas si éstas reciben el auspicio o cooperación de un miembro.

vii) El Reglamento Financiero de la Comisión se aplicará al Fondo, a menos que estas disposiciones estipulen lo contrario, o la Comisión decida de otro modo.

viii) La Secretaría presentará un informe en la reunión anual de la Comisión sobre la utilización del Fondo, que incluirá además detalles de los gastos e ingresos. El informe contendrá anexos sobre el avance de cada proyecto que el Fondo esté financiando, y los pormenores de los gastos de los mismos. El informe se enviará a los miembros con antelación a la reunión anual.

ix) Cuando se esté financiando un proyecto de un miembro en particular según la cláusula ii), el miembro deberá presentar un informe anual sobre la marcha del proyecto, incluidos los detalles de los gastos. El informe se presentará a la Secretaría con suficiente antelación para que pueda ser enviado a los miembros antes de la reunión anual. Cuando el proyecto haya concluido, el miembro deberá presentar un estado final de cuentas certificado por un auditor aprobado por la Comisión.

x) La Comisión examinará todos los proyectos en curso en su reunión anual en un punto permanente del orden del día. La Comisión se reserva el derecho, previa notificación, de cancelar cualquier proyecto en cualquier momento, si así lo estima necesario. La decisión será excepcional y tomará en cuenta el avance logrado a la fecha y el progreso previsto para el futuro, y estará, en todos los casos, precedidas de una invitación en la que la Comisión brindará al coordinador del proyecto la oportunidad de exponer razones para la continuación de la financiación.

xi) La Comisión podrá modificar estas disposiciones en cualquier momento.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-06 (2005)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por parte de barcos de las Partes contratantes

| | |
|---|---|
| Especies | todas |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que varios barcos registrados por Partes contratantes y no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes contratantes cuyos barcos hayan participado en actividades de pesca en el Area de la Convención que debilitan la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA en vigor, y compilará un listado de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PC), conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la presente medida.

2. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en datos comerciales pertinentes, por ejemplo, los datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.

3. Cuando una Parte contratante obtiene información de que barcos que enarbolan el pabellón de otras Partes contratantes están participando en las actividades mencionadas en el párrafo 5, deberá presentar esta información al Secretario Ejecutivo y a la Parte contratante en cuestión antes de cumplirse 30 días de su obtención. Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la Medida de Conservación 10-06. El Secretario Ejecutivo deberá, dentro de un día hábil, circular el informe a otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de Dissostichus spp. (SDC), e invitarles a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.

4. A los efectos de esta medida de conservación, se considerará que las Partes contratantes han realizado actividades de pesca que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión si:

i) no garantizan el cumplimiento por parte de sus barcos de las medidas de conservación vigentes adoptadas por la Comisión, en relación con las pesquerías en las cuales participan y que son de la competencia de la CCRVMA;

ii) sus barcos son incluidos repetidas veces en la Lista de barcos INDNR-PC.

5. Para poder incluir un barco de una Parte contratante en la lista de barcos INDNR-PC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 2 y 3, de que el barco:

i) ha participado en actividades de pesca en el Area de la Convención de la CCRVMA sin una licencia expedida de conformidad con la Medida de Conservación 10-02, o en contravención de las condiciones dispuestas en la licencia en relación con áreas, especies o temporadas de pesca autorizadas; o

ii) no registró o no declaró sus capturas del Area de la Convención de la CCRVMA, de confonnidad con el sistema de notificación aplicable a las pesquerías en las cuales operó, o hizo declaraciones falsas; o

iii) pescó en períodos de veda o en áreas cerradas en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA; o

iv) utilizó artes de pesca prohibidos en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes; o

v) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PC o en la lista de barcos INDNR-PNC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-07), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o

vi) no presentó un documento de captura válido de Dissostichus spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o

vii) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o

viii) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PC

6. Antes del 1º de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que —sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 2 y 3, cualquier otra información conexa que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido, y los criterios definidos en el párrafo 4— se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 5 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PC será distribuido inmediatamente a las Partes contratantes en cuestión.

7. Las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC transmitirán sus comentarios al Secretario Ejecutivo antes del 1º de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PC

8. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PC y toda la información recibida en virtud del párrafo 7. Antes del 1º de octubre, el Secretario Ejecutivo trasmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, la Lista de barcos INDNR-PC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:

i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;

ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y en la Lista de barcos INDNR-PC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible.

9. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:

i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en, la Lista Provisional de barcos INDNR-PC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;

ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PC

10. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 16, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PC de conformidad con la presente medida. La Secretaría compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 16(i) al (viii).

11. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 8 y 9, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 2 y 3.

12. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:

i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10. La Lista propuesta de barcos INDNR-PC será presentada a la Comisión para su aprobación;

ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser eliminados de la Lista de barcos INDNR-PC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 10.

13. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 5 anterior.

14. SCIC recomendará que la Comisión elimine un barco de la Lista de barcos INDNR-PC si la Parte contratante puede probar que:

i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 1 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PC; o

ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades de pesca INDNR en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o

iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o

iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dé origen a actividades de pesca INDNR.

15. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.

16. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PC, la Lista provisional de barcos INDNR-PC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PC y la Lista de barcos INDNR-PC deberán incluir los siguientes detalles:

i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;

ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;

iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;

iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;

v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;

vi) el Número Lloyds/OMI;

vii) fotografías del barco, si las hubiere;

viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PC

ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades.

17. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PC, la Comisión solicitará a las Partes contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.

18. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, a fin de:

i) prohibir la expedición de licencias para pescar en el Area de la Convención a los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

ii) prohibir la expedición de licencias' para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

iii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón no apoyen, reabastezcan o participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

iv) prohibir el desembarque o transbordo a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que ingresan voluntariamente a sus puertos, y someterlos a una inspección de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada al puerto;

v) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

vi) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

vii) prohibir la importación, exportación o reexportación de Dissostichus spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PC;

viii) no certificar "la validación de la autoridad exportadora o exportadora" cuando se haya declarado que el cargamento (de Dissostichus spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PC;

ix) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PC y de transbordar sus cargamentos de pescado;

x) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida tanto a las Partes contratantes como a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PC que tratan de eludir la presente medida de conservación.

19. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

20. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.

21. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PC, o esta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 16(i) a (vii) deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso

restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PC.

22. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional, las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 6.

23. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, y que informen a la Comisión de las medidas tomadas al respecto.

24. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 23, e identificará a las Partes que no han rectificado sus actividades.

25. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso Dissostichus spp. para resolver estos problemas con las Partes contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de Dissostichus spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACION 10-07 (2005)
Sistema para promover el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por barcos de Partes no contratantes

| | |
|---|---|
| Especies | todas |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

La Comisión,

Convencida de que la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) compromete los objetivos de la Convención,

Consciente de que un número considerable de barcos registrados por Partes no contratantes participan en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Recordando que las Partes contratantes deben cooperar tomando medidas apropiadas para desalentar toda actividad incompatible con el objetivo de la Convención,

Resuelta a reforzar sus medidas administrativas y políticas integradas encaminadas a eliminar la pesca INDNR en el Area de la Convención,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX.2(i) de la Convención:

1. La Partes contratantes llaman a las Partes no contratantes a cooperar plenamente con la Comisión con miras a asegurar que no se debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

2. En cada reunión anual, la Comisión identificará las Partes no contratantes cuyos barcos participan en actividades de pesca INDNR en el Area de la Convención, que atentan contra la eficacia de las medidas de conservación de la CCRMVA, y compilará una lista de estos barcos (Lista de barcos INDNR-PNC) conforme a los criterios y procedimientos establecidos de aquí en adelante.

3. Esta identificación se asentará, entre otras cosas, en informes relacionados con la aplicación de la Medida de Conservación 10-03, en información comercial obtenida de la aplicación de la Medida de Conservación 10-05 y en las estadísticas comerciales pertinentes, por ejemplo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y otras estadísticas nacionales o internacionales fiables, como también en información bien documentada obtenida de los Estados del puerto y/o recopilada en las zonas de pesca.

4. Se presumirá que un barco de una Parte no contratante que sea avistado realizando actividades de pesca en el Area de la Convención, o al cual se le ha denegado el acceso a puerto o el permiso para el desembarque o transbordo de su cargamento de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, estará debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA. En el caso de actividades de transbordo que involucren a un barco avistado de una Parte no contratante dentro o fuera del Area de la Convención, se presumirá que cualquier otro barco de Partes no contratantes que participen en dichas actividades con ese barco también menoscaban la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA.

5. Cuando un barco de una Parte no contratante al cual se hace referencia en el párrafo 4 recale en un puerto de una Parte contratante, deberá ser inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte contratante, de conformidad con la Medida de Conservación 10-03, y se le prohibirá el desembarque o transbordo de especies de peces contempladas en las medidas de conservación de la CCRVMA que pudiera tener en sus bodegas a menos que el barco demuestre que los peces fueron capturados de conformidad con todas las medidas de conservación de la CCRVMA pertinentes y las disposiciones de la Convención.

6. Una Parte contratante que avista un barco de una Parte no contratante en actividades de pesca en el Area de la Convención o que prohíbe el acceso a puerto, el desembarque o el transbordo a una Parte no contratante en virtud del párrafo 5, deberá tratar de informar a dicho barco que se presume que está debilitando la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA y que esta información será distribuida al Secretario Ejecutivo, a todas las Partes contratantes y al Estado del pabellón de dicha embarcación.

7. La información sobre este tipo de avistamientos o denegación de permiso de acceso a puerto, desembarque o transbordo, y los resultados de todas las inspecciones realizadas en los puertos de las Partes contratantes así como cualquier medida posterior se transmitirá dentro de un día hábil a la Comisión, conforme al artículo XXII de la Convención. El Secretario Ejecutivo transmitirá esta información a todas las Partes Contratantes dentro de un día hábil de su recepción, y lo más pronto posible al Estado del pabellón del barco en cuestión y a las organizaciones regionales de pesca correspondientes. En este momento, el Secretario Ejecutivo, en consulta con el Presidente de la Comisión, pedirá al Estado del pabellón en cuestión que, cuando proceda, se tomen medidas en virtud de sus leyes y reglamentos para asegurar que el barco en cuestión cese toda actividad que debilite la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA, e informe a la CCRVMA sobre los resultados de estas investigaciones y/o de las medidas adoptadas en cuanto al barco en cuestión. Las otras Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el Sistema de Documentación de Capturas de Dissostichus spp. (SDC), serán invitadas a comunicar cualquier información de que dispongan con respecto a los barcos mencionados anteriormente, incluido el nombre de su propietario, sus operadores y actividades comerciales.

8. Cuando una Parte contratante obtiene información de que un barco de una Parte no contratante está participando en las actividades mencionadas en el párrafo 9, deberá presentar un informe con esta información al Secretario Ejecutivo antes de cumplirse 30 días de su obtención (incluido cuando información ya fue transmitida en virtud del párrafo 7). Las Partes contratantes deberán indicar que esta información se presenta con el objeto de decidir si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. La Parte contratante podrá además enviar el informe directamente a la Parte no contratante. El Secretario Ejecutivo enviará a la mayor brevedad la información a la Parte no contratante en cuestión, indicando que ha sido proporcionada con el objeto de considerar si se debe incluir (o no) el barco en cuestión en la lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la Medida de Conservación 10-07. El Secretario Ejecutivo pedirá al Estado del pabellón que tome todas las medidas necesarias para prevenir que el barco lleve a cabo actividades que menoscaban la eficacia de las a medidas de conservación de la CCRVMA y que el Estado del pabellón informe a la CCRVMA sobre las medidas tomadas con respecto al barco en cuestión. El Secretario Ejecutivo circulará la información y cualquier informe del Estado del pabellón a las demás Partes contratantes a la mayor brevedad.

9. Para poder incluir un barco de una Parte no contratante en la lista de barcos INDNR-PNC, deberá haber pruebas, reunidas de conformidad con los párrafos 3 y 8, de que el barco:

i) ha sido avistado en actividades de pesca en el Area de la Convención de la CCRVMA; o

ii) no ha sido autorizado para entrar a puerto o efectuar desembarques o transbordos de conformidad con la Medida de Conservación 10-03; o

iii) participó en operaciones de pesca conjuntas con barcos identificados por la CCRVMA como barcos de pesca INDNR (es decir, que figuran en la lista de barcos INDNR-PNC o en la Lista de barcos INDNR-PC establecidas en virtud de la Medida de Conservación 10-06), por ejemplo transbordando capturas, brindándoles apoyo o reabasteciéndolos; o

iv) no presentó un documento de captura válido de Dissostichus spp., cuando éste le fue solicitado de conformidad con la Medida de Conservación 10-05; o

v) realizó actividades de pesca que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención en aguas adyacentes a islas dentro del área de aplicación de la Convención, sobre la cual la soberanía de los Estados es reconocida por todas las Partes contratantes, en el contexto de la declaración del Presidente efectuada el 19 de mayo de 1980; o

vi) realizó actividades de pesca en contravención de cualquier otra medida de conservación de la CCRVMA que perjudican la consecución de los objetivos de la Convención conforme al artículo XXII de la Convención.

Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC

10. Antes del 1º de julio de cada año, el Secretario Ejecutivo elaborará un proyecto de lista de barcos de las Partes no contratantes (el Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC) listando todos los barcos de las Partes contratantes que —sobre la base de la información recopilada conforme a los párrafos 3 y 8 y cualquier otra información conexa que el Secretario Ejecutivo pudiera haber obtenido— se presume han estado involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas en el párrafo 9 durante el período que empieza 30 días antes del comienzo de la reunión anual previa de la CCRVMA. El proyecto de lista de barcos INDNR-PNC será distribuido inmediatamente a las Partes no contratantes en cuestión y a todas las Partes contratantes.

11. El Secretario Ejecutivo invitará a las Partes contratantes cuyos barcos figuran en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC a que le envíen sus comentarios antes del 1º de septiembre, incluidos datos VMS verificables y otra información de apoyo que demuestre que los barcos en cuestión no participaron en las actividades que resultaron en su inclusión en el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC.

Lista Provisional de barcos INDNR-PNC

12. El Secretario Ejecutivo creará una nueva lista (la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC) que comprenderá el proyecto de lista de barcos INDNR-PNC y toda la información recibida en virtud del párrafo 11. Antes del 1º de octubre, el Secretario Ejecutivo trasmitirá la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista de barcos INDNR-PNC acordada en la reunión anual previa de la CCRVMA, y cualquier prueba o información documentada recibidas desde la reunión en relación con los barcos incluidos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a todas las Partes contratantes y no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC. Al mismo tiempo el Secretario Ejecutivo:

i) solicitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC que, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de examinar la Lista y haya tomado una decisión;

ii) invitará a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, a que presenten cualquier prueba o información documentada sobre los barcos en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y en la Lista de barcos INDNR-PNC, a más tardar, 30 días antes del inicio de la próxima reunión anual de la CCRVMA. Si el incidente hubiere ocurrido en el mes anterior a la próxima reunión anual de la CCRVMA, cualquier prueba o información documentada deberá presentarse a la mayor brevedad posible;

iii) enviará la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y cualquier prueba o información documentada que haya sido recibida en relación con los barcos incluidos en dicha Lista a todas las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en la lista y que no cooperan con la Comisión participando en el SDC.

13. Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias en la medida que sus leyes y reglamentos pertinentes lo permitan para que:

i) se abstengan de registrar o borren del registro aquellos barcos que hayan sido colocados en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC hasta que la Comisión haya tenido oportunidad de considerar la Lista y haya tomado a una decisión;

ii) si de hecho eliminan de su registro un barco que aparece en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC, informen cuando sea posible al Secretario Ejecutivo sobre el nuevo Estado del pabellón propuesto, tras lo cual el Secretario Ejecutivo informará a dicho Estado que el barco se encuentra en la Lista Provisional de barcos INDNR-PNC y exhortará a dicho Estado a no registrar este barco.

Lista propuesta y Lista final de barcos INDNR-PNC

14. Las Partes contratantes presentarán al Secretario Ejecutivo cualquier información adicional que pudiera tener pertinencia en el establecimiento de la Lista de barcos INDNR-PNC antes de cumplirse 30 días de haberla obtenido y, a más tardar, 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA. Se presentará un informe con estos datos en el formato prescrito en el párrafo 20, y las Partes contratantes indicarán que esta información se presenta con el objeto de considerar si se incluye (o no) el barco en cuestión en la Lista de barcos INDNR-PNC de conformidad con la presente medida. El Secretario Ejecutivo compilará la información recibida y, cuando falten datos referentes a un barco, tratará de obtener la información descrita en el párrafo 20(i) al (vii).

15. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes contratantes, a más tardar 30 días antes del comienzo de la reunión anual de la CCRVMA, todas las pruebas e información documentada recibida de conformidad con los párrafos 12 y 13, junto con cualquier prueba o información documentada recibida de conformidad con los párrafos 3 y 8.

16. En cada reunión anual de la CCRVMA, el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC) por consenso:

i) adoptará una Lista propuesta de barcos INDNR-PNC, luego de considerar la Lista provisional de barcos INDNR-PNC y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14. La Lista propuesta de barcos INDNR-PNC será presentada a la Comisión para su aprobación;

ii) recomendará a la Comisión los barcos (si los hubiere) que deben ser borrados de la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada en la reunión anual previa de la CCRVMA, luego de considerar dicha Lista y la información y pruebas distribuidas de conformidad con el párrafo 14.

17. SCIC incluirá un barco en la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC solamente si se satisface uno o más de los criterios descritos en el párrafo 9.

18. SCIC recomendará que la Comisión borre un barco de la Lista de barcos INDNR-PNC si la Parte no contratante puede probar que:

i) el barco no participó en las actividades descritas en el párrafo 9 que resultaron en su inclusión en la Lista de barcos INDNR-PNC; o

ii) ha tomado medidas efectivas en respuesta a las actividades en cuestión, incluidos procedimientos legales e imposición de sanciones lo suficientemente rigurosas; o

iii) el barco ha cambiado de armador, incluido el nombre del verdadero propietario si fuere distinto del propietario registrado, y que el nuevo armador ha podido establecer que el armador anterior ya no tiene ningún interés legal, económico o jurídico sobre el barco, y no ejerce control sobre el mismo, y que el nuevo armador no ha participado en la pesca INDNR; o

iv) ha tomado medidas suficientes para garantizar que el abanderamiento del barco no dará origen a actividades de pesca INDNR.

19. A fin de facilitar la labor de SCIC y de la Comisión, el Secretario Ejecutivo preparará un documento para cada reunión anual de la CCRVMA, resumiendo e incluyendo toda la información, pruebas y comentarios presentados con respecto a cada barco que ha de ser considerado.

20. El Proyecto de lista de barcos INDNR-PNC, la Lista provisional de barcos INDNR-PNC, la Lista propuesta de barcos INDNR-PNC y la Lista de barcos INDNR-PNC deberán incluir los siguientes detalles:

i) el nombre del barco y, si corresponde, los nombres anteriores;

ii) el pabellón del barco y, si corresponde, los pabellones anteriores;

iii) el armador del barco y, si corresponde, armadores anteriores incluidos los verdaderos propietarios;

iv) el operador del barco y, si corresponde, operadores anteriores;

v) la señal de llamada del barco y, si corresponde, señales anteriores;

vi) el Número Lloyds/OMI;

vii) fotografías del barco, si las hubiere;

viii) fecha cuando el barco fue incluido por primera vez en la Lista de barcos INDNR-PNC;

ix) un resumen de las actividades del barco que justifiquen su inclusión en la lista, junto con las referencias a todos los documentos que contengan información o pruebas de dichas actividades.

21. Una vez aprobada la Lista de barcos INDNR-PNC, la Comisión solicitará a las Partes no contratantes cuyos barcos aparecen en dicha lista, que tomen las medidas a su alcance para poner fin a estas actividades, incluyendo, si fuera. necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos; la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.

22. Las Partes contratantes deberán tomar todas las medidas necesarias, en la medida que sus respectivas leyes y reglamentos lo permitan, a fin de:

i) prohibir la expedición de licencias para pescar en aguas bajo su jurisdicción pesquera a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

ii) asegurar que sus buques de pesca, de apoyo, nodriza y de carga que enarbolan su pabellón no apoyen, reabastezcan o participen en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

iii) prohibir el desembarque o transbordo a aquellos barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que ingresan voluntariamente a sus puertos, y someterlos a una inspección de acuerdo con la Medida de Conservación 10-03, a su llegada al puerto;

iv) prohibir el fletamento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

v) rehusar el abanderamiento de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

vi) prohibir la importación, exportación o reexportación de Dissostichus spp. a barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC;

vii) no certificar “la validación de la autoridad exportadora o exportadora” cuando se haya declarado que el cargamento (de Dissostichus spp.) proviene de un barco en la Lista de barcos INDNR-PNC;

viii) alentar a los importadores, transportadores y a otros sectores interesados, a abstenerse de tratar con los barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC y de transbordar sus cargamentos de pescado;

ix) que se recopile y presente toda la información pertinente y debidamente documentada al Secretario Ejecutivo, para ser remitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes, a las entidades o a los organismos pesqueros que cooperan con la Comisión participando en el SDC, con el objeto de detectar, controlar y evitar la importación o exportación y otras actividades comerciales relacionadas con la captura de barcos en la Lista de barcos INDNR-PNC que tratan de eludir la presente medida de conservación.

23. El Secretario Ejecutivo colocará la Lista de barcos INDNR-PNC aprobada por la Comisión en la sección de libre acceso del sitio web de la CCRVMA. Además, el Secretario Ejecutivo transmitirá la lista de barcos INDNR-PNC a la FAO y a las organizaciones regionales pesqueras pertinentes para mejorar la cooperación entre la CCRVMA y dichas organizaciones con el: fin de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

24. El Secretario Ejecutivo distribuirá a las Partes no contratantes que cooperan con la Comisión participando en el SDC, la Lista de barcos INDNR-PNC, pidiéndoles además que, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos, no registren barcos que han sido incluidos en la lista hasta que la Comisión los haya eliminado de la misma.

25. Si las Partes contratantes obtienen nueva información sobre los barcos incluidos en la Lista de barcos INDNR-PNC, o ésta cambia, en relación con la información descrita en el párrafo 20(i) a (vii), deberán notificar de ello al Secretario Ejecutivo, quién pondrá esta notificación en la sección de acceso restringido del sitio web de la CCRVMA e informará a todas las Partes contratantes sobre dicha notificación. Si no se reciben comentarios sobre la información dentro de siete (7) días, el Secretario Ejecutivo modificará la Lista de barcos de INDNR-PNC.

26. Sin perjuicio de sus derechos de tomar medidas adecuadas compatibles con la legislación internacional. las Partes contratantes no deberán tomar ninguna medida comercial u otras sanciones que no sean compatibles con sus obligaciones internacionales en contra de los barcos, basándose en el hecho de que el barco fue incluido en el Proyecto de Lista de barcos INDNR-PNC preparado por el Secretario Ejecutivo en virtud del párrafo 10.

27. El Presidente de la Comisión solicitará a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 1 que tomen todas las medidas necesarias para no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA a causa de las actividades de sus barcos, incluyendo, si fuera necesario, la cancelación del registro o de las licencias de pesca de estos barcos, la anulación de los documentos de captura pertinentes y la denegación del acceso ulterior al SDC, y que informen a la Comisión sobre las medidas adoptadas al respecto.

28. Las Partes contratantes pedirán, en conjunto o a título individual, a las Partes no contratantes identificadas en virtud del párrafo 2, que cooperen plenamente con la Comisión a fin de no menoscabar la eficacia de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión.

29. La Comisión examinará en las reuniones anuales subsiguientes de la CCRVMA, y según proceda, las medidas tomadas por dichas Partes contratantes a las que se les ha hecho una petición en virtud del párrafo 26, e identificará a las Partes que no hubieran rectificado sus actividades.

30. La Comisión decidirá las medidas que deberán adoptarse con respecto al recurso Dissostichus spp. para resolver estos problemas con las Partes no contratantes identificadas. A este respecto, las Partes contratantes podrán cooperar mediante la adopción de medidas comerciales multilaterales, conforme a sus obligaciones como miembros de la Organización Mundial del Comercio, que se pudieran necesitar para prevenir, desalentar y eliminar las actividades INDNR identificadas por la Comisión. Se podrán utilizar medidas comerciales multilaterales en apoyo de los esfuerzos de cooperación, a fin de asegurar que el comercio de Dissostichus spp. y sus productos no promueva de manera alguna la pesca INDNR, ni menoscabe de otra forma la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA que son compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

MEDIDA DE CONSERVACION 21-02 (2005)[1,2]
Pesquerías exploratorias

| | |
|---|---|
| Especies | todas |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todo |

La Comisión,

Reconociendo que en el pasado se habían iniciado algunas pesquerías antárticas que posteriormente se extendieron dentro del Area de la Convención antes de que se acumulara suficiente información como para basar un asesoramiento de ordenación,

Acordando que no se debe permitir la expansión de una pesca exploratoria a un ritmo superior al acopio de los datos necesarios para garantizar la realización de la misma conforme a los principios estipulados en el artículo II,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación, de conformidad con el artículo IX de la Convención:

1. Las pesquerías exploratorias, para los fines de esta medida de conservación, se definen de la siguiente manera:

i) Una pesquería exploratoria se define como una pesquería que se clasificó previamente como “pesquería nueva” de acuerdo a la definición de la Medida de Conservación 21-01;

ii) Una pesquería exploratoria deberá seguir siendo clasificada de esta manera hasta que se cuente con suficiente información a fin de:

a) evaluar la distribución, abundancia y demografía de la especie objetivo para arribar a un cálculo de rendimiento potencial de la pesquería;

b) estudiar los posibles efectos de la pesquería en las especies dependientes y afines;

c) permitir al Comité Científico que formule y proporcione asesoramiento a la Comisión sobre los niveles de captura, así como también sobre el esfuerzo y los artes de pesca, cuando proceda.

2. Con el fin de asegurar que la información adecuada sea suministrada al Comité Científico para realizar las evaluaciones necesarias durante el período en el que la pesquería está clasificada como pesquería exploratoria, el Comité Científico deberá formular (y actualizar anualmente, según proceda) un Plan de Recopilación de Datos que deberá incluir, cuando corresponda, propuestas de investigación científica. Esto identificará los datos necesarios y describirá cualquier actividad de investigación necesaria para obtener dichos datos de la pesquería exploratoria y permitir una evaluación del stock.

3. El Plan de Recopilación de Datos deberá incluir, cuando corresponda:

i) Una descripción de la captura, esfuerzo y datos biológicos, ecológicos y ambientales que sean necesarios para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii), junto con la fecha en la cual dichos datos se deberán presentar anualmente a la CCRVMA;

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.
2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

ii) Un plan para guiar el esfuerzo pesquero durante la fase exploratoria con el fin de adquirir los datos pertinentes para la evaluación del potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines, y los posibles efectos adversos;

iii) Cuando se requiera, un plan para la adquisición de cualquier otra información producto de las actividades de investigación realizadas por los barcos de pesca, incluidas las actividades que puedan requerir la colaboración entre los observadores científicos y la tripulación del barco, necesarias para que el Comité Científico pueda evaluar el potencial de la pesquería y las relaciones ecológicas entre las poblaciones explotadas, dependientes y afines y los posibles efectos adversos;

iv) Una evaluación de las escalas temporales necesarias para determinar la respuesta de las poblaciones explotadas, dependientes y afines a las actividades pesqueras.

4. La Comisión determinará anualmente un límite de captura precautorio a un nivel que no exceda substancialmente del necesario para obtener la información que sea especificada en el Plan de Recopilación de Datos, y que se requiere para efectuar las evaluaciones descritas en el párrafo 1(ii);

5. Todo miembro que tenga proyectado participar en una pesquería exploratoria deberá:

i) Notificar de ello a la Comisión, por lo menos tres meses antes de la próxima reunión ordinaria de la Comisión. Esta notificación deberá incluir la información prescrita en el párrafo 4 de la Medida de Conservación 10-02 referente a los barcos propuestos para participar en la pesquería, pero no es necesario que especifique la información a la que se refiere el subpárrafo 4(ii) de la Medida de Conservación 10-02. En la medida de lo posible, los miembros también proporcionarán en su notificación la información adicional descrita en el párrafo 5 de la Medida de Conservación 10-02 con respecto a cada barco de pesca notificado. Esto no exime a los Miembros de su obligación en virtud de la Medida de Conservación 10-02 de presentar los detalles completos del barco y de la licencia dentro del plazo allí establecido desde la emisión de la licencia de pesca al barco en cuestión;

ii) Preparar y presentar a la CCRVMA dentro de un plazo establecido un Plan de Operaciones de Pesca para la temporada, a ser examinado por el Comité Científico y la Comisión. El Plan de Operaciones de Pesca deberá incluir tanta información como el miembro sea capaz de proveer, para ayudar al Comité Científico a preparar el Plan de Recopilación de Datos, a saber:

a) las características de la pesquería exploratoria, incluyendo la especie objetivo, los métodos de pesca, la zona y los niveles máximos de captura propuestos para la temporada siguiente;

b) información biológica de las extensas campañas de investigación/prospección, tales como la distribución, abundancia, datos demográficos e información sobre la identidad del stock;

c) detalles de las especies dependientes y afines y la posibilidad de que éstas sean afectadas por la pesquería propuesta;

d) información de otras pesquerías en la zona u otras pesquerías semejantes en otras zonas, que puedan ayudar en la evaluación del rendimiento potencial;

iii) Indicar en la propuesta que se compromete a implementar cualquier Plan de Recopilación de Datos elaborado por el Comité Científico para la pesquería.

6. Sobre la base de la información presentada de conformidad con el párrafo 5, y tomando en cuenta el asesoramiento y la evaluación proporcionados por el Comité Científico y el Comité Permanente de Ejecución y Cumplimiento (SCIC), la Comisión considerará anualmente la adopción de medidas de conservación pertinentes para cada pesquería exploratoria.

7. La Comisión no considerará ninguna notificación presentada por un miembro cuando la información requerida por el párrafo 5 no haya sido presentada dentro del plazo establecido.

8. Independientemente del párrafo 7, los Miembros podrán autorizar, en virtud de la Medida de Conservación 10-02, la participación en una pesquería exploratoria a un barco distinto al identificado por la Comisión de conformidad con el párrafo 5, si el barco notificado no puede participar por razones operacionales legítimas o de fuerza mayor. En este caso, el miembro deberá proporcionar la siguiente información de inmediato a la Secretaría:

i) Detalles completos del barco que reemplazaría al barco original, según se prescribe en el párrafo 5(i);

ii) Una explicación detallada de las razones que justifiquen el reemplazo, y toda información y referencias que apoyen este reemplazo.

La Secretaría distribuirá esta información inmediatamente a los miembros.

9. Los miembros cuyos barcos participen en las pesquerías exploratorias de conformidad con los párrafos 5 y/o 8 deberán:

i) Asegurar que sus barcos estén equipados y configurados para que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;

ii) Asegurar que cada barco lleve a bordo a un observador científico designado por la CCRVMA para recopilar los datos especificados en el Plan de Recopilación de Datos, y ayudar a la recopilación de datos biológicos y otros datos de importancia;

iii) Presentar a la CCRVMA anualmente (antes de la fecha prescrita) los datos especificados por el Plan de Recopilación de Datos;

iv) Prohibir la continuación de la pesca exploratoria al miembro si los datos especificados en el plan de recopilación de datos no han sido presentados a la CCRVMA para la temporada más reciente en la que ocurrió la pesca, hasta que no cumpla con dicho requisito y hasta que el Comité Científico haya tenido la oportunidad de revisar los datos.

10. Se prohibirá la participación en una pesquería exploratoria a todo barco que figure en las listas de barcos de pesca INDNR establecidas por las Medidas de Conservación 10-06 y 10-07.

11. Las notificaciones de pesquerías exploratorias presentadas de conformidad con las disposiciones anteriores estarán sujetas a un sistema de recuperación de costes y por tanto deberán ir acompañadas de un pago cuyo componente reembolsable deberá ser determinado por la Comisión, como también lo serán las condiciones para efectuar dicho pago.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-01 (2005)
Sistema de notificación de datos de captura
y esfuerzo por períodos de cinco días

| | |
|---|---|
| Especies | todas |
| Areas | diversas |
| Temporadas | todas |
| Artes | diversos |

Se adopta esta medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01, cuando proceda:

1. Para los efectos de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en seis períodos de notificación, a saber: día 1 al 5, día 6 al 10, día 11 al 15, día 16 al 20, día 21 al 25 y día 26 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B, C, D, E y F.

2. Al final de cada período de notificación, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos, las capturas totales de todas las especies, incluidas las especies. de la captura secundaria, y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por facsímile o correo electrónico la captura total acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos. Los datos de captura y esfuerzo deben ser recibidos por el Secretario Ejecutivo en el transcurso de dos (2) días hábiles después del término del período de notificación. En el caso de las pesquerías de palangre también se deberá notificar el número de anzuelos. En el caso de la pesca con nasas, se deberá notificar además el número de nasas.

3. Cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, incluso en el caso de no haberse realizado capturas. Una Parte contratante podrá autorizar a cada uno de sus barcos a que informen directamente a la Secretaría.

4. Cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B, C, D, E, o F) al que se refiere.

5. Apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo deberá notificar a todas las Partes Contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación, la captura acumulada en la temporada hasta la fecha, además de una estimación de la fecha en la cual se espera alcanzar la captura total permisible para esa temporada. En el caso de pesquerías exploratorias, el Secretario Ejecutivo notificará asimismo el total agregado extraído de cada unidad de investigación en pequeña escala (UIPE) en la temporada junto con una estimación de la fecha en que posiblemente se alcanzará el total de captura permisible en cada UIPE en esa temporada. Estas estimaciones deberán basarse en una proyección de las tendencias de las tasas diarias de captura, obtenida mediante técnicas de regresión lineal aplicadas a una muestra de los informes de captura más recientes.

6. Al final de seis períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes Contratantes la captura total extraída durante los seis períodos de notificación más recientes, la captura total acumulada en la temporada hasta la fecha, y una estimación de la fecha aproximada en que se prevé alcanzar la captura total permitida para esa temporada.

7. Si la fecha en que se prevé alcanzar el total de la captura permisible cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar a todas las Partes Contratantes que la pesquería se cerrará en la fecha prevista o en la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde. En el caso de pesquerías exploratorias, si la fecha en que se prevé alcanzar el límite de captura dentro de cualquier UIPE cae dentro de cinco días a partir de la fecha en la que la Secretaría recibió la notificación de las capturas, el Secretario Ejecutivo deberá informar asimismo a todas las Partes Contratantes y a sus buques de pesca si se le autoriza que la pesquería en esa UIPE estará prohibida a partir de la fecha prevista o de la fecha en que la notificación fue recibida, la que ocurriera más tarde.

8. Si una Parte contratante o el barco —cuando estuviera autorizado para notificar directamente a la Secretaría— faltara a su obligación de enviar un informe al Secretario Ejecutivo en el formulario apropiado dentro del plazo establecido en el párrafo 2, el Secretario Ejecutivo emitirá una nota recordatoria a la Parte contratante. Si al cabo de otros dos períodos de cinco días, o en el caso de pesquerías exploratorias un periodo adicional de cinco días, no se hubieren suministrado los datos, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes Contratantes del cierre de la pesquería para el barco de la Parte contratante que no facilitó los datos requeridos y ésta última ordenará el cese de las operaciones de pesca para el barco en cuestión. Si la Parte contratante notifica al Secretario Ejecutivo que la notificación no fue enviada por problemas técnicos, el barco podrá reanudar la pesca luego de presentado el informe o la explicación correspondiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 23-06 (2005)
Sistema de notificación de datos para las pesquerías de kril

| | |
|---|---|
| Especie | kril |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

1. Esta medida de conservación es invocada por la medida de conservación a la cual acompaña.

2. Las capturas deberán notificarse de acuerdo con el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo dispuesto en la Medida de Conservación 23-03 de acuerdo con las áreas, subáreas divisiones o cualquier otra área o unidad estadística especificadas con límites de captura en las Medidas de Conservación 51-01, 51-02 y 51-03.

3. Al final de cada temporada de pesca, cada Parte contratante deberá obtener de cada uno de sus barcos los datos de cada lance necesarios para completar el formulario de datos de captura y esfuerzo en escala fina de la CCRVMA (formulario C 1 para las pesquerías de arrastre). La Parte contratante deberá transmitir estos datos al Secretario Ejecutivo en el formato especificado, a más tardar, el 1º de abril del año siguiente.

MEDIDA DE CONSERVACION 24-01 (2005)[1,2]
Aplicación de las medidas de conservación
a la investigación científica

| | |
|---|---|
| Especies | todas |
| Areas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | todos |

Esta medida de conservación rige la aplicación de las medidas de conservación a la investigación científica y ha sido adoptada de conformidad con el artículo IX de la Convención.

[1] Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

[2] Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

1. Aplicación general.

a) Las capturas hechas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán parte de cualquier límite de captura que esté en vigor para cada especie capturada, a no ser que se haya fijado el límite de captura en una área[3] en cero.

b) Cuando se realizan investigaciones en un área[3] para la cual se ha fijado un límite de captura cero, las capturas establecidas en los párrafos 2 y 3 a continuación serán consideradas como el límite de captura para la temporada en esa área. Cuando un área tal es una de un grupo de áreas a las cuales se aplica un límite de captura, no se deberá exceder el límite de captura total al contabilizar la captura extraída con fines de investigación.

2. Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen menos de 50 toneladas de peces en una temporada, y no más que las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01/B y menos de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01/B.

a) Cualquier miembro que prevea la utilización de un barco o barcos con fines de investigación cuando se estime una captura para la temporada como la descrita supra, deberá notificar a la Secretaría de la Comisión, la que a su vez notificará inmediatamente a los miembros de acuerdo al formato presentado en el anexo 24-01 /A.

b) Los barcos a los que sean aplicables las estipulaciones del párrafo 2(a) arriba indicado estarán exentos de las medidas de conservación relacionadas con el tamaño de luz de malla, prohibición de los tipos de artes, áreas cerradas, temporadas de pesca y límites de tamaño, y de los requisitos del sistema de notificación distintos a los indicados anteriormente en el párrafo 4 infra.

3. Aplicación a los miembros cuyos barcos capturen más de 50 toneladas de peces en total o más de las cantidades especificadas para los grupos taxonómicos de peces indicados en el anexo 24-01B o más de 0.1% del límite de captura fijado para grupos taxonómicos distintos de peces indicados en el anexo 24-01B:

a) Cualquier miembro que prevea la utilización de cualquier tipo de barco o barcos para la pesca con fines de investigación, cuando se estime una captura para la temporada como la descrita supra, deberá notificar de ello a la Comisión y dar la oportunidad a otros miembros para que estudien su plan de investigación y hagan los comentarios pertinentes. El plan deberá ser presentado a la Secretaría para su distribución a los miembros por lo menos seis meses antes de la fecha de inicio programada para la investigación. Si se presenta una solicitud de revisión de dicho plan que dentro de los dos meses posteriores a su distribución, el Secretario Ejecutivo deberá informar de ello a todos los miembros, y presentar el plan al Comité Científico para su examen. Sobre la base del plan de investigación presentado y cualquier asesoramiento proporcionado por el grupo de trabajo pertinente, el Comité Científico ofrecerá asesoramiento a la Comisión, donde concluirá el proceso de revisión. La pesca propuesta con fines de investigación no podrá iniciarse hasta la finalización de este proceso de revisión.

b) Los planes de investigación deberán presentarse de acuerdo a las directrices y formularios estándar adoptados por el Comité Científico, y presentados en el anexo 24-01/A.

4. Los requisitos pertinentes a las actividades de investigación son:

a) Durante la temporada se aplicará el sistema de notificación de datos cada cinco días a la CCRVMA.

b) Todas las capturas extraídas con fines de investigación serán notificadas a la CCRVMA en los informes STATLANT anuales.

c) Dentro de 180 días de concluida la pesca con fines de investigación, se deberá presentar a la Secretaría un resumen de los resultados de cualquier investigación sujeta a las disposiciones anteriores. El informe completo deberá presentarse dentro de un plazo de 12 meses.

d) Los datos de captura y esfuerzo y biológicos que resulten de la pesca de investigación deberán presentarse a la Secretaría de acuerdo al formulario de notificación de datos de lance por lance para barcos de investigación (C4).

MEDIDA DE CONSERVACION 24-02 (2005)
Lastrado del palangre para la protección de aves marinas

| | |
|---|---|
| Especies | aves marinas |
| Areas | seleccionadas |
| Temporadas | todas |
| Artes | palangre |

En lo que concierne a las pesquerías en las Subáreas estadísticas 48.6, 88.1 y 88.2 y en las Divisiones estadísticas 58.4.1, 58.4.2, 58.4.3a y 58.4.3b y 58.5.2, el párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02 no se aplicará solamente cuando el barco pueda demostrar que puede cumplir plenamente con uno de los siguientes protocolos.

Protocolo A (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre mediante registradores de tiempo y profundidad (TDR) y usan palangres lastrados manualmente):

A1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor, y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro registradores de tiempo y profundidad (TDR) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:

a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6000 m como mínimo;

b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16.000 m como mínimo;

c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre longitudes menores de 16.000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

ii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas los TDR deben colocarse en el punto medio entre los pesos;

iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo, donde:

a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad;

b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;

iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;

v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.

A2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

i) tratar de efectuar una prueba con un TDR en un calado de palangre cada 24 horas;

ii) cada siete días poner cuatro TDR como mínimo en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;

iii) colocar de manera aleatoria los TDR en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;

iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izado a bordo;

v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

A3. El barco deberá:

i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;

ii) informar diariamente a su organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;

iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA[1] y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

Protocolo B (para barcos que controlan la tasa de hundimiento del palangre con la prueba de la botella y usan palangres lastrados manualmente):

B1. Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocadas en el segundo tercio de cada palangre, donde:

a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6000 m como mínimo;

b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16.000 m como mínimo;

c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16.000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

ii) colocar de manera aleatoria las botellas de prueba en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben aplicarse en el punto medio entre los pesos;

iii) calcular la tasa de hundimiento de cada botella al realizar la prueba, donde:

a) la tasa de hundimiento se medirá como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad;

b) esta tasa de hundimiento será de 0.3 m/s como mínimo;

iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se debe continuar la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.3 m/s en un total de ocho pruebas;

v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.

B2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

i) tratar de efectuar una prueba de la botella en un calado de palangre cada 24 horas;

ii) cada siete; días realizar por lo menos cuatro pruebas de la botella en un sólo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;

iii) colocar de manera aleatoria las botellas en el palangre, teniendo en mente que todas las pruebas deben realizarse en el punto medio entre los pesos;

iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada prueba de la botella al realizar la prueba;

v) medir la tasa de hundimiento del palangre como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad.

[3] Cualquier área de ordenación incluidas las subáreas, divisiones, áreas de ordenación o UIPE, a las cuales se haya asignado un límite de captura cero.

B3. El barco deberá:

i) asegurar que todos los palangres sean lastrados de manera de conseguir una tasa de hundimiento mínima del palangre de 0.3 m/s en todo momento cuando opera sujeto a esta exención;

ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;

iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA[1] y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

B4 La prueba de la botella deberá realizarse de acuerdo a lo descrito a continuación.

Montaje de la botella

B5. Amarrar firmemente alrededor del cuello de una botella[2] de plástico de 500-1000 ml, un cordel sintético de 10 m de largo y 2 mm de diámetro (similar a las brazoladas) con un mosquetón acoplado a un extremo. La longitud se mide desde el punto de acoplamiento (extremo del mosquetón) hasta el cuello de la botella, y deberá ser revisada por el observador cada pocos días.

B6. Se deberá forrar la botella con cinta reflectora para que pueda ser observada con escasa visibilidad y durante la noche.

Prueba

B7. Se vacía la botella, se deja el tapón abierto y el cordel se amarra alrededor de la botella para su despliegue. La botella con el cordel amarrado se acopla al palangre[3], en el punto medio entre los pesos (punto de acoplamiento).

B8. El observador registra el tiempo $t_1$ (segundos) cuando el punto de acoplamiento toca el agua. El tiempo cuando se observa la botella totalmente sumergida se anota como $t_2$ (en segundos)[4]. El resultado de la prueba se calcula de la siguiente manera:

Tasa de hundimiento del palangre = $10 / (t_2 - t_1)$

B9. El resultado debería ser igual o mayor de 0.3 m/s. Estos datos deben ser anotados en el espacio provisto en el cuaderno electrónico para el registro de los datos de observación.

Protocolo C (para barcos que controlan la tasa de hundimiento mediante TDR o mediante la prueba de la botella y usan palangres de lastre integrado de 50g/m como mínimo, diseñados para hundirse instantáneamente con una tasa de hundimiento lineal mayor de 0.2 m/s sin pesos externos):

Antes de que la licencia para esta pesquería entre en vigor y una vez por temporada de pesca antes de entrar al Area de la Convención, el barco, bajo la supervisión del observador científico, deberá:

i) calar por lo menos dos palangres con un mínimo de cuatro TDR o cuatro botellas de prueba (ver los párrafos B5 al B9) colocados en el segundo tercio de cada palangre, donde:

a) para los barcos que utilicen el sistema de calado automático, la longitud de cada palangre deberá ser de 6 000 m como mínimo;

b) para los barcos que utilicen el sistema español, la longitud de cada palangre deberá ser de 16.000 m como mínimo;

c) para los barcos que utilicen el sistema español, con líneas de palangre de longitudes menores de 16 000 m, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

d) para los barcos que utilicen un sistema de pesca de palangre, que no sea el sistema de calado automático o el sistema español, todos los palangres deberán tener la longitud máxima que el barco utilice en el Area de la Convención;

ii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en cada línea de palangre;

iii) calcular la tasa de hundimiento de cada TDR después de ser izado a bordo o de cada botella al realizar la prueba, donde:

a) la tasa de hundimiento se medirá como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad en el caso de los TDR, y el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad en el caso de las botellas;

b) esta tasa de hundimiento será de 0.2 m/s como mínimo;

iv) si no se consigue la tasa mínima de hundimiento en todos los ocho puntos de la prueba (cuatro pruebas en cada uno de los dos palangres), se deberá repetir la prueba hasta lograr la velocidad mínima de hundimiento de 0.2 m/s[1] en un total de ocho experimentos;

v) todo el equipo y los artes de pesca utilizados en las pruebas deben tener las mismas especificaciones que los artes a ser utilizados en el Area de la Convención.

C2. Durante la pesca, el observador científico de la CCRVMA deberá efectuar el seguimiento del hundimiento del palangre con regularidad para que se permita al barco seguir exento del requisito de calar los palangres por la noche (párrafo 4 de la Medida de Conservación 25-02). El barco cooperará con el observador de la CCRVMA, quien deberá:

i) tratar de realizar una prueba con un TDR o con una botella en un calado de palangre cada 24 horas;

ii) cada siete días poner como mínimo 4 TDR o 4 botellas en un solo palangre para determinar la variabilidad de la tasa de hundimiento a lo largo del palangre;

iii) colocar de manera aleatoria los TDR o las botellas en el palangre;

iv) calcular una tasa de hundimiento del palangre individual para cada TDR después de ser izados a bordo, y para cada botella al momento de realizar la prueba;

v) medir la tasa de hundimiento del palangre para la prueba de la botella como el tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 10 m de profundidad, o para los TDR como el promedio del tiempo que el palangre demora en hundirse desde la superficie (0 m) hasta 15 m de profundidad.

C3. El barco deberá:

i) asegurar que todos los palangres calados están configurados para conseguir una tasa mínima de hundimiento del palangre de 0.2 m/s todo el tiempo cuando opera sujeto a esta exención;

ii) informar diariamente al organismo nacional sobre la consecución de este objetivo cuando opera sujeto a esta exención;

iii) asegurar que los datos recopilados de las pruebas de la tasa de hundimiento del palangre realizadas antes de entrar al Area de la Convención y durante la pesca sean registrados en el formato aprobado por la CCRVMA[1] y presentados al organismo nacional pertinente y al Administrador de Datos de la CCRVMA dentro de dos meses a partir de la salida del barco de una pesquería a la cual se aplica esta medida.

---

1 Incluido en el cuaderno electrónico del observador científico.

2 Se necesita una botella plástica que tenga un tapón. Se deja el tapón abierto de manera que la botella se llene de agua “al ser arrastrada bajo el agua. Esto permite el uso repetido de la botella, que de esta manera no es aplastada por la presión del agua.

3 En los palangres automáticos la botella se acopla a la estructura básica de la línea; en los palangres de sistema español se acopla al anzuelo.

4 Se recomienda el uso de prismáticos para facilitar la observación, especialmente en condiciones de mal tiempo.

MEDIDA DE CONSERVACION 25-02 (2005)[1,2]
Reducción de la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesquería de palangre o en la pesquería de investigación con palangres en el Area de la Convención

| Especies | aves marinas |
|---|---|
| Áreas | todas |
| Temporadas | todas |
| Artes | palangre |

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca de palangre, disminuyendo su atracción a las embarcaciones pesqueras e impidiéndoles acercarse a quitar la carnada de los anzuelos, especialmente cuando se calan las líneas, y

Reconociendo que en ciertas subáreas y divisiones del Area de la Convención existe también un alto riesgo de que se capturen aves marinas durante el virado de la línea,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental de aves marinas durante la pesca de palangre.

1. Las operaciones pesqueras se efectuarán de manera tal que la línea madre[3] se hunda fuera del alcance de las aves marinas lo más pronto posible luego tocar el agua.

2. Los barcos que usan el sistema de calado automático deberán agregar pesos a la línea madre, o utilizar palangres con pesos integrados para realizar el calado. Se recomienda usar palangres con lastre integrado (PLI) de 50 g/m como mínimo, o colocar pesos de 5 kg cada 50 a 60 metros en los palangres sin pesos integrados.

3. En el caso de los barcos que utilizan el sistema de palangre español, los pesos deberán soltarse antes de que se tense la línea; se utilizarán pesos de un mínimo de 8.5 kg espaciados a una distancia de no más de 40 metros, o pesos de 6 kg a intervalos de no más de 20 metros.

4. Los palangres se calarán en la noche solamente (es decir, en horas de oscuridad, entre las horas de crepúsculo náutico[4])[5]. Cuando se realice la pesca de palangre durante la noche, sólo deberán utilizarse las luces necesarias para la seguridad de la embarcación.

5. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se calan los palangres. Se evitará verter restos de pescado durante el virado El vertido de restos de pescado se deberá realizar solamente por la banda opuesta a la del virado. Los barcos o las pesquerías que no tengan la obligación de retener los desechos de pescado a bordo, deberán adoptar un sistema para extraer los anzuelos de los restos y cabezas de pescado antes de verter los restos al mar

6. No se dará autorización para pescar en el Area de la Convención a aquellos barcos cuya configuración no les permita tener a bordo instalaciones para la elaboración del producto, o para almacenar adecuadamente los desechos de la pesca, o que no puedan verter los restos de pescado por la banda opuesta a donde se realiza el virado.

7. Deberá arrastrarse una línea espantapájaros durante el calado del palangre para disuadir a las aves de acercarse a la línea madre. En el apéndice adjunto a esta medida se presenta en detalle la construcción de la línea espantapájaros y el método de despliegue.

8.0 Se utilizará un dispositivo diseñado para tratar de impedir que las aves tomen la carnada durante el virado del palangre, en aquellas áreas definidas por la CCRVMA como zonas de riesgo promedio a alto, o alto (nivel de riesgo 4 ó 5) en términos de riesgo de captura incidental de aves marinas. Actualmente estas áreas son las Subáreas estadísticas 48.3, 58.6 y 58.7 y las Divisiones estadísticas 58.5.1 y 58.5.2.

9. Se deberá hacer todo lo posible por asegurar que las aves capturadas vivas durante la pesca con palangre sean liberadas vivas y, cuando sea posible, se les extraigan los anzuelos sin poner en peligro la vida del animal.

10. Se podrán probar otras modificaciones del diseño de los dispositivos de mitigación en los barcos que llevan dos observadores, uno de los cuales tendrá que haber sido designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, siempre que se cumpla con todas las demás disposiciones de esta medida de conservación[6]. Las propuestas detalladas para efectuar dichas pruebas deberán ser presentadas al Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) con antelación a la temporada de pesca en la cual se proyectan realizar.

---

1 Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con la excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3 Se define la línea madre como la línea principal de la cual se enganchan las brazoladas con los anzuelos cebados.

4 La duración exacta del crepúsculo náutico figura en las tablas del Almanaque Náutico para las latitudes, hora local y fecha pertinentes. La Secretaría de la CCRVMA puede proporcionar copias del algoritmo para calcular estas horas. Todas las horas, ya sea de operaciones del barco o de información de las observaciones, deberán ser referidas a horas GMT.

5 En lo posible, el calado de las líneas debe terminarse, por lo menos, tres horas antes del amanecer, para evitar la captura de petreles de mentón blanco y que éstos se apoderen de la carnada.

6 Los dispositivos de mitigación bajo prueba deberán construirse y desplegarse tomando en consideración todos los principios establecidos en WG-FSA-03/22 (publicación disponible de la Secretaría de la CCRVMA y en el sitio web); las pruebas experimentales deberán hacerse independientemente de la pesca comercial y de forma que guarde relación con el espíritu de la Medida de Conservación 21-02.

APENDICE A LA MEDIDA DE CONSERVACION 25-02

1. La extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua, que es la parte desde la cual, nacen las cuerdas secundarias, es el componente de la línea espantapájaros que efectivamente disuade a las aves. Se recomienda optimizar el largo de esta sección y asegurar que proteja al máximo la línea madre desde la popa, incluso con vientos cruzados.

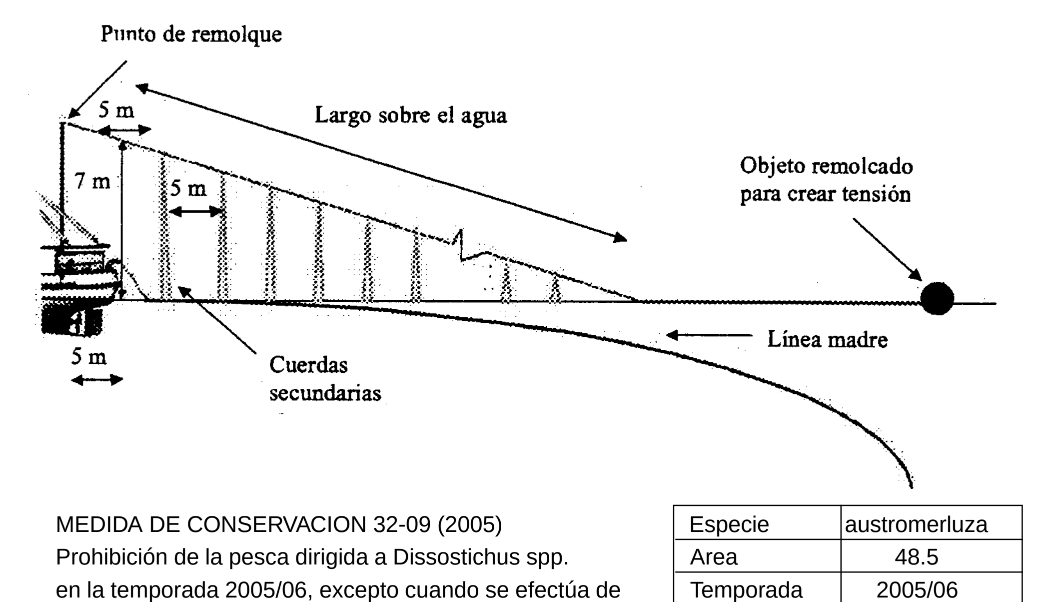
2. La línea espantapájaros estará sujeta al barco de manera que esté suspendida a una altura mínima de 7 m por sobre el agua, desde la popa, a barlovento desde el punto donde la línea madre entra en el agua.

3. La línea espantapájaros tendrá una longitud mínima de 150 m e incluirá un objeto remolcado para crear tensión y maximizar la extensión de la línea espantapájaros por sobre el agua. El objeto remolcado deberá mantenerse directamente detrás del punto de sujeción del barco de manera que cuando hubiera vientos cruzados esta sección de la línea quede sobre la línea madre.

4. Se sujetarán pares de cuerdas secundarias de un mínimo de 3 mm de diámetro, de colores vivos y fabricadas de tubería[7] plástica o cordeles a intervalos máximos de 5 m, comenzando a 5 m desde el punto de sujeción de la línea espantapájaros al barco, y desde ahí en adelante a lo largo de toda la extensión de la línea por sobre el agua. La longitud de las cuerdas secundarias variará entre un mínimo de 6.5 m desde la popa hasta 1 m en el extremo más alejado. Cuando la línea espantapájaros está totalmente desplegada, las cuerdas secundarias deberán alcanzar la superficie del mar en condiciones de calma (sin viento ni marejada). Se deberán fijar destorcedores, o dispositivos similares, en la línea principal para evitar que las líneas secundarias se enrollen en ella. Cada línea secundaria podrá también llevar un destorcedor, o dispositivo similar, en su punto de sujeción a la línea principal a fin de evitar que las líneas secundarias se enreden entre sí.

5. Se recomienda utilizar una segunda línea espantapájaros de forma que ambas sean remolcadas desde el punto de sujeción, a cada lado de la línea madre. La línea a sotavento deberá tener características similares (a fin de evitar que las líneas se enreden, tal vez la línea a sotavento necesite ser más corta), y se deberá desplegar desde el lado de sotavento de la línea madre.

7 Los tubos de plástico deberán ser fabricados de un material a prueba de radiación ultravioleta.




MEDIDA DE CONSERVACION 32-09 (2005)
Prohibición de la pesca dirigida a Dissostichus spp.
en la temporada 2005/06, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

| Especie | austromerluza |
|---|---|
| Area | 48.5 |
| Temporada | 2005/06 |
| Arte | todos |

La Comisión adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.5 desde el 1º de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-02 (2005)
Restricciones a la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

| Especies | Captura secundaria |
|---|---|
| Area | 58.5.2 |
| Temporada | 2005/06 |
| Arte | todos |

1. Queda prohibida toda pesca dirigida a cualquier especie distinta de Dissostichus eleginoides o Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2005/06.

2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 2005/06, la captura secundaria de Channichthys rhinoceratus no deberá exceder de 150 toneladas, la de Lepidonotothen squamifrons de 80 toneladas, la de Macrourus spp. de 360 toneladas y la de rayas de 120 toneladas. A los efectos esta medida, se considerará a "Macrourus spp." como una especie, y a las rayas como otra especie.

3. La captura secundaria de cualquier especie de peces que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.

4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de Channichthys rhinoceratus, Lepidonotothen squamifrons, Macrourus spp., Somniosus spp. o rayas mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de -5 millas náuticas[1] del lugar de donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto[3] recorrido por el barco.

1 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

3 Para un arrastre, el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

5. Si durante la pesquería dirigida la captura secundaria de cualquiera de las especies contempladas en esta medida de conservación equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió una tonelada por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto[3] recorrido por el barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 33-03 (2005)1.2
Restricciones a la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias durante la temporada 2005/06

| Especies | captura secundaria |
|---|---|
| Areas | diversas |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | todos |

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías nuevas y exploratorias en todas las áreas que contienen unidades de investigación a pequeña escala (HIPE) durante la temporada 2005/06, excepto en casos en que se aplican medidas de conservación específicamente dirigidas a la captura secundaria.

2. Los límites de captura para todas las especies de captura secundaria figuran en el anexo 33-03/A. Dentro de estos límites, la captura total de especies de la captura secundaria en cualquier UIPE o combinación de varias UIPE según se definen en las medidas de conservación pertinentes, no deberá exceder de los siguientes niveles:

• rayas - 5% - del límite de captura de Dissostichus spp. o 50 toneladas, el que sea mayor;

• Macrourus spp. - 16% del límite de captura de Dissostichus spp. o 20 toneladas, el que sea mayor;

• todas las demás especies combinadas - 20 toneladas.

3. A los efectos de esta medida, se considerará a "Macrourus spp." como una especie, y a las rayas como a otra.

4. Si la captura secundaria de cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[3]. El barco pesquero no podrá volver a ningún "lugar dentro de un radió de 5 millas náuticas del lugar de donde la captura secundaria excedió de 1 tonelada por un período de cinco días por lo menos[4]. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de 1 tonelada se define como el trayecto[5] recorrido por el barco de pesca.

5. Si la captura de Macrourus spp. extraída por un solo barco en cualquiera de dos períodos de 10 días[6] en una sola UIPE excede del 16% de la captura de Dissostichus spp. de ese barco en esa UIPE en esos períodos, el barco deberá cesar la pesca en esa UIPE por el resto de la temporada de pesca.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

3 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

4 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

5 Para un arrastre el trayecto se define desde el punto donde el arte de pesca fue largado por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco de pesca. Para un palangre el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

6 Se define el período de 10 días como los días que van del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes.

Tabla 1: Límites de la captura secundaria en las pesquerías nuevas y exploratorias en la temporada 2005/06.

| Subárea/ División | Región | Dissostichus spp. Límite de captura (toneladas por región) | Rayas (toneladas por región) | Macrourus spp. Límite de captura (toneladas por región) | Otras especies (toneladas por UIPE) |
|---|---|---|---|---|---|
| 48.6 | al norte de 60°S | 455 | 50 | 73 | 20 |
| | al sur de 60°S | 455 | 50 | 73 | 20 |
| 58.4.1 | toda la división | 600 | 50 | 96 | 20 |
| 58.4.2 | toda la división | 780 | 50 | 124 | 20 |
| 58.4.3a | toda la división | 250 | 50 | 26 | 20 |
| 58.4.3b | toda la división | 300 | 50 | 159 | 20 |
| 88.1 | toda la subárea | 2964 | 148 | 474 | 20 |
| 88.2 | al sur de 65ºS | 487 | 50 | 78 | 20 |

Región: Según se define en la columna 2 de esta tabla.

Límites de captura para las especies de captura secundaria
Rayas: 5% del límite de captura de Dissostichus spp. o 50 toneladas, el que sea mayor (SC-CAMLR-XXI, párrafo 5.76)

Macrourus spp.: 16% del límite de captura de Dissostichus spp. excepto en las Divisiones 58.4.3a y 58.4.3b (SC-CAMLR-XXII, párrafo 4.207)

Otras especies: 20 toneladas por UIPE

MEDIDA DE CONSERVACION 41-01 (2005)[1,2]
Medidas generales para las pesquerías exploratorias de Dissostichus spp. en el Area de la Convención durante la temporada 2005/06

| Especies | austromerluza |
|---|---|
| Areas | diversas |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre, arrastre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre, excepto aquellas para las cuales la Comisión ha otorgado exenciones. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.

1 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas alrededor de las islas Príncipe Eduardo.

2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. A este efecto, la pesca en cualquiera de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) cesará cuando la captura notificada haya alcanzado el límite de captura convenido[3], y la pesca estará vedada en esa UIPE por el resto de la temporada.

3 A no ser que se especifique lo contrario, el límite de captura de Dissostichus spp. en cualquiera de las UIPE será de 100 toneladas, excepto para la Subárea 88.2.

3. Con el objeto de poner en práctica el párrafo 2 supra:

i) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio del recorrido entre el punto de inicio y el punto final del lance;

ii) para los efectos de la notificación de datos de captura y esfuerzo, la posición geográfica exacta de un lance/calado en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;

iii) se considerará que el barco estará pescando en una UIPE cualquiera desde el comienzo del lance hasta el final del virado de todas las líneas;

iv) los datos de captura y esfuerzo de cada especie por UIPE serán informados al Secretario Ejecutivo de acuerdo con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo cada cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

v) la Secretaría avisará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías la fecha en que se estima que la captura total combinada de las especies Dissostichus eleginoides y Dissostichus mawsoni en cualquier UIPE está por alcanzar el límite de captura convenido, y notificará el cierre de esa UIPE cuando el límite de captura haya sido alcanzado. Todos los artes de pesca deberán ser izados apenas se reciba esta notificación de la Secretaría. Ninguna parte del arrastre puede efectuarse dentro de una UIPE que ha sido cerrada y ninguna parte de una línea de palangre puede ser calada dentro de una UIPE tal.

4. La captura secundaria en cada una de las pesquerías exploratorias estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

5. Se declarará el número y peso total de la captura de Dissostichus eleginoides y Dissostichus mawsoni descartada, incluidos aquellos ejemplares con "carne gelatinosa".

6. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de Dissostichus spp. durante la temporada 2005/06 llevará un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en lo posible, otro observador científico durante todas las actividades de pesca realizadas en la temporada.

7. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A), el plan de investigación (anexo 41-01/B) y el programa de marcado (anexo 41-01/C). Los datos recopilados según los Planes de Recopilación de Datos e Investigación hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2006. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto de 2006 se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

8. Los miembros que antes del inicio de la pesquería decidan no participar en ella, deberán informar de ello a la Secretaría, a más tardar, un mes antes de la apertura de la misma. Si por alguna razón los miembros no pueden participar en la pesquería, deberán informar a la Secretaría, a más tardar, una semana después de apercibirse de ello. La Secretaría informará a todas las Partes contratantes apenas se reciba tal notificación.

PLAN DE RECUPERACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 23-01) y los sistemas de notificación mensual de datos biológicos y de captura y esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 23-04 y 23-05).

2. Se recopilarán todos los datos requerido por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:

i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
v) dieta y contenido estomacal;
vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie;
viii) observación de interacciones de aves y mamíferos marinos con las operaciones de pesca y datos detallados de cualquier mortalidad incidental de estos animales.

3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:

i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
iv) número de anzuelos calados;
v) tipo de carnada;
vi) éxito de la carnada (%);
vii) tipo de anzuelo;
viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

ANEXO 41-01/B

PLAN DE INVESTIGACION
PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.

2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.

3. Excepto cuando se pesque en las Subáreas estadísticas 88.1 y 88.2 (ver párrafo 5), todo barco que participe en la pesca exploratoria o comercial en una UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación:

i) Al entrar por primera vez en una UIPE, los primeros 10 lances (designados como "la primera serie") ya sean de arrastre o de palangre, serán designados como lances de investigación y deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el párrafo 4.

ii) La "segunda serie" comprenderá los 10 lances siguientes o las 10 toneladas de captura con palangres, cualquiera de estos niveles críticos que se alcance primero, o las 10 toneladas de captura para la pesca de arrastre. A discreción del patrón de pesca, los lances de la segunda serie podrán efectuarse como parte de las operaciones de pesca exploratoria. No obstante, también se pueden designar estos lances como lances de investigación, siempre que se satisfagan los requisitos dispuestos en el párrafo 4.

iii) Al finalizar la primera y la segunda series de lances, si el patrón de pesca desea continuar pescando dentro de la UIPE, el barco emprenderá una tercera serie que resultará en un total de 20 lances de investigación realizados en las tres series. La tercera serie de lances se efectuará durante la misma visita a la UIPE en que se realizó la primera y la segunda serie.

iv) Al finalizar los 20 lances de investigación el barco podrá seguir pescando dentro de la UIPE

4. Para que un lance sea designado como lance de investigación:

i) cada lance de investigación deberá realizarse a una distancia mínima de 5 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance de investigación;

ii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3 500 anzuelos y un máximo de 10 000 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el Manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice H, suplemento E, párrafo 4);

iii) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado.

5. En las pesquerías exploratorias de las Subáreas 88.1 y 88.2, se recopilarán, en relación con cada lance, todos los datos especificados en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación; se medirán los ejemplares de cada especie de Dissostichus en un lance (hasta un máximo de 35 peces) y se hará un muestreo aleatorio para estudios biológicos (párrafos 2(iv)-(vi) del anexo 41-01/A).

6. En todas las demás pesquerías exploratorias, se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 41-01/A) de esta medida de conservación en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación hasta alcanzar 100 peces, y se deberá muestrear por lo menos 30 peces para estudios biológicos (párrafo 2(iv)-(vi) del anexo 41-01/A). Si se capturan más de 100 peces, se aplicará un muestreo aleatorio.

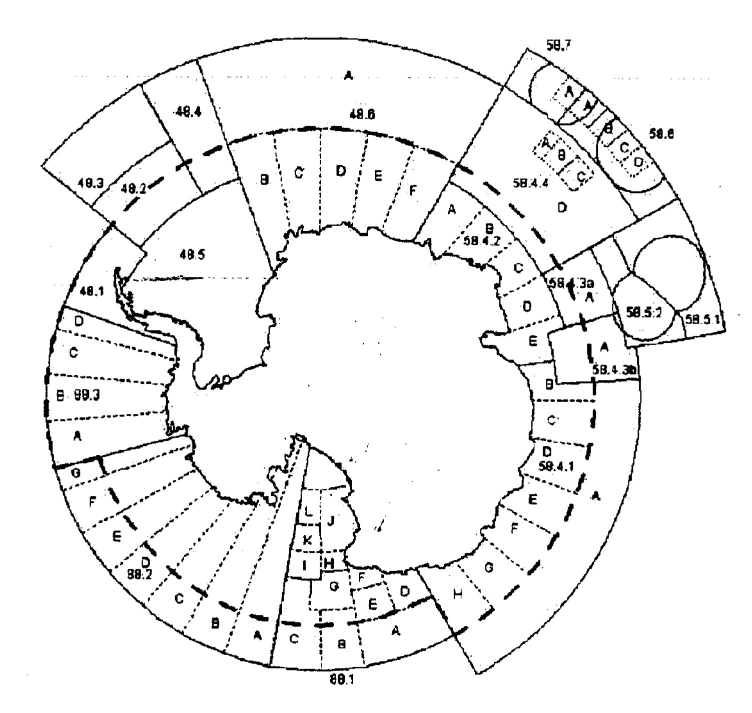



Figura 1: **Unidades de investigación en pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada – delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*.**

Tabla 1: Descripción de las unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) (véase también la figura 1).

| Región | UIPE | Límite geográfico |
|---|---|---|
| 48.6 | A | Desde 50°S 20°W, derecho hacia el este hasta 30°E, derecho hacia el sur hasta 60°S, derecho hacia el oeste hasta 20°W, derecho hacia el norte hasta 50°S. |
| | B | Desde 60°S 20°W, derecho hacia el este hasta 10°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 20°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | C | Desde 60°S 10°W, derecho hacia el oeste hasta 0º longitud, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el este a lo largo de la costa hasta 10°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | D | Desde 60°S 0º longitud, derecho hacia el este hasta 10°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 0º longitud, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | E | Desde 60°S 10°E, derecho hacia el este hasta 20°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 10°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | F | Desde 60°S 20°E, derecho hacia el este hasta 30°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 20°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| 58.4.1 | A | Desde 55°S 86°E, derecho hacia el este hasta 150°E, derecho hacia el sur hasta 60°S, derecho hacia el oeste hasta 86°E; derecho hacia el norte hasta 55°S. |

| Región | UIPE | Límite geográfico |
|---|---|---|
| | B | Desde 60°S 86°E, derecho hacia el este hasta 90°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 80°E, derecho hacia el norte hasta 64°S, derecho hacia el este hasta 86°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | C | Desde 60°S 90°E, derecho hacia el este hasta 100°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 90°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | D | Desde 60°S 100°E, derecho hacia el este hasta 110°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 100°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | E | Desde 60°S 110°E, derecho hacia el este hasta 120°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 110°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | F | Desde 60°S 120°E, derecho hacia el este hasta 130°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 120°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | G | Desde 60°S 130°E, derecho hacia el este hasta 140°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 130°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | H | Desde 60°S 140°E, derecho hacia el este hasta 150°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 140°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| 58.4.2 | A | Desde 62°S 30°E, derecho hacia el este hasta 40°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 30°E, derecho hacia el norte hasta 62°S. |
| | B | Desde 62°S 40°E, derecho hacia el este hasta 50°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 40°E, derecho hacia el norte hasta 62°S. |
| | C | Desde 62°S 50°E, derecho hacia el este hasta 60°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 50°E, derecho hacia el norte hasta 62°S. |
| 58.4.2 | D | Desde 62°S 60°E, derecho hacia el este hasta 70°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 60°E, derecho hacia el norte hasta 62°S. |
| | E | Desde 62°S 70°E, derecho hacia el este hasta 73° 10'E, derecho hacia el sur hasta 64°S, derecho hacia el este hasta 80°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 70°E, derecho hacia el norte hasta 62°S. |
| 58.4.3a | A | Toda la división, Desde 56°S 60°E, derecho hacia el este hasta 73°10'E, derecho hacia el sur hasta 62°S, derecho hacia el oeste hasta 60°E, derecho hacia el norte hasta 56°S. |
| 58.4.3b | A | Toda la división, Desde 56°S 73°10'E, derecho hacia el este hasta 80°E, derecho hacia el norte hasta 55°S, derecho hacia el este hasta 86°S, al sur de 64°S, derecho hacia el oeste hasta 73°10'E, derecho hacia el norte hasta 56°S. |
| 58.4.4 | A | Desde 51°S 40°E, derecho hacia el este hasta 42°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 40°E', derecho hacia el norte hasta 51°S. |
| | B | Desde 51°S 42°E, derecho hacia el este hasta 46°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 42°E; derecho hacia el norte hasta 51°S. |
| | C | Desde 51°S 46°E, derecho hacia el este hasta 50°E, derecho hacia el sur hasta 54°S, derecho hacia el oeste hasta 46°E derecho hacia el norte hasta 51°S. |
| | D | Toda la división excepto las UIPE A, B, C, y con un límite; exterior desde 50°S 30°E, derecho hacia el este hasta 60°E, derecho hacia el sur hasta 62°S, derecho hacia el oeste hasta 30°E, derecho hacia el norte hasta 50°S. |
| 58.6 | A | Desde 45°S 40°E, derecho hacia el este hasta 44°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 40°E, derecho hacia el norte hasta 45°S. |
| | B | Desde 45°S 44°E, derecho hacia el este hasta 48°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 44°E; derecho hacia el norte hasta 45°S. |
| | C | Desde 45°S 48°E, derecho hacia el este hasta 51°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 48°E, derecho hacia el norte hasta 45°S. |
| | D | Desde 45°S 51°E, derecho hacia el este hasta 54°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 51°E, derecho hacia el norte hasta 45°S. |
| 58.7 | A | Desde 45°S 37°E, derecho hacia el este hasta 40°E, derecho hacia el sur hasta 48°S, derecho hacia el oeste hasta 37°E, derecho hacia el norte hasta 45°S. |
| 88.1 | A | Desde 60°S 150°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta 65°S, derecho hacia el oeste hasta 150°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | B | Desde 60°S 170°E, derecho hacia el este hasta 179°E, derecho hacia el sur hasta 66°40'S, derecho hacia el oeste hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | C | Desde 60°S 179°E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 70°S, derecho hacia el oeste hasta 178°W, derecho hacia el norte hasta 66°40'S, derecho hacia el oeste hasta 179°E, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | D | Desde 65°S 150°E, derecho hacia el este hasta 160°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 150°E, derecho hacia el norte hasta 65°S. |
| | E | Desde 65°S 160°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta 68°30'S, derecho hacia el oeste hasta 160°E, derecho hacia el norte hasta 65°S. |
| | F | Desde 68°30'S 160°E, derecho hacia el este hasta 170°E, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 160°E, derecho hacia el norte hasta 68°30'S. |
| | G | Desde 66°40'S 170°E, derecho hacia el este hasta 178°W, derecho hacia el sur hasta 70°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 70°50'S, derecho hacia el oeste hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 66°40'S. |
| | H | Desde 70°50'S 170°E, derecho hacia el este hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 73°S, derecho hacia el oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 170°E, derecho hacia el norte hasta 70°50'S. |
| | I | Desde 70°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 73°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 70°S. |
| | J | Desde 73°S en la costa cerca de 169°30'E, derecho hacia el este hasta 178°50'E, derecho hacia el sur hasta 80°S, derecho hacia el oeste hasta la costa, hacia el norte a lo largo de la costa hasta 73°S. |
| | K | Desde 73°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 76°S, derecho hacia el oeste hasta; 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 73°S. |
| | L | Desde 76°S 178°50'E, derecho hacia el este hasta 170°W, derecho hacia el sur hasta 80°S, derecho hacia el oeste hasta 178°50'E, derecho hacia el norte hasta 76°S. |
| 88.2 | A | Desde 60°S 170°W, derecho hacia el este hasta 160°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 170°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | B | Desde 60°S 160°W, derecho hacia el este hasta 150°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 160°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | C | Desde 60°S 150°W, derecho hacia el este hasta 140°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 150°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | D | Desde 60°S 140°W, derecho hacia el este hasta 130°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 140°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | E | Desde 60°S 130°W, derecho hacia el este hasta 120°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 130°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | F | Desde 60°S 120°W, derecho hacia el este hasta 110°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 120°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | G | Desde 60°S 110°W, derecho hacia el este hasta 105°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 110°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| 88.3 | A | Desde 60°S 105°W, derecho hacia el este hasta 95°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 105°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | B | Desde 60°S 95°W, derecho hacia el este hasta 85°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 95°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | C | Desde 60°S 85°W, derecho hacia el este hasta 75°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 85°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |
| | D | Desde 60°S 75°W, derecho hacia el este hasta 70°W, derecho hacia el sur hasta la costa, hacia el oeste a lo largo de la costa hasta 75°W, derecho hacia el norte hasta 60°S. |

ANEXO 41-01/C

PROGRAMA DE MARCADO DE DISSOSTICHUS SPP.
EN LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. El observador científico de la CCRVMA, en colaboración con el barco de pesca, deberá llevar a cabo el programa de marcado.

2. Este programa se aplicará en toda pesquería exploratoria de palangre, y todo barco que participe en más de una pesquería exploratoria aplicará lo siguiente en cada pesquería exploratoria en la que participe:

i) Todo barco de pesca de palangre marcará y devolverá al mar Dissostichus spp. a razón de un ejemplar de austromerluza por tonelada de peso fresco capturado en una temporada conforme con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA[1]. Los barcos podrán cesar el marcado cuando hayan marcado un total de 500 ejemplares de austromerluza o bien podrán dejar la pesquería cuando hayan marcado una austromerluza por tonelada de peso fresco capturado de estas especies.

ii) El programa de marcado estará dirigido a los peces de todas las tallas a fin de cumplir con el requisito de marcar una austromerluza por tonelada de peso fresco capturado[2]. Todos los peces liberados deberán estar doblemente marcados y su devolución al mar se debe hacer en una área geográfica lo más amplia posible.

iii) Todas las marcas estarán claramente grabadas con un número de serie único y un remitente que permita localizar el origen de las marcas al recapturar el ejemplar marcado[1].

iv) Todo pez marcado que sea recapturado (es decir, un pez capturado con una marca anterior) no será devuelto al mar, aún si hubiera estado poco tiempo en libertad.

v) Se efectuará el muestreo de parámetros biológicos (p.ej. talla, peso, sexo, estado de las gónadas) de todos los peces capturados con marcas, de ser posible, se les tomará una fotografía digital, se extraerán los otolitos y se les sacarán las marcas.

3. Todos los datos referentes al marcado y cualquier dato sobre la recuperación de marcas serán enviados por correo electrónico en el formato de la CCRVMA[1] al Administrador de Datos de la CCRVMA en el transcurso de tres meses después de finalizadas las actividades del barco en las pesquerías exploratorias.

4. Todos los datos pertinentes al marcado, cualquier dato del registro de marcas recuperadas y muestras (marcas y otolitos) de peces recapturados también serán notificados electrónicamente en el formato de la CCRVMA[1] al depositario regional de los datos de marcado conforme al Protocolo de Marcado de la CCRVMA (disponible en www.ccamlr.org).

MEDIDA DE CONSERVACION 41-02 (2005)
Restricciones a la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Área | 48.3 |
| Temporada | 2006/06 |
| Artes | palangre, nasas |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

[1] De acuerdo con el protocolo de marcado de la CCRVMA para las pesquerías que se puede obtener en la Secretaría y en www.ccamir.org.

[2] A fin de cumplir con este requisito, sólo deberán marcarse los peces que estén en buenas condiciones.

Acceso

1. La pesca de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con palangres y nasas solamente.

2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.3 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 52°30'S y 56°0'S y las longitudes 33°30'W y 48°0'W.

3. En el anexo 41-02/A de esta medida de conservación aparece un mapa que ilustra la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.3 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a Dissostichus eleginoides durante la temporada 2005/06.

Límite de captura

4. La captura total de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de 3 556 toneladas. Este límite estará subdividido entre las Areas de Ordenación que figuran en el anexo 41-02/A de la siguiente manera:

Area de Ordenación A: 0 toneladas
Area de Ordenación B: 1 067 toneladas
Area de Ordenación C: 2 489 toneladas.

Temporada

5. A los efectos de la pesquería de palangre de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1º de mayo y el 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería con nasas de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse hasta el 14 de septiembre de 2006 para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada 2004/05. Esta extensión de la temporada también estará supeditada a un límite de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves marinas durante la extensión de la temporada, la pesca cesará inmediatamente para el barco en cuestión.

Captura secundaria

6. La captura secundaria de centolla, en cualquier pesca con nasas que se realice, se contará como parte de la cuota permitida en la pesquería dirigida a este recurso en la Subárea estadística 48.3.

7. La captura secundaria de peces en la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 no deberá exceder de 177 toneladas de rayas y 177 toneladas de Macrourus spp. A los efectos de estos límites de captura secundaria, tanto Mácrourus spp. como las rayas se contarán cada una como una sola especie.

8. Si la captura secundaria de "cualquiera de las especies equivale o excede de 1 tonelada en cualquier lance o calado, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar donde la captura secundaria excedió de una tonelada por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura secundaria en exceso de una tonelada se define como el trayecto[3] seguido por el barco de pesca.

Mitigación

9. Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.

Observación

10. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

11. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

12. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es Dissostichus eleginoides y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus eleginoides.

13. Se declarará el número y peso total de Dissostichus eleginoide, descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de la captura permitida.

Datos biológicos

14. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

1 Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

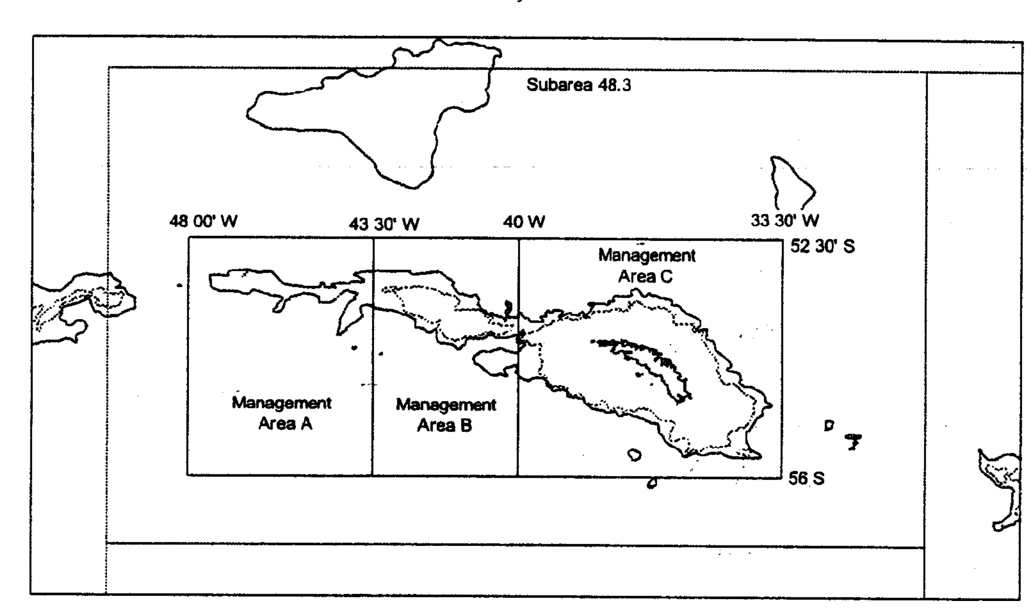
3 Para un palangre o nasa, el trayecto se define desde el punto donde se largó la primera ancla del calado hasta el punto donde se largó la última ancla del calado.

Pesca de investigación

15. La pesca con fines de investigación, de conformidad con las limitada a 10 toneladas de captura y a un barco en el Area de Ordenación A que muestra el mapa del anexo 41-02/A, durante la temporada 2005/06. Las capturas de Dissostichus eleginoides extraídas según las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 en el área de la pesquería definida en esta medida de conservación serán consideradas parte del límite de captura.

ANEXO 41-02/A

Subárea 48.3 - la zona de la pesquería y las tres Areas de Ordenación para la asignación de capturas en la temporada 2005/06 según el párrafo 4. Las latitudes y longitudes se dan en grados y minutos. Se muestran las curvas del nivel 1 000 y 2 000 m




| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 48.4 |
| Temporada | 2005/06 2007/08 |
| Artes | palangre |

MEDIDA DE CONSERVACION 41-03 (2005)

Restricciones a la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 durante las temporadas de pesca 2005/06, 2006/07 y 2007/08

Acceso

1. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4.

2. A los efectos de esta pesquería, la zona abierta a la pesca se define como la porción de la Subárea estadística 48.4 que se encuentra dentro del área delimitada por las latitudes 55°30'S y 57°20'S y las longitudes 25°30'W y 29°30'W.

3. En el Anexo 41-03/A de esta medida de conservación aparece un mapa de la zona definida en el párrafo 2. La porción de la Subárea estadística 48.4 que queda fuera de la zona definida anteriormente estará cerrada a la pesca dirigida a Dissostichus eleginoides durante las temporadas 2005/06, 2006/07 y 2007/08.

Límite de captura

4. La captura total de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 100 toneladas por temporada.

5. Queda prohibida a extracción de Dissostichus mawsoni excepto con fines de investigación científica

Temporada

6. A los efectos de la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se define como el período entre el 1º de abril y el 30 de septiembre, o hasta que se alcance el límite de captura de Dissostichus eleginoides en la Subárea 4874, lo que ocurra primero.

Mitigación

7. Esta pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 para minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.

Observación

8. Todo barco que participe en la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

9 Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 23-04, la especie objetivo es Dissostichus eleginoides y las "especies de la captura secundaria" se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus eleginoides.

Datos Biológicos

10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.

11. Todo barco que participe en la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea estadística 48.4 llevará a cabo un programa de

marcado de conformidad con el Protocolo de Marcado de la CCRVMA. Se deberán aplicar las siguientes disposiciones adicionales:

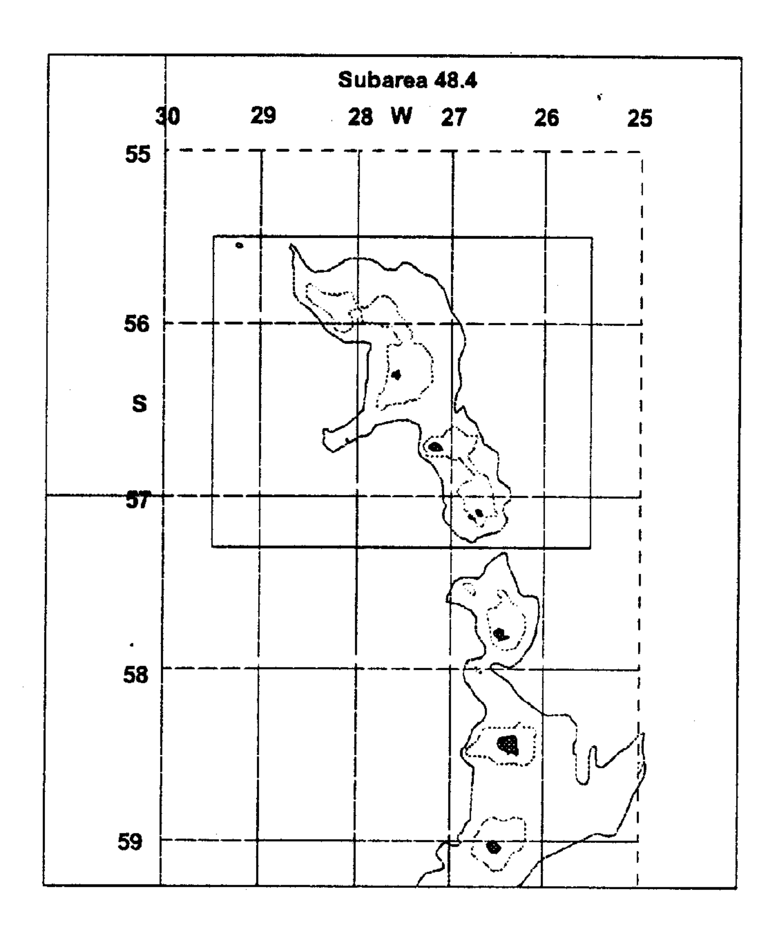
i) se marcarán los peces a razón de cinco ejemplares por tonelada de peso fresco capturado en una temporada;

ii) se marcarán peces que hayan sido capturados en un intervalo o profundidad lo más amplio posible dentro del área designada;

iii) se marcarán peces de una variedad de longitudes totales, concentrándose en particular en los animales del intervalo de tallas vulnerable (650-1000 mm).

ANEXO 41-03/A

Subárea 48.4 - zona de pesca en las temporadas 2005/06, 2006/07 y 2007/08, de acuerdo con el párrafo 2. Se muestran las latitudes y longitudes en grados y minutos y las curvas de nivel de 1000 y 2000 m.




MEDIDA DE CONSERVACION 41-04 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 48.6 |
| Temporada | 2005/06 |
| Arte | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso

1. La pesca de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesca de palangre exploratoria de Japón y Nueva Zelandia. Sólo podrán participar en la pesca los barcos de pabellón japonés, coreano y neocelandés, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país a la vez.

Límite de captura

2. La captura total de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de captura precautorio de 455 toneladas para la zona al norte de los 60°S, y 455 toneladas al sur de los 60°S.

Temporada

3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Captura secundaria

4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la Subárea estadística 48.6 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

6. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

7. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación

8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo

9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos

11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria realizará actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

Desechos

13. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria al sur de 60°S se le permitirá el vertido de:

i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;

ii) basura;

iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;

iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o

vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos

14. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 48.6. al sur de 60°S y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 48.6. al sur de 60°S.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-05 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 8.4.2 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

Acceso

1. La pesca de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.2 se limitará a la pesca de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, República de Corea, Nueva-Zelandia y España. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) chilenos, uno (1) coreano, dos (2) neocelandeses y dos (2) españoles con artes de palangre solamente.

Límite de captura

2. La captura total de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada de 2005/06 no excederá de un límite de captura precautorio de 780 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 260 toneladas de ninguna de las cinco unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detallan en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.

3. Los límites de captura para cada una de las UIPE de la División estadística 58.4.2 serán los siguientes: A - 260 toneladas; B - 0 toneladas; C - 260 toneladas; D - 0 toneladas; E - 260 toneladas.

Temporada

4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 al 30 de noviembre de 2006.

Operaciones de pesca

5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la División 58.4.2. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.

6. Con el fin de otorgar protección a las comunidades bénticas se prohibirá la pesca en aguas de profundidad menor de 550 m.

Captura secundaria

7. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación

8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la Subárea estadística 58.4.2 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 (calado nocturno) que no se aplicará siempre que los barcos cumplan con la Medida de Conservación 24-02.

9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación

11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido de-

signado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

Datos de captura y esfuerzo 13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos 15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos 16. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:

i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;

ii) basura;

iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba de apertura mayor de 25 mm;

iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos 17. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.2 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-06 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 58.4.3a |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso 1. La pesca de Dissostichus spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de Australia, Chile, República de Corea y España. La pesca será realizada por barcos de pabellón australiano, coreano, chileno y español, con artes de palangre solamente, y no más de un barco por país a la vez.

Límite de captura 2. La captura total de Dissostichus spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06, no excederá un límite de captura precautorio de 250 toneladas.

Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2006 o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación 5. La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.

6. La pesquería en el banco Elan (División estadística 58.4.3a) fuera de las zonas de jurisdicción nacional podrá realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia y antes de entrar al Area de la Convención, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado del palangre, aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar inmediatamente a la Secretaría.

7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), cesará sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada 2005/06.

Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

Datos de captura esfuerzo 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de- investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-07 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 58.4.3b |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso 1. La pesca de Dissostichus spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Australia, Chile, República de Corea, España y Uruguay. La pesca será realizada por barcos de pabellón australiano, chileno, coreano, español y uruguayo, con artes de palangre solamente. No más de un barco por país podrá pescar a la vez.

Límite de captura 2. La captura total de Dissostichus spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 2005/06 no excederá un límite precautorio de 300 toneladas.

Temporada 3. A los efectos de esta pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, la temporada de pesca de 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Captura secundaria 4. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación 5. La pesquería se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.

6. La pesquería en el banco BANZARE (División estadística 58.4.3b) fuera de las áreas de jurisdicción nacional puede realizarse fuera de la temporada prescrita (párrafo 3) siempre que, antes de que la licencia entre en vigencia y antes de entrar al Area de la Convención, un barco demuestre que puede cumplir con las pruebas experimentales de lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02; estos datos se han de notificar de inmediato a la Secretaría.

7. Si un barco captura un total de tres (3) aves marinas fuera de la temporada normal (definida en el párrafo 3), cesará sus actividades de pesca inmediatamente y no se le permitirá seguir pescando fuera de la temporada normal de pesca por el resto de la temporada de pesca 2005/06.

Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería deberá llevar a bordo por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador adicional, durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos — 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación — 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-08 (2005)
Restricciones a la pesquería de
Dissostichus eleginoides en la División
estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 58.5.2 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre, arrastre |

Acceso — 1. La pesca de Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2 se efectuará mediante artes de arrastre, nasas o palangre solamente.

Límite de captura — 2. La captura total de Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2 en la temporada 2005/06 tendrá un límite de 2 584 toneladas al oeste de 79° 20'E.

Temporada — 3. A los efectos de las pesquerías de arrastre y con nasas dirigidas a Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. A los efectos de la pesquería de palangre dirigida a Dissostichus eleginoides en la División estadística 58.5.2, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de mayo al 31 de agosto de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero. La temporada de pesca de palangre podrá extenderse hasta el 30 de septiembre de 2006 para cualquier barco que haya demostrado el cumplimiento total de la Medida de Conservación 25-02 en la temporada 2003/04. Esta extensión de la temporada también estará supeditada a un límite de captura de tres (3) aves marinas por barco. Si se capturan tres aves marinas durante la extensión de la temporada, la pesca cesará inmediatamente para el barco en cuestión.

Captura secundaria — 4. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por la Medida de Conservación 33-02.

Mitigación — 5. La pesquería de arrastre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03 a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante las operaciones de pesca. La pesquería de palangre deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, excepto por el párrafo 4 (calado nocturno) si el barco utiliza palangres con lastre integrado (PLI). Estos barcos podrán calar sus PLI durante el día si, antes de que la licencia entre en vigor y antes de entrar al Area de la Convención, demuestran que son capaces de cumplir con las pruebas experimental es del lastrado de la línea aprobadas por el Comité Científico y descritas en la Medida de Conservación 24-02.

Observación — 6. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.

Data de captura y esfuerzo — 7. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 41-08/A;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 41-08/A. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

8. A los efectos del anexo 41-08/A, la especie objetivo es Dissostichus eleginoides y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus eleginoides.

9. Se declarará el número y peso total de Dissostichus eleginoides descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

Datos biológicos — 10. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 41-08/A. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

ANEXO 41-08/A

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, télex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;

iv) se deberá notificar la captura de Dissostichus eleginoides y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo y biológicos a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar las últimas versiones de los formularios de notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA, a saber: el formulario C1 para la pesca de arrastre, C2 para la pesca de palangre o el formulario C5 para la pesca con nasas. Estos datos serán presentados a la Secretaría, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de Dissostichus eleginoides y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de Dissostichus eleginoides y de las especies de la captura secundaria:

a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior;

b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario;

v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-09 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de
Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1
durante la temporada 2005/06 ;

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 88.1 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso — 1. La pesca de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, República de Corea, Nueva Zelandia, Noruega, Rusia, Sudáfrica, España, Reino Unido y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, dos (2) coreanos, cinco (5) neocelandeses, uno (1) noruego, dos (2) rusos, uno (1) sudafricano, tres (3) españoles, dos (2) británicos y tres (3) uruguayos con artes de palangre solamente.

Límite de captura — 2. La captura total de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 2964 toneladas aplicado de la siguiente manera:

UIPE A - 0 toneladas
Las UIPE B, C y G - 348 toneladas en total;
UIPE D - 0 toneladas
UIPE E - 0 toneladas
UIPE F - 0 toneladas
Las UIPE H, I y K- 1893 toneladas en total
UIPE J-551 toneladas
UIPE L-172 toneladas.

Temporada — 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006.

Actividades de — 4. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la pesca Subárea estadística 88.1 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria — 5. La captura secundaria total en la Subárea estadística 88.1 en la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de "captura" precautorio de 148 toneladas de rayas y 474 toneladas de Macrourus spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:

UIPE A - 0 toneladas de cualquier especie
Las UTPE B, C y G total - 50 toneladas de rayas, 56 toneladas de Macrourus spp., 60 toneladas de otras especies
UIPE D - 0 toneladas de cualquier especie
UIPE E - 0 toneladas de cualquier especie
UIPE F - 0 toneladas de cualquier especie
Las UIPE H; I y K en total - 95 toneladas de rayas, 303 toneladas de Macrourus spp., 60 toneladas de cualquier especie
UEPE J - 50 toneladas de rayas, 88 toneladas de Macrourus spp., 20 toneladas de otras especies
UEPE L - 50 toneladas .de rayas, 28 toneladas de Macrourus spp., 20 toneladas de otras especies.

La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03

Mitigación 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

VMS 10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.

SDC 11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos, en el Sistema de Documentación de Captura de Dissostichus spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.

Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación durante la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.

13. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A, D, E y F estará limitada a la extracción de 10 toneladas y a un solo barco durante la temporada 2005/06. Las capturas de Dissostichus spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea estadística 88.1. Las capturas de Dissostichus spp. extraídas en las UIPE A y D de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 no serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea estadística 88.1.

Datos de captura y esfuerzo 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos 17. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:

i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;

ii) basura;

iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;

iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o

vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la Subárea estadística 88.1 y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.1.

19. Queda prohibida la pesca de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-10 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 88.2 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02:

Acceso 1. La pesca de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria de Argentina, España, Noruega, Nueva Zelandia, Reino Unido, República de Corea, Rusia y Uruguay. En esta pesquería se permitirá que operen durante la temporada un máximo de dos (2) barcos de pabellón argentino, tres (3) españoles, uno (1) noruego, cinco (5) neocelandeses, dos (2) británicos, uno (1) coreano, dos (2) rusos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura 2. La captura total de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 al sur de los 65°S durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite de captura precautorio de 487 toneladas.

UIPE A - 0 toneladas
UIPE B - 0 toneladas
Las UIPE C, D, F y G - 214 toneladas en total
UIPE E- 273 toneladas

Temporada 3. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2, la temporada de pesca 2005/06 se define coma el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 31 de agosto de 2006.

4. La pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, con la excepción del párrafo 6.

Captura secundaria 5. La captura secundaria total en la Subárea 88.2 en la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite precautorio de 50 toneladas de rayas y 78 toneladas de Macrourus spp. Dentro de estos límites de captura secundaria, se aplicarán los siguientes límites individuales:

UIPE A - 0 toneladas de cualquier especie
UIPE B - 0 toneladas de cualquier especie
Las UIPE C, D, F, G - 50 toneladas de rayas, 34 toneladas de Macrourus spp., 20 toneladas de otras especies en cualquier UIPE
UIPE E - 50 toneladas de rayas, 44 toneladas de Macrourus spp., 20 toneladas de otras especies;

La captura secundaria de esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación 6. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la Subárea estadística 88.2 deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con la excepción del párrafo 4 (calado nocturno), que no se aplicará mientras se cumpla con los requisitos de la Medida de Conservación 24-02.

7. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

8. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

VMS 10. Todo barco que participe en esta pesquería de palangre exploratoria deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 10-04.

SDC 11. En esta pesquería de palangre exploratoria se exigirá la participación de todos los barcos en el Sistema de Documentación de Captura de Dissostichus spp., de acuerdo con la Medida de Conservación 10-05.

Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente. Los lances de investigación (Medida de Conservación 41-01, Anexo B, párrafos 3 y 4) no serán necesarios.

13. La pesca con fines de investigación de acuerdo con la Medida de Conservación 24-01 en cada una de las UIPE A y B estará limitada a la extracción de 10 toneladas y a un solo barco durante la temporada 2005/06. Las capturas de Dissostichus spp. extraídas de conformidad con las disposiciones de la Medida de Conservación 24-01 serán contabilizadas en el límite de captura para la Subárea 88.2.

Datos de captura y esfuerzo 14. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

15. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos 16. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos 17. A ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria se le permitirá el vertido de:

i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;
ii) basura;

iii) restos de alimento que no pasan a través de una criba con agujeros de 25 mm como máximo;

iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas del territorio o de las banquisas de hielo, o mientras el barco está navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o

vi) ceniza producida por la incineración.

Elementos — 18. No se permitirá la entrada de aves de corral u otra ave viva a la adicionales Subárea estadística 88.2, y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la Subárea estadística 88.2.

MEDIDA DE CONSERVACION 41-11 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | austromerluza |
| Area | 58.4.1 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | palangre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 21-02, y toma nota de que esta medida estará en vigencia por un año y que los datos que surjan de estas actividades serán revisados por el Comité Científico:

Acceso — 1. La pesca de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1 se limitará a la pesquería de palangre exploratoria realizada por Australia, Chile, España, Nueva Zelandia, República de Corea y Uruguay. La pesca será realizada por un (1) barco australiano, dos (2) barcos chilenos, dos (2) españoles, tres (3) neocelandeses, dos (2) coreanos y uno (1) uruguayo, con artes de palangre solamente.

Límite de captura — 2. La captura total de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1 durante la temporada de 2005/06 no excederá el límite de captura precautorio de 600 toneladas, de las cuales no se podrá extraer más de 200 toneladas en ninguna de las ocho unidades de investigación en pequeña escala (UIPE) según se detalla en el anexo B de la Medida de Conservación 41-01.

3. Los límites de captura para cada una de las UIPE en la División estadística 58.4.1 serán los siguientes: A - 0 toneladas; B -0 toneladas; C - 200 toneladas; D - 0 toneladas; E - 200 toneladas; F - 0 toneladas; G - 200 toneladas; H - 0 toneladas.

Temporada — 4. A los efectos de la pesquería de palangre exploratoria de Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006.

Actividades de pesca — 5. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1. se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Medida de Conservación 41-01, exceptuando el párrafo 6.

6. Se prohibirá la pesca en aguas de menos de 550 m de profundidad a fin de proteger las comunidades bénticas.

Captura secundaria — 7. La captura secundaria de esta pesquería estará reglamentada de acuerdo con la Medida de Conservación 33-03.

Mitigación — 8. La pesquería de palangre exploratoria dirigida a Dissostichus spp. en la División estadística 58.4.1 se realizará conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-02, con excepción del párrafo 4 referente al calado nocturno que no se aplicará, siempre que el barco cumpla con la Medida de Conservación 24-02.

9. Todo barco que capture un total de tres (3) aves marinas volverá inmediatamente al calado nocturno de sus palangres de acuerdo con la Medida de Conservación 25-02.

10. No se verterán restos de pescado durante esta pesquería.

Observación — 11. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos dos observadores científicos a bordo, uno de los cuales habrá sido designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Investigación — 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de conformidad con el plan de investigación y el programa de marcado descritos en la Medida de Conservación 41-01, anexo B y anexo C respectivamente.

Datos de captura y esfuerzo — 13. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

14. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, las especies objetivo son Dissostichus spp. y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Dissostichus spp.

Datos biológicos — 15. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos se notificarán de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Desechos — 16. No se permitirá a ningún barco que participe en esta pesquería exploratoria, al sur de 60°S, el vertido de:

i) aceite, productos combustibles o residuos aceitosos al mar, salvo las excepciones dispuestas en el anexo I de MARPOL 73/78;

ii) basura;

iii) restos de alimento que no pasen a través de una criba con una apertura de 25 mm como máximo;

iv) carne o restos de ave (incluida la cáscara de huevo);

v) aguas residuales, dentro de 12 millas náuticas de la costa o de las banquisas de hielo, o mientras el barco esté navegando a menos de 4 nudos de velocidad; o

vi) ceniza producida por la incineración.

Otros elementos — 17. No se permitirá el ingreso de aves de corral u otra ave viva a la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S y toda carne de ave no consumida deberá ser retirada de la División estadística 58.4.1 al sur de 60°S.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-01 (2005)
Restricciones a la pesquería de Champsocephalus gunnari en ja Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | draco rayado |
| Area | 48.3 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | arrastre |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

Acceso — 1. La pesca de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos con redes de arrastre solamente. Queda prohibido el uso de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3.

2. La pesca de Champsocephalus gunnari quedará prohibida en un radio de 12 millas náuticas de la costa de Georgia del Sur del 1° de marzo al 31 de mayo (período de desove).

Límite de captura — 3. La captura total de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 tendrá un límite de 2244 toneladas. Cualquier captura extraída entre el 1° de octubre y el 14 de noviembre de 2005 se contabilizará como parte del límite de captura de la temporada de pesca 2005/06. La captura total de Champsocephalus gunnari extraída en el período del 1° de marzo al 31 de mayo se limitará a 561 toneladas.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de Champsocephalus gunnari y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de Champsocephalus gunnari pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo una captura de Champsocephalus gunnari pequeño en exceso del 10 % se define como el trayecto recorrido por el barco desde el punto donde se lanzó por primera vez el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

Temporada — 5. A los efectos de la pesquería de arrastre de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 15 de noviembre de 2005 y el 14 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

Captura secundaria — 6. La captura secundaria en esta pesquería estará regulada por la Medida de Conservación 33-01. Si durante la pesquería dirigida a Champsocephalus gunnari se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01 que:

- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces; o
- sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 33-01, por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca por primera vez hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

Mitigación — 7. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones de pesca.

8. Todo barco que haya capturado un total de 20 aves marinas deberá cesar la pesca y no podrá seguir participando en la pesquería por el resto de la temporada 2005/06.

Observación — 9. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

1 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al periodo de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

Datos de captura y esfuerzo 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 23-01;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

11. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-01 y 23-04, la especie objetivo es Champsocephalus gunnari y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Champsocephalus gunnari.

Datos biológicos 12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación 13. Todo barco que participe en esta pesquería durante el período del 1° de marzo al 31 de mayo de 2006, realizará veinte (20) arrastres de investigación en la forma descrita en el anexo 42-01/A.

ANEXO 42-01/A

ARRASTRES DE INVESTIGACION DURANTE EL PERIODO DE DESOVE

Todos los barcos que participan en la pesquería de Champsocephalus gunnari en la Subárea estadística 48.3 entre el 1° de marzo y el 31 de mayo deberán completar un mínimo de 20 lances de investigación en ese período. Se deberá realizar 12 lances de investigación en el área de las Rocas Cormorán-Rocas Negras. Estos lances se distribuirán entre los cuatro sectores ilustrados en la figura 1: cuatro en cada uno de los sectores NO y SE y dos en cada uno en los sectores NE y SO. Se deberá realizar otros ocho lances de investigación en la plataforma noroeste de las Georgias del Sur en aguas de una profundidad menor de 300 m, como se ilustra en la figura 1.

2. La distancia entre cada lance de investigación deberá ser de 5 millas náuticas como mínimo. La distancia entre las estaciones deberá ser tal que ambas áreas tengan un muestreo adecuado para generar información representativa sobre la talla, el sexo, la madurez y la composición en peso de Champsocephalus gunnari.

3. Si se encuentran concentraciones de peces en ruta a las Georgias del Sur, éstas deberán ser explotadas en forma complementaria a los lances de investigación.

4. La duración de los lances de investigación deberá ser de 30 minutos como mínimo con la red en la profundidad de pesca. Durante el día se arrastrará la red cerca del fondo.

5. La captura de todos los lances de investigación deberá ser muestreada por el observador científico a bordo. Se procurará que las muestras comprendan por lo menos 100 peces, muestreados conforme a las técnicas estándar de muestreo aleatorio. Se examinarán todos los peces de la muestra para determinar, por lo menos, la talla, el sexo y la madurez y, en lo posible, el peso. Si la captura es cuantiosa y el tiempo lo permite, se deberá examinar un mayor número de peces.

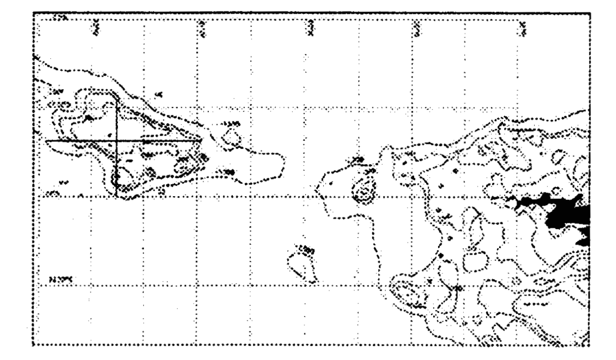


**Figura 1:** Distribución de 20 arrastres de investigación de *Champsocephalus gunnari* en las Rocas Cormorán (12) y en las Georgias del Sur (8) del 1° de marzo al 31 de mayo. La ubicación de los lances alrededor de las Georgias del Sur (estrellas) se presenta a título ilustrativo.

MEDIDA DE CONSERVACION 42-02 (2005)

Restricciones a la pesquería de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 2005/06

| Especies | draco rayado |
|---|---|
| Area | 58.5.2 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | arrastre |

Acceso 1. La pesca de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 se efectuará con artes de arrastre solamente.

2. A los efectos de esta pesquería de Champsocephalus gunnari, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:

i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15'E intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25'S;

ii) luego, hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74°E;

iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40'S y el meridiano 76°E;

iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52°S;

v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51°S y el meridiano 74°30'E;

vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

3. En el anexo 42-02/A de esta medida figura una ilustración de esta demarcación. Las áreas en la División estadística 58.5.2, con excepción de la definida anteriormente, estarán cerradas a la pesca de Champsocephalus gunnari.

Límite de Captura 4. La captura total de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 1210 toneladas durante la temporada 2005/06.

5. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de Champsocephalus gunnari, y la longitud total de más del 10% del número de peces de Champsocephalus gunnari es menor de la talla legal establecida como mínimo, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas[1]. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de Champsocephalus gunnari fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos[2]. El lugar donde la captura de peces pequeños de Champsocephalus gunnari excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco. La talla mínima legal será de 240 mm.

Temporada 6. A los efectos de la pesquería de arrastre de Champsocephalus gunnari en la División estadística 58.5.2, la temporada de pesca 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite establecido, lo que ocurra primero.

Captura secundaria 7. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie alcanza su límite de captura secundaria establecido por Medida de Conservación 33-02.

Mitigación 8. La pesquería deberá realizarse conforme a las disposiciones de la Medida de Conservación 25-03, a fin de minimizar la mortalidad incidental de aves marinas durante las operaciones pesqueras.

Observación 9. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y podrá incluir otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras dentro del período de pesca.

Datos de captura y esfuerzo 10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en el anexo 42-02/B;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en el anexo 42-02/B. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

11. A los efectos del anexo 42-02/B, la especie objetivo es Champsocephalus gunnari y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Champsocephalus gunnari.

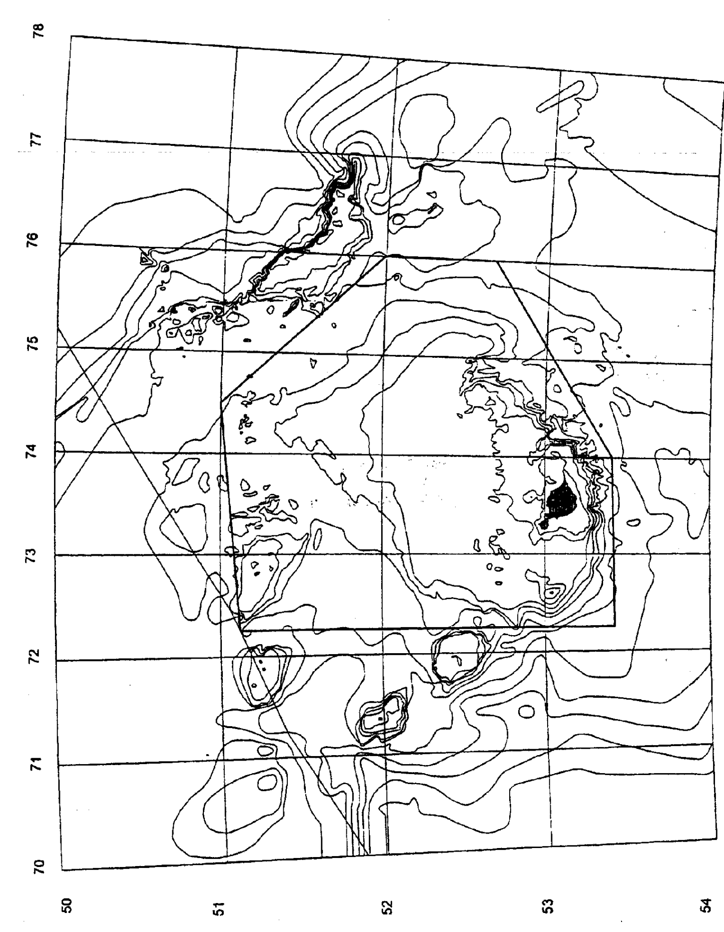
Datos biológicos 12. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por el anexo 42-02/B. Estos datos se deberán notificar de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

1 Esta disposición sobre la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 23-01, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 42-02/A

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD



ANEXO 42-02/B

SISTEMA DE NOTIFICACION DE DATOS

Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aun cuando no se hayan realizado capturas;

iv) se deberá notificar la captura de Champsocephalus gunnari y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha;

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura de la temporada acumulada hasta la fecha.

Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de Champsocephalus gunnari y de todas las especies; de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de Champsocephalus gunnari y de las especies de la captura secundaria:

a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior;

b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrángulo a escala fina (0,5° de latitud por 1° de longitud) explotada en cada mes calendario;

v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

MEDIDA DE CONSERVACION 52-01 (2005)
Restricciones a la pesquería de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

| Especies | centollas |
|---|---|
| Area | 48.3 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | nasas |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 31-01:

Acceso 1. La pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 se efectuará mediante barcos de pesca con nasas solamente. La pesca de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).

2. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.

3. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla notificará a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.

Límite de captura 4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 no excederá el límite de captura precautorio de 1600 toneladas.

5. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual, todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de Paralomis spinosissima y Paralomis formosa, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 94 y 90 mm, respectivamente.

Temporada 6. A los efectos de la pesca de centollas con nasas en la Subárea estadística 48.3, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.

Captura secundaria 7. La captura secundaria de Dissostichits eleginoides se contabilizará como parte del límite de captura de la pesquería de Dissostichus eleginoides en la Subárea 48.3.

Observación 8. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca. Los observadores científicos deberán tener libre acceso a la captura a fin de realizar un muestreo aleatorio antes y después de su clasificación, por parte de la tripulación.

Datos de captura y esfuerzo 9. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

10. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, las especies objetivo son centollas y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de centollas.

Datos Biológicos 11. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación 12. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria deberá realizar actividades de investigación basadas en la pesca comercial, de acuerdo con la información estipulada en el anexo 52-01/A y con el régimen de pesca experimental descrito en la Medida de Conservación 52-02. Los datos recopilados hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2006. Los datos recopilados después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de transcurridos tres meses del cierre de la pesquería.

ANEXO 52-01/A

DATOS EXIGIDOS DE LA PESQUERIA DE CENTOLLA
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa
diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo
fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura
captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

| Especies | Datos necesarios |
|---|---|
| Dissostichus eleginoides | Número y peso total estimado |
| Notothenia rossii | Número y peso total estimado |
| Otras especies | Peso total estimado |

Información biológica:
Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña
código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra
fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos
especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos. un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 52-02 (2005)
Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

| Especies | centollas |
|---|---|
| Area | 48.3 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | nasas |

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada de pesca 2005/06. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 2005/06 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrángulos de 0,5 de latitud por 1,0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichos cuadrángulos se enumerarán de la "A" a la "L". La figura 1 del anexo 52-02/A muestra los cuadrángulos y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrángulo. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;

ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por los cuadrángulos de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;

iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguno de los cuadrángulos de 0,5° de latitud por 1,0° de longitud;

iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado el régimen de pesca experimental;

v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y podrán comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio de 2006 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto de 2006.

3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 52-01.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la finalización del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02.

5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos obedecerán las disposiciones de la Medida de Conservación 52-01.

6. Los barcos pesqueros participarán en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no podrán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie extraída, y la captura deberá ser notificada a la.CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.

8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental llevarán por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO-52-02/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN
EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

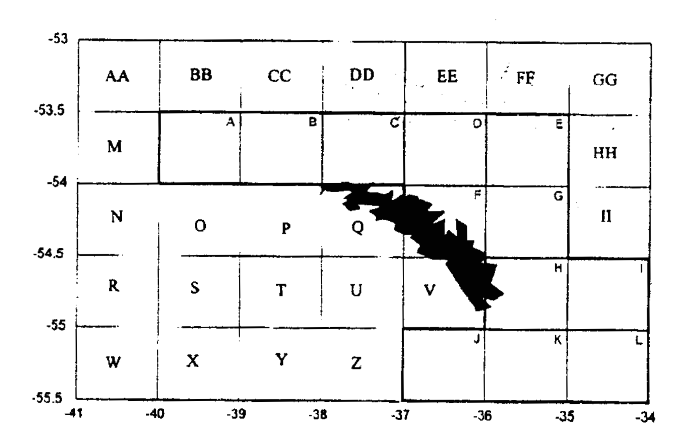



Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 61-01 (2005)
Restricciones a la pesquería exploratoria de Martialia hyadesi en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06

| | |
|---|---|
| Especies | calamar |
| Area | 48.3 |
| Temporada | 2005/06 |
| Artes | poteras |

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 21 -02 y 31 -01:

Acceso 1. La pesca de Martialia hyadesi en la Subárea estadística 48.3 se limitará a la pesquería con poteras exploratoria de los países notificantes. Sólo podrán participar en esta pesquería los barcos que utilizan el sistema de pesca con poteras.

Límite de captura 2. La captura total de Martialia hyadesi en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 2005/06 no deberá exceder el límite, de captura precautorio de 2 500 toneladas.

Temporada 3. A los efectos de la pesquería con poteras exploratoria de Martialia hyadesi en la Subárea. estadística 48.3, la temporada 2005/06 se define como el período entre el 1° de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.

Observación 4. Todo barco que participe en esta pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y en la medida de lo posible, un observador científico adicional durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

Datos de captura y esfuerzo 5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 2005/06 se aplicará:

i) el sistema de notificación de. datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 23-02;

ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 23-04. Estos datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.

6. A los efectos de las Medidas de Conservación 23-02 y 23-04, la especie objetivo es Martialia hyadesi y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de Martialia hyadesi.

Datos biológicos 7. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos por la Medida de Conservación 23-05. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA.

Investigación 8. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria recopilará datos de acuerdo con el plan descrito en el anexo 61-01/A. Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto de 2006 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2006 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces (WG-FSA) en 2006.

ANEXO 61-01/A

PLAN DE RECOPILACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS
EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (MARTIALIA HYADESI)
EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 23-02; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado, o que han muerto.

2. Se recogerá toda la información requerida por el Manual del Observador Científico de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:

i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);

ii) información sobre la captura (formulario S2);

iii) datos biológicos (formulario S3).

RESOLUCION 24/XXIV
Programa de Fomento de la Cooperación para las Partes no Contratantes

La Comisión,

Preocupada ante el creciente número de barcos de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) que realizan sus operaciones pesqueras enarbolando el pabellón de Partes no contratantes y mercadean sus capturas a través de puertos de Partes no contratantes a fin de burlar el reglamento de la CCRVMA,

Convencida de que este problema debe abordarse alentando la cooperación entre Partes no contratantes y la CCRVMA a través de:

1. el intercambio de información sobre la pesca INDNR con la CCRVMA;

2. la participación en las iniciativas clave de la CCRVMA, como el sistema de documentación de capturas de Dissostichus spp. (SDC), mediante la implementación de medidas de conservación;

3. la adhesión a la Convención y/o ingreso como miembro de la Comisión, según proceda.

Observando que algunas Partes no contratantes desean cooperar con la CCRVMA pero carecen de los medios para hacerlo,

Reconociendo que un programa estructurado de cooperación técnica para desarrollar capacidad de las Partes no contratantes que son los principales Estados del pabellón, Estados del Puerto les ayudaría a combatir las actividades de pesca y del comercio de las capturas INDNR, y apoyaría una implementación más amplia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Observando que para que este programa de fomento de la cooperación sea eficaz, los miembros necesitarán comprometerse a apoyar y estar dispuestos a proporcionar asistencia y asesoría técnica, y capacitación a las Partes no contratantes,

1. Recomienda que las Partes consideren, en CCAMLR-XXV, la elaboración de un programa de fomento de la cooperación con las siguientes características:

i) énfasis en la cooperación técnica;

ii) flexibilidad para adaptar la cooperación de manera que se satisfagan tanto las necesidades de la Comisión como las del Estado receptor, tratándose cada caso individualmente;

iii) un modelo de asociación en el que participarían la Secretaría y miembros experimentados de la CCRVMA como patrocinadores, y los Estados receptores;

iv) una correspondencia entre los países patrocinadores y los países receptores basada en la experiencia, la relación histórica entre ellos, y proximidad;

v) un depósito central de información y materiales de capacitación en la Secretaría de la CCRVMA.

2. Decide establecer una lista prioritaria de Estados que se beneficiarían de una cooperación técnica, y formular criterios precisos para invertir en el fomento de la cooperación.




## MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

**SECRETARIA DE ENERGIA**

**Resolución Nº 171/2006**

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que, la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, por la cual se convocó a todos los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, a participar de la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 de fecha 5 de enero de 2005 se aceptaron las presentaciones realizadas en tiempo y forma, y se establecieron los lineamientos de participación de los Agentes.

Que mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 622 del 6 de abril de 2005 y Nº 751 del 12 de mayo de 2005 se invitó a los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que aún no habían manifestado su voluntad de participar en la conformación del citado Fondo, y por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 771 del 27 de mayo de 2005 se aceptó la decisión de los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), respondiendo a las invitaciones aludidas.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005 se establecieron los lineamientos del Acuerdo Definitivo, mencionado en el 2º párrafo del Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, y se instruyó al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para ejecutar la convocatoria pertinente a todos aquellos Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) alcanzados por el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005 y los Artículos 1º y 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 771 del 27 de mayo de 2005.

Que se tuvieron en cuenta para la elaboración del texto del Acuerdo Definitivo los informes presentados por los Grupos de Trabajo, definidos en el apartado 3 del “ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA” establecida por la citada la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004 y la respuesta obtenida de consultas efectuadas a áreas pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, esto último en cuanto a los aspectos financieros involucrados.

Que en fecha 17 de octubre de 2005 se formalizó - con carácter de compromiso irrevocable “ad referendum” del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS - la manifestación de voluntad de los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cuyas ofertas fueron aceptadas por las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005 y Nº 771 del 27 de mayo de 2005, de gestionar la construcción, la operación y el mantenimiento de las Centrales de Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el “ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. 1427/2004” que como Anexo forma parte de la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005.

Que en la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005 se estableció que dentro de los TREINTA (30) días hábiles de la fecha establecida en el Artículo 1º de la referida Resolución los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que manifestaron su decisión de suscribir el “ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. Nº 1427/2004”, deben informar a la SECRETARIA DE ENERGIA la conformación de las Sociedades Generadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado b) del “Artículo 6º - Compromisos y Responsabilidades de las Partes” del citado documento, las que tendrán a su cargo gestionar la construcción, la operación y el mantenimiento de las Centrales de Generación referidas en el considerando precedente.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1868 del 1º de diciembre de 2005 se estableció que el Estatuto de las Sociedades Generadoras y cualquier modificación posterior deberá, previo a su constitución o inscripción, ser sometido a consideración de esta SECRETARIA DE ENERGIA a efectos de verificar su adecuación a la normativa aplicable al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM), incluido el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005.

Que incluido en fojas 853 a 859 del expediente citado en el Visto de esta resolución obra agregado el texto del Acta Constitutiva y Estatuto Social de cada una de las Sociedades Generadoras a las que se ha denominado respectivamente Termoeléctrica General San Martín Sociedad Anónima y Termoeléctrica General Belgrano Sociedad Anónima. El aludido texto está certificado en su autenticidad por el escribano interviniente en el acto constitutivo Doctor Alfredo Novaro Hueyo (h).

Que de dicho documento resulta que las aludidas Sociedades Generadoras fueron constituidas en fecha 13 de diciembre de 2005 dentro del plazo establecido por la citada Resolución SECRETARIA DE ENERGIA 1868 de 1º de diciembre de 2005 y que se incorporaron las observaciones de esta Secretaría al texto estatutario por lo que no existen observaciones adicionales que formular respecto de su adecuación a la normativa en los términos expresados en el considerando octavo de esta resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Considérase adecuado a la normativa aplicable al FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) incluido el Acuerdo aprobado por la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1193 del 7 de octubre de 2005, el texto de los Estatutos Sociales de Termoeléctrica General San Martín Sociedad Anónima y Termoeléctrica General Belgrano Sociedad Anónima, incluidos a fojas 853 a 859 del expediente citado en el Visto de esta resolución en copia de autenticidad certificada por el escribano interviniente en el acto constitutivo Doctor Alfredo Novaro Hueyo (h), contenidos en el Anexo de la presente resolución, de la que forma parte integrante.

ARTICULO 2º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) y a los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) citados en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1371 de fecha 27 de octubre de 2005.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 22/2 N° 505.514 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución Nº 115/2006**

Bs. As., 16/2/2006

VISTO el Expediente Nº 00151/06 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros 11.672 (T.O. 2005), 20.744 (T.O. 1976) y 24.557 y sus respectivas modificatorias, la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 de fecha 31 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) fue creada por el artículo 35 de la Ley 24.557, como entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 del 31 de julio de 1996 se aprobó el Reglamento Interno y el Régimen Salarial del Personal de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT).

Que el personal dependiente de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) se encuentra alcanzado por la legislación laboral común, Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, conforme ha sido estipulado en el artículo 38, apartado 3º, de la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), con el acuerdo de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, está propiciando el dictado de las medidas pertinentes a través de las cuales se puedan atender las siguientes necesidades: a) Regularización del personal contratado bajo distintos regímenes; b) Provisión de los beneficios de vales de almuerzo y vales alimentarios en condiciones igualitarias para todo el personal, conforme lo dispuesto por la legislación laboral aplicable en la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) y en concordancia con el Decreto Nº 1342/05 y c) Recomposición de las retribuciones del todo el personal, dentro de las pautas establecidas a tales efectos para el Sector Público Nacional.

Que en ese marco, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) ha elevado un proyecto de resolución ministerial por el cual se modifica el Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637/96, relativo a la escala salarial para el personal del citado ente, con efectos a partir del 1º de enero de 2006.

Que asimismo, el referido ente ha elevado a esta Cartera de Estado un anteproyecto de Decreto de Necesidad y Urgencia por el cual se establece la compensación entre partidas presupuestarias en el presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) para el año 2006.

Que la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2006 aprobó un excedente de recursos sobre créditos para la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) (Jurisdicción 75 — SAF 852) en el inciso 6º —Aplicaciones Financieras, que resulta suficiente para afrontar los gastos que irrogue la presente medida.

Que a través de las actuaciones correspondientes al Expediente Nº EXP-S01:0416420/05 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Oficina Nacional de Presupuesto se ha expedido, de conformidad con el Señor Subsecretario de Presupuesto, mediante Memorando de fecha 16 de diciembre de 2006, en el sentido que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) cuenta con la disponibilidad financiera que le permita afrontar la modificación de la escala salarial contenida en el Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637/96, sin perjuicio de la oportuna reasignación que deberá realizarse de los créditos previstos.

Que en el marco de las actuaciones correspondientes al citado Expediente Nº EXP-S01:0416420/05, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, mediante Dictamen Nº 4117 de fecha 27 de diciembre de 2005, se expidió manifestando que no tiene observaciones que formular.

Que según lo establecido por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 2005), los incrementos en las retribuciones, incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del Sector Público Nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente Artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las Autoridades Superiores.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar el proyecto de modificación elevado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) sin perjuicio de disponer que dicha medida se instrumentará una vez dictada la norma pertinente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que establezca la compensación entre partidas presupuestarias en el presupuesto de la SUPERINTEN-

DENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) para el año 2006 y permita la modificación de la escala salarial aludida con efectos a partir del 1º de enero de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), la Ley Nº 24.557 y sus respectivas modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el proyecto de modificación elevado por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) respecto del Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 del 31 de julio de 1996, relativo a la escala salarial para el personal del citado ente y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Téngase por sustituido el Anexo III de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 637 del 31 de julio de 1996 por el Anexo que se aprueba en la presente medida, una vez dictada la norma pertinente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL que establezca la compensación entre partidas presupuestarias en el presupuesto de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) para el año 2006 y permita la modificación de la escala salarial aludida en el artículo anterior con efectos a partir del 1º de enero de 2006.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ANEXO

| CATEGORIAS UTILIZADAS EN LA PLANTA PERMANENTE DEL ORGANISMO | MONTO FIJO MINIMO (-10%) | MONTO FIJO MEDIO ANEXO III RES. 637/96 | MONTO FIJO MAXIMO (+10%) | REMUNERACION MINIMA (1) | REMUNERACION MAXIMA (CON 30% VARIABLE INCLUIDO) (2) | TOPE DE LA REMUNERACION VARIABLE (3) |
|---|---|---|---|---|---|---|
| GERENTE | 5.670,00 | 6.300,00 | 6.930,00 | 5.670,00 | 9.900,00 | 2.970,00 |
| SUBGERENTE | 4.320,00 | 4.800,00 | 5.280,00 | 4.320,00 | 7.542,86 | 2.262,86 |
| A1 JEFE DE DEPARTAMENTO | 3.466,80 | 3.852,00 | 4.237,20 | 3.466,80 | 6.053,14 | 1.815,94 |
| A2 JEFE DE DEPARTAMENTO | 3.432,24 | 3.813,60 | 4.194,96 | 3.432,24 | 5.992,80 | 1.797,84 |
| A3 JEFE DE DEPARTAMENTO | 3.397,68 | 3.775,20 | 4.152,72 | 3.397,68 | 5.932,46 | 1.779,74 |
| A1 PROFESIONAL SENIOR | 3.348,00 | 3.720,00 | 4.092,00 | 3.348,00 | 5.845,71 | 1.753,71 |
| A1 PROFESIONAL SEMISENIOR | 2.797,20 | 3.108,00 | 3.418,80 | 2.797,20 | 4.884,00 | 1.465,20 |
| D3 PROFESIONAL SEMISENIOR | 2.573,64 | 2.859,60 | 3.145,56 | 2.573,64 | 4.493,66 | 1.348,10 |
| A1 PROFESIONAL JUNIOR | 2.160,00 | 2.400,00 | 2.640,00 | 2.160,00 | 3.771,43 | 1.131,43 |
| A1 TECNICOS SENIOR | 1.714,50 | 1.905,00 | 2.095,50 | 1.714,50 | 2.993,57 | 898,07 |
| A1 SECRETARIA SENIOR | 1.371,60 | 1.524,00 | 1.676,40 | 1.371,60 | 2.394,86 | 718,46 |
| A1 SECRETARIA SEMISENIOR | 1.028,70 | 1.143,00 | 1.257,30 | 1.028,70 | 1.796,14 | 538,84 |
| A1 ADMINISTRATIVO SENIOR | 1.143,00 | 1.270,00 | 1.397,00 | 1.143,00 | 1.995,71 | 598,71 |
| C2 ADMINISTRATIVO SENIOR | 1.085,85 | 1.206,50 | 1.327,15 | 1.085,85 | 1.895,93 | 568,78 |
| A1 ADMINISTRATIVO SEMISENIOR | 990,06 | 1.100,07 | 1.210,08 | 990,06 | 1.728,68 | 518,60 |
| A1 SERVICIOS | 909,23 | 1.010,26 | 1.111,28 | 909,23 | 1.587,55 | 476,26 |
| C2 SERVICIOS | 835,00 | 927,78 | 1.020,56 | 835,00 | 1.457,94 | 437,38 |

(1) La remuneración mínima sería tomando solamente el monto fijo mínimo.

(2) Se calcula tomando al monto fijo máximo como si fuera el 70% del total a pagar.

(3) El tope máximo de remuneración variable consiste en aplicar el 30% a la remuneración máxima.

e. 22/2 Nº 505.550 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION**

**Resolución N° 30.949 DEL 16/2/2006**

**EXPEDIENTE Nº 46.030 - PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 22.400 POR PARTE DEL PRODUCTOR ASESOR DE SEGUROS SR. Cristian Marcelo Rodríguez**

**SINTESIS:**

VISTO .... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Cristian Marcelo Rodríguez, matrícula Nº 56.077, una INHABILITACION por el término de 3 (tres) años.

ARTICULO 2º — Intimar al Sr. Cristian Marcelo Rodríguez a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar —una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior— inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismo.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros sancionado en el domicilio comercial sito en Av. González Lelong 401, Formosa, Provincia de Formosa y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. : Miguel Baelo, Superintendente de Seguros.

---

NOTA: La Versión completa de la Presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Cap. Federal.

e. 22/2 N° 505.565 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA**

**DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**

**Disposición Nº 199/2006**

Bs. As., 14/2/2006

VISTO el Expediente Nº S01: 0411723/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y fichas respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el artículo 2° de la citada Resolución y que se comercializan en el país.

Que las Resoluciones Nº 123, de fecha 3 de marzo de 1999, y Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, establecen que, para su participación en la aplicación de los Regímenes de Certificación obligatoria, los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, actualmente dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Que la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 123/99, dispone la intervención en el proceso de reconocimiento, de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición Nº 915, de fecha 22 de agosto de 2003, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación de Laboratorios de Ensayo.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica de fecha 10 de enero de 2006, dicho Comité se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por IADEV - Instituto Argentino de Ensayos de Verificación S.A. para la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M Nº 319/99.

Que, a la fecha, IADEV - Instituto Argentino de Ensayos de Verificación S.A., cumple con los requisitos establecidos por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. Nº 431/99 y Nº 76, de fecha 22 de junio de 2004, de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución ex-S.I.C.y M Nº 123/99 y el artículo 9º de la Resolución ex-S.I.C.y M Nº 431/99.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconócese a IADEV — Instituto Argentino de ensayos de verificación S.A., a los efectos de la realización de ensayos de medición de Eficiencia Energética, en aplicación de la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

ARTICULO 2º — Es condición para mantener el reconocimiento citado en el artículo anterior, que IADEV - Instituto Argentino de Ensayos de Verificación S.A., acredite ante esta Dirección Nacional de Comercio Interior, en un plazo máximo de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de la presente Disposición, haber obtenido el certificado de acreditación expedido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, correspondiente al mencionado régimen de certificación, con el alcance respectivo.

ARTICULO 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día de la fecha.

ARTICULO 4º — La publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial será a cargo del interesado. — Lic. KARINA M. PRIETO, a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 22/2 Nº 25.468 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**DIRECCION DE AGROQUIMICOS, PRODUCTOS FARMACOLOGICOS Y VETERINARIOS**

**Disposición Nº 321/2006**

Bs. As., 13/2/2006

VISTO el expediente Nº 10784/2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMETARIA, y la Disposición Nº 1762 del 19 de octubre de 2005, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMETARIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la referida Disposición se canceló la inscripción de la firma MARANDINO LUIS en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, en atención al incumplimiento de lo que la mencionada Disposición Nº 292/2003 establece respecto a la pérdida e inalterabilidad de la caravana bajo las más severas condiciones climáticas, incluyendo las condiciones de visibilidad del número de identificación y del RENSPA, ya que las mismas deberán identificar al animal hasta su faena.

Que la firma MARANDINO LUIS solicita su reincorporación al Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal, habiendo declarado que tomó los recaudos necesarios y adoptó medidas correctivas a los afectos de evitar que se reiteren situaciones como la que motivó la cancelación de su inscripción.

Que no existen objeciones para acceder a lo solicitado.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y la Resolución Nº 2162 del 29 de noviembre de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR DE AGROQUIMICOS,
PRODUCTOS FARMACOLOGICOS
Y VETERINARIOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscríbase a la firma MARANDINO LUIS en el Registro de Fabricantes, Importadores e Impresores de Dispositivos de Identificación Animal que determina el artículo 2º de la Disposición Nº 292 del 18 de marzo de 2003, de esta Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, conservando el rango de numeración de caravanas otorgado en su oportunidad.

ARTICULO 2º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su rúbrica.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. EDUARDO ANTONIO BUTLER, Director de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, S.E.N.A.S.A.

e. 22/2 N° 505.544 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4478. 23/1/2006. Ref.: Circular RUNOR 1 – 768. Régimen Informativo Contable Mensual. Operaciones de Cambios. (R.I. – O.C.).**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. en relación a la Comunicación "A" 4475 vinculada con el régimen de referencia.

Al respecto, les hacemos llegar las modificaciones a las Instrucciones Operativas y al Anexo correspondiente a la Sección 23, las que tendrán vigencia a partir del 25 del corriente.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO: 6 hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 22/2 Nº 505.510 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4479. 24/1/2006. Ref.: Circular RUNOR 1 – 769. Régimen Informativo sobre Efectivo Mínimo y Aplicación de recursos (R.I - E.M. y A.R.)**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en Anexo las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 6 de "Presentación de Informaciones al Banco Central", en función de las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 4474, aplicables a partir de las informaciones a diciembre último.

Asimismo, les informamos que se ha resuelto prorrogar hasta el 7 de febrero el plazo para la presentación del citado período.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO 3 hojas

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 22/2 Nº 505.503 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4489. 3/2/2006. Ref.: Circular RUNOR 1 – 773. Régimen Informativo para Supervisión Trimestral/Semestral/Anual.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. con relación al punto 17 del régimen informativo de referencia.

Al respecto, les hacemos saber que a más tardar el 10 del corriente deberán presentar el soporte previsto en la Sección 8 de las Normas de Presentación de Informaciones al Banco Central en Soportes Opticos, conforme a las instrucciones de la Comunicaciones "A" 4278, conteniendo solamente los datos correspondientes al período 01.01.04 al 31.12.04 en Reconquista 266, planta baja, ventanilla 11.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

e. 22/2 Nº 505.501 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4490. 3/2/2006. Ref.: Circular CREFI 2 – 48. Designación de directores "ad referéndum" de la autorización por parte de esta Institución.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó ta siguiente resolución:

"- Incorporar a continuación del último párrafo del punto 5.2. de la Sección 5., Capítulo I de la Circular CREFI - 2 (Comunicación "A" 2241, texto según anexo a la Comunicación "A" 3700), lo siguiente:

"No obstante ello, los integrantes del directorio de los bancos públicos, sean estos de propiedad de los estados Nacional, provinciales o municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas designaciones dependan de un acto del Poder Ejecutivo y, en su caso, del Poder Legislativo de la jurisdicción, podrán asumir los cargos en tanto se tramite su autorización en esta Institución, considerándose su designación en comisión, "ad referéndum" de la pertinente resolución de autorización y sin perjuicio de la validez de los actos en que participen durante ese período. En los casos de entidades financieras privatizadas, cuando los estados Nacional, provinciales o municipales tengan participación accionaria, el procedimiento descripto precedentemente comprende únicamente a los integrantes del directorio designados en su representación.

En ese sentido, se fija un plazo de 5 días corridos para que las entidades financieras informen la nómina de los nuevos directores designados, detallando su nombre y apellido, documento de identidad y CUIT o CUIL. Asimismo, dentro del plazo de 30 días corridos deberán presentar las informaciones mínimas requeridas con carácter general.

La falta de presentación de esas informaciones dentro de los términos fijados, dará lugar a la aplicación de las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir información adicional que deberá suministrarse dentro los plazos que en cada caso se establezca, dando lugar la verificación de incumplimientos en su presentación a las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente."

Les hacemos llegar en anexo el texto actualizado del punto 5.2. de la Sección 5., Capítulo I de la Circular CREFI - 2.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA LEMMI, Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 22/2 Nº 505.500 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "A" 4491. 3/2/2006. Ref.: Circular LISOL 1 – 450. Normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras". Modificaciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar en las normas sobre "Garantías" los siguientes puntos:

- Sección 1.

"1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de viviendas siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:

1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y comercialización de las viviendas en propiedad fiduciaria. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

1.2.7.2. El fiduciario del fideicomiso de garantía no sea la entidad financiera prestamista o personas vinculadas a ella.

1.2.7.3. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 1.2.7.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

1.2.7.4. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.

1.2.7.5. En los casos en que existan otros beneficiarios además de la entidad financiera prestamista, los respectivos contratos contemplen una cláusula en la que se establezca que en el supuesto de incumplimiento, por parte del prestatario, del pago —parcial o total— de las financiaciones otorgadas, la entidad financiera prestamista/beneficiaria tendrá preferencia en el cobro frente a los restantes beneficiarios del producto del fideicomiso.

1.2.7.6. La escritura de transferencia fiduciaria de los bienes inmuebles fideicomitidos y los contratos de fideicomisos contengan una cláusula por la cual el fiduciante otorgue con antelación la conformidad requerida de manera tal que en el caso de verificarse las condiciones objetivas de incumplimiento contenidas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario quede habilitado para disponer del bien y transferir su propiedad plena, con el consiguiente efecto registral.

1.2.7.7. En el Boleto de compraventa de las viviendas, cuyo modelo se incluirá en un anexo formando parte del contrato de fideicomiso de garantía, se deberá señalar mediante una cláusula específica que existe dominio fiduciario sobre el inmueble sobre el cual se desarrolla la construcción, en la que se hará constar los datos de identificación del fiduciario del fideicomiso de garantía.

1.2.7.8. La financiación no supere el 75% de la inversión total prevista para el emprendimiento edilicio, sin que en momento alguno los desembolsos puedan exceder el 75% del valor de tasación del inmueble cedido al fideicomiso (terreno más avance de obra)."

- Sección 3.

"3.1.21. Fideicomisos de garantía (punto 1.2.7.): 75% del valor de tasación del inmueble cedido al fideicomiso (terreno más avance de obra)."

2. Incorporar en la Sección 4. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras" el siguiente punto:

"3.1.1.13. Fideicomisos de garantía constituidos con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de viviendas.

a) Respecto del apoyo crediticio que no supere el 75% de la inversión total prevista para el emprendimiento edilicio (terreno más avance de obra). 50

b) Por el importe que exceda el 75% del valor de la inversión total prevista. 100"

Asimismo, se aprovecha la oportunidad para actualizar el texto ordenado de las normas sobre "Garantías" eliminando los puntos 1.1.17. de la Sección 1. y 3.1.20. de la Sección 3. vinculados con los certificados de depósitos reprogramados "CEDROS".

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Garantías" y "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA LEMMI, Subgerente de Emisión de Normas. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

ANEXO

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 22/2 Nº 505.499 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8658. 6/2/2006. Ref.: Comunicación "A" 4489. Aclaraciones.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a fin de aclarar que la información solicitada mediante la Comunicación de referencia deberá presentarse conforme a las instrucciones operativas difundidas por la Comunicación "A" 4278; con excepción a lo relacionado con su entrega, que deberá ajustarse a las Disposiciones Generales vigentes para la Presentación de Informaciones al Banco Central.

Asimismo, les recordamos que en caso de optar grabar la información conforme a los diseños 2401 y 2402 (cuenta única), podrán grabarse los archivos "NLAVDIN.TXT" correspondientes a los cuatro trimestres en un solo CD.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 22/2 Nº 505.498 v. 22/2/2006

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

**COMUNICACION "B" 8664. 10/2/2006. Ref.: Régimen Informativo Contable Mensual -Seguimiento de Anticipos y Préstamos de Prefinanciación (R.I – S.A.P.P.)**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para aclararles que las modificaciones efectuadas en el régimen de referencia mediante las Comunicaciones "A" 4469 CONAU 1 - 752 y 4492 RUNOR 1 - 774, tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a diciembre 2005, cuyo vencimiento ha sido prorrogado hasta el 10 de marzo próximo, fecha en la que también se presentará la información correspondiente a enero y febrero del corriente año.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 22/2 Nº 505.497 v. 22/2/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)**

**EDICTO Nº 18-2/2/2006**

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). Asimismo en relación a los tributos adeudados, se le hace saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8º del Dec. 214/04 al momento del efectivo pago y el art. 4º del citado Dec. por lo que se ajustará dicha suma mediante el C.E.R. y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido el interés previsto en el art. 794 del C.A.. Fdo. Silvia A. De Villafañe Abogada Asesor Coordinador (Disp. DGA Nº 147/03 y Nº 161/03. Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO Nº | CAUSANTE DOC. IDENT | INFR. ART. | TRIBUTOS $ | MULTA $ |
|---|---|---|---|---|
| 12040-231-2005 | LUNA, CARLOS LUIS | 970 | 42.124,54. | 14.937,78.- |

12039-1620-2005CARATOLLI, NORBERTO OSCAR 863,864 inc. b) 7.165 60.-

ALEJANDRA A. QUIROGA, Abogada, Jefe (int.) Secretaría de Actuación Nº 5. Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 22/2 Nº 505.592 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

Se cita a CARLOS ORLANDO BLANCO, D.N.I. 92.433.303, a quien se le imputa la comisión del delito de contrabando previsto en el art. 864, inc. e), del C.A. para que en el plazo de diez días comparezca a efectos de: a) constituir domicilio en el radio de esta oficina aduanera bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de esta dependencia en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren (arts. 1001 y 1004 del C.A.) y b) evacuar defensas y ofrecer toda la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1101 al 1105 del C.A.). Asimismo, se hace saber que: a) en caso de concurrir un tercero en su representación deberá acreditar personería en su primera presentación conforme los arts. 1030 y ss. del C.A. y b) si se plantean cuestiones jurídicas deberán hacerse con patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.).

Abog. PAULA V. TORREIRA LAUREY, Firma Responsable, División Secretaría de Actuación Nº 5, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 22/2 Nº 505.594 v. 22/2/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DIVISION ADUANA DE POSADAS**

MERCADERIAS SIN TITULAR CONOCIDO. SIN DECLARAR O EN REZAGO

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente y por el término de (1) día, a quienes acrediten su derecho a disponer de la mercadería cuya identificación abajo se detalla, conforme lo estatuye el Art. 417 del Código Aduanero, podrán solicitar respecto a ellas, alguna destinación autorizada dentro de los (30) días corridos, contados desde la publicación del presente, vencido dicho plazo, se procederá a su comercialización o donación, según el caso, en los términos de los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley 25.603. Señalando que número, marca y envases u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Posadas, Febrero 09 del 2006-Fdo.: Mirian I. KOHMANN-ADMINISTRADOR (I) ADUANA DE POSADAS - ACTUACIONES.: DN46-3632/04, 0420, 0681, 0974, 1090, 1721, 1842, 2277, 2287, 2421, 2435, 2498, 2568, 2615, 2633, 2635, 2643, 2645, 2646, 2739, 2779, 2781, 2833, 2834, 2869, 2901, 2990, 3055, 3144, 3289, 3305, 3309, 3317, 3322, 3332, 3333, 3365, 3368, 3369, 3376, 3378, 3379, 3385, 3389, 3406 y 3667 todos año 2005. Total de mercaderías 11.427.

MIRIAN I. KOHMANN, Jefe Secc "R", A/c. División Aduana Posadas.

e. 22/2 Nº 505.523 v. 22/2/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo. Dra. Maria del Carmen Ramírez, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 13289-767-2005

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: NUEVO COMPUTO S.A.

e. 22/2 Nº 505.681 v. 22/2/2006

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se corre vista a la firma que más abajo se menciona, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y a ofrecer pruebas, por la falta

grave en el Ejercicio de su Actividad (Art. 97 Ap. 2º del Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, siendo de aplicación los arts. 1001 al 1005 del Código Aduanero. Fdo. Dra. María del Carmen Ramírez, 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

ACTUACION: 13289-5577-2005

INCONDUCTA: art. 97 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: DELTRAM S.R.L.

e. 22/2 Nº 505.682 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, art. 1013 inc. H)**

Por ignorarse el domicilio, se notifica a la firma que más abajo se menciona, que se ha dictado la Resolución SDG OAM 0246/1998 en el expediente que abajo se referencia que se le aplicó la sanción de SIETE (7) DIAS de suspensión en el registro respectivo en los términos del art. 64, Ap. 1º, inc. b) del Código Aduanero, y que puede interponer recurso de apelación conforme el art. 69 del Código Aduanero por escrito ante la División Sumarial y Repeticiones en el término de diez días: Fdo. A. G. Ing. Agr. NOEMI R. MUCHNIK, SUB-DIRECTORA GENERAL DE OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS.

SUMARIO: 12042-798-2005 (EAAA Nº 431.224/1992)

INCONDUCTA: Art. 61 ap. 2º del Código Aduanero.

CAUSANTE: ROLLPAC SOCIEDAD ANONIMA

e. 22/2 Nº 505.687 v. 22/2/2006




## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 13/06 de fecha 10 de febrero de 2006 a la entidad: MUTUAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA —MATRICULA Nº CF 1831, Expte: 361/02: SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez(10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Desígnase al suscripto Instructor Sumarial, Artículo 5º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.360 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nros. 09/06, 10/06, 11/06 de fecha 31 de enero de 2006 a las entidades: ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS, Matrícula Nro. BA267 (Expte. 2830/03), ALMAFUERTE MUTUAL DE AYUDA ENTRE VECINOS COMERCIANTES E INDUSTRIALES DE LA ZONA OESTE DE ROSARIO, Matrícula: Nro. SF358 (Expte. 852/00), ASOCIACION MUTUAL 4 DE JUNIO, Matrícula: Nro. SF1204 (Expte. 30/02), respectivamente, SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Artículo 4º: Se notifique que por Providencia Nº 1122/05 de fecha 14/12/2005, Nº 39 de fecha 18/01/2006, Nº 942 de fecha 7/11/2005 respectivamente se ha designado Instructor Sumariante al DR. DANIEL JORGE BARROS de las presentes actuaciones. Artículo 5º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.364 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por disposición sumarial Nº 725/05 de fecha 28 de diciembre de 2005 a la entidad: MUTUAL DE VILLA NUEVA ( ME.V.I.NUE) Matrícula: Nº TUC. 236 (Expte: 2526/03): SE HA DISPUESTO: Artículo 1º: Declárese la cuestión de puro derecho, Artículo 2º: Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991, Artículo 3º: Vencido el plazo otorgado ut supra contado a partir del ultimo día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver, Artículo 4º: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo. Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 20/2 Nº 505.358 v. 22/2/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a la Sra. ANA MARIA CURVINO DE LUQUE, que en los Expedientes Nº 1555/COMFER/85 y 933/COMFER/86 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1638/COMFER/05 de fecha 09/12/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase extinguida la licencia adjudicada mediante Resolución Nº 818-COMFER/85, a la señora ANA MARIA CURVINO DE LUQUE, para la instalación, funcionamiento y explotación de un Circuito Cerrado Comunitario de Audiofrecuencia y de la ampliación de licencia adjudicada mediante Resolución Nº 2047-COMFER/89, por la cual se autorizó a prestar conjuntamente en el circuito cerrado comunitario de televisión y antena comunitaria de televisión, en la localidad de ALTA GRACIA, provincia de CORDOBA.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES para la pertinente cancelación de la reserva efectuada.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO — Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.437 v. 22/2/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese al Sr. CESAR MONASTERIO, que en el Expediente Nº 286/COMFER/92 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1648/COMFER/05 de fecha 09/12/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos relativos al pedido efectuado por el señor CESAR MONASTERIO tendiente a la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un sistema mixto de circuito cerrado y antena comunitaria de televisión en la localidad de SANTA LUCIA, provincia de SAN JUAN, archivándose el expediente, conforme lo normado por el artículo 1º, inciso e, apartado 9º de la Ley Nº 19.549.

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.442 v. 22/2/2006

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

EDICTO DE NOTIFICACION (art. 42 del DECRETO Nº 1759/72)

Notifíquese a "FM RADIO 2 (EX FM RADIO GRAL. SAN MARTIN)", que en el Expediente Nº 0840/COMFER/03 se ha dictado la RESOLUCION Nº 1377/COMFER/05 de fecha 17/10/05, que en su parte resolutiva dice:

ARTICULO 1º — Cancélase la inscripción precaria y provisoria efectuada en el Registro del Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 0359, Constancia de Reinscripción Nº 0377 - Resolución Nº 341 - COMFER/93, a favor de los señores Leonel Amilcar Orlando VIESCA, (D.N.I. Nº 11.958.395) y Hugo Alfredo GUTNISKY, (D.N.I. Nº 12.868.322), en razón de encontrarse fehacientemente acreditada la transgresión a lo dispuesto en el artículo 7º, inciso c) de la Resolución Nº 830 - COMFER/02 y el artículo 67 de la Ley 22.285.

ARTICULO 2º — Intímase a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM RADIO 2 (EX FM RADIO GRAL. SAN MARTIN)", autorizada a operar en la frecuencia 99.3 Mhz., en la ciudad de CORRIENTES, provincia homónima, al cese inmediato de emisiones a partir de la fecha de notificación de la presente bajo apercibimiento de proceder a aplicar lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 22.285 20 de su Reglamentación

Fdo.: Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor del Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/2 Nº 505.446 v. 22/2/2006

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

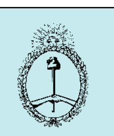
**INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL**

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Av. Belgrano Nº 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la entidad denominada ASOCIACION MUTUAL "LA FLORESTA" DE DESOCUPADOS Y SUBOCUPADOS DE LA SANIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA, matr. Ex Inam Nº 2169 C.F., domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la MUTUAL DE EMPLEADOS PUBLICOS DE AIMOGASTA, matr. Ex Inam Nº 68 L.R., domiciliada en la Prov. de La Rioja, que se ha ordenado a su respecto, la instrucción de sumario ordenado, en el primer caso, por Resolución INAES Nº 2613/05 (Expte. 1034/04) y en el segundo por Resolución INAES N° 2819/05 (Expte. N° 890/02), habiendo sido designada la suscripta como instructora sumariante y en tal carácter acuerda a las nombradas el plazo de DIEZ (10) DIAS para la domiciliada en la Ciudad de Buenos Aires, y de DIECISEIS (16) días para la domiciliada en la Prov. de La Rioja, a

efectos de la presentación del respectivo descargo y ofrecimiento de prueba en los términos del Art. 1º inc. "f" ap. 1 y 2 de la Ley 19.549.- Intímaselas, asimismo para que, dentro de los plazos señalados procedan a denunciar sus respectivos domicilios reales y/o constituyan el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), bajo apercibimiento de continuar los trámites sin intervención de las sumariadas o sus apoderados. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 20/2 Nº 505.352 v. 22/2/2006

# CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO**

**Disposición Nº 4/2006**

**756/06 E**

Bs. As., 30/1/2006

VISTO el Expediente Nº 1.124.647/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138/168 y 169/198 del Expediente Nº 1.124.647/05, obran los proyectos de Convenio Colectivo de Trabajo celebrados entre la UNION FERROVIARIA con las empresas TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, respectivamente, ratificados a fojas 136/137, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dichos convenios las partes proceden renovar los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 650/04 "E" y 651/04 "E", respectivamente, del cual las mismas son partes signatarias.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponden con la actividad principal de las empresas firmantes y la representatividad de la entidad sindical, emergentes de su personería gremial.

Que por otra parte es dable aclarar que la homologación del convenio no suple la autorización administrativa prevista en el Artículo 154 de la L.C.T.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los mentados convenios , se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), el pertinente proyecto de Base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente disposición, surge de lo dispuesto por Resolución MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 226/02 y Decisión Administrativa de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 22/02.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárase homologados los Convenios Colectivos de Trabajo celebrados entre la UNION FERROVIARIA con las empresas TRANSPORTES METROPOLITANOS GENERAL ROCA SOCIEDAD ANONIMA y TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 138/168 y 169/198 respectivamente, del Expediente Nº 1.124.647/05, ratificados a fojas 136/137, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los convenios, obrante a fojas 136/168 y 169/198 del Expediente Nº 1.124.647/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto sea, homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con los CCT de Empresa Nº 650/04 "E" y 651/04 "E".

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.214.647/05

BUENOS AIRES, 8 de febrero de 2006

De conformidad con lo ordenado con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 4/06 se ha tomado razón de la Convención de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 138/168, quedando registrada con el número 755/06 "E", y a fojas 169/198 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 756/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1: PARTES CONTRATANTES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes enero de 2006, la UNION FERROVIARIA, representada en este acto por los señores José Angel Pedroza, Juan C. Fernández, Néstor R. País y Jorge Passucci; los delegados del personal Rubén D. Butera y Oscar Robledo. En calidad de asesores los doctores Oscar Valdovinos, Carlos R. Marín, José O. Gutiérrez y el señor Carlos A. Carrasco; por la otra TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., representada en este acto por los señores Ing. Osvaldo Iglesias, doctor Eduardo Brendan Wilson y el señor Marcelo Castro, en adelante denominada la EMPRESA, convienen celebrar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo a lo establecido por la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88), Decreto 199/88, Leyes 23.546 y 23.696, Decreto 200/88 y Ley 25.877 y sus Decretos reglamentarios.

ARTICULO 2: ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Esta Convención Colectiva es aplicable a todo el personal dependiste de la Empresa que se encuentre comprendido en el ámbito de representación reconocido a la Unión. En el caso que se trate de trabajadores correspondientes a categorías laborales no especificadas en el Convenio pero representadas por la Unión quedan obligadas a subsanar la omisión pero no que lo pactado no le es aplicable.

Quedan excluidos los dependientes que no se correspondan con funciones, categorías o puestos descriptos en el presente texto ni comprendidos en el ámbito de representación personal de la Organización Sindical.

Asimismo, quedan excluidos del presente convenio aquel personal que por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la Empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

Cualquier divergencia que suscite la aplicación de este último párrafo, será tratada en el seno de la COPIP.

ARTICULO 3: AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación todos los lugares de trabajo de TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A., que tienen por objeto la explotación por concesión de los ramales ferroviarios Buenos Aires - González Catan / Marinos del Crucero General Belgrano; Puente Alsina - Aldo Bonzi.

Asimismo, se considerará extendida en los mismos términos y condiciones, en forma automática, en el caso que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente.

ARTICULO 4: VIGENCIA TEMPORAL

Las disposiciones referidas a condiciones generales y especiales de trabajo y a la definición y descripción de tareas regirán desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2007, debiendo iniciarse las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia acordado.

Por otro lado, las condiciones económicas establecidas en la presente regirán desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2006 inclusive, salvo que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía nacional, impusieran su reconsideración, a través del mecanismo de autocomposición, o que las partes consideren reunirse a los efectos de analizar nuevos valores económicos.

Las partes se comprometen a negociar convencionalmente de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la convención colectiva de trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y, en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un justo acuerdo.

TITULO II

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES

ARTICULO 5: RELACIONES LABORALES

Las partes acuerdan mantener maduras relaciones laborales como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, amparadas por el diálogo cotidiano y fluido entre la empresa, los trabajadores y sus representantes a todos los niveles, respetando los procedimientos de solución de conflictos individuales, plurindividuales y/o colectivos previstos en la normativa vigente para la solución de los diferendos que pudieran suscitarse.

Ambas partes coinciden con tales propósitos teniendo en cuenta especialmente el carácter de servicio público general que presta la empresa.

Sin menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente acuerda a las partes, y dentro de las pautas antes expresadas, declaran que con el objeto de mantener la paz laboral, durante la vigencia del presente convenio se abstendrán de aplicar medidas de cualquier especie tendientes a modificarlo.

ARTICULO 6: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE

Continúase, con el funcionamiento de la "COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE" (COPIP), la que estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, sin perjuicio

de la designación de un (1) suplente, el que podrá acompañar al titular a todo tipo de reuniones, y la participación de los asesores que las mismas consideran necesarios.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria y gozarán de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

La Comisión fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación de los casos que deba conocer. Las decisiones de la misma deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito.

ARTICULO 7: FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

La COPIP, establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250, y sin perjuicio de las funciones establecidas en los arts. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, fundamentalmente por las finalidades establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo.

Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo por la COPIP serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Clasificar las nuevas tareas que se creen y/o reclasificar las que pudiesen experimentar modificaciones, por efecto de innovaciones tecnológicas y/o por otras razones.

c) Convocar a la Comisión Negociadora de este Convenio y proponerle las modificaciones convencionales que crea conveniente para su tratamiento por aquélla.

d) Sugerir a la Comisión Negociadora de la presente Convención Colectiva de Trabajo la habilitación, cuando lo estime oportuno de modalidades promovidas de contratación que puedan preverse en futuras legislaciones.

e) Considerar los diferendos que puedan sustanciarse entre las partes, con motivo de la presente Convención Colectiva de Trabajo procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la COPIP por cualquiera de las partes.

f) Intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por unanimidad; 2) que se hubiere sustanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja establecido en el presente convenio; 3) que se trate de un tema regulado en la presente Convención Colectiva; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical o los que puedan regir en el futuro.

Si no se llegare a un acuerdo los interesados quedarán en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la COPIP tendrán los alcances previstos por el art. 16 de la ley 14.250 (t.o).

g) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

• Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión, definiendo con precisión la naturaleza del conflicto.

• La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

Si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 8: CAPACITACION Y FORMACION

En el marco del presente convenio, la capacitación es un deber y un derecho para los trabajadores siendo las actividades de formación programadas en función de las necesidades operativas de la empresa y para el desarrollo del personal. Los trabajadores por su parte estarán obligados a asistir a las actividades de formación que le sean asignadas y recibirán un certificado de asistencia.

En caso de innovaciones tecnológicas y/u organizativas en cada una de las áreas y especialidades que requieran acciones de capacitación, la empresa informará a la representación sindical respecto de los planes previstos sobre el particular y que adopte dentro de la empresa o que realicen en instituciones como el CENECAF u otras a los fines de la capacitación de los trabajadores.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de lo previsto en este artículo, se conformará un cuerpo de instructores con trabajadores convencionados por especialidad, con conocimientos e idoneidad requerida para la función, a cuyo cargo estará el dictado de los cursos de capacitación en las fechas, horarios y programas que establezca la empresa.

En tal sentido, la Empresa debe garantizar la capacitación de cada trabajador, en el área correspondiente. El tiempo destinado a esta actividad será considerado tiempo de trabajo, el que en todos los casos será abonado como jornada ordinaria.

La Empresa deberá contemplar las sugerencias propuestas por la Organización Sindical en relación a las necesidades de Formación del Personal.

La empresa podrá instrumentar la evaluación de desempeño del personal mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio, pudiendo determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación.

ARTICULO 9: COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD.

La “COMISION DE HIGIENE Y SEGURIDAD”, será un órgano de consulta permanente y con funciones de asesoramiento, integrado por dos (2) representantes de cada parte. Las partes podrán requerir, a su exclusiva costa, el asesoramiento de técnicos especializados en las materias de que se trate.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretario Nacional de la Unión Ferroviaria.

En virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar, la Comisión de Higiene y Seguridad se reunirá en plenario una vez por mes y los trabajadores que la integran gozarán de crédito horario por el tiempo que le demande la función.

Analizará el funcionamiento operativo con miras a reducir los factores de riesgo y mejorar las condiciones de seguridad para proteger la salud e integridad psicofísica de los trabajadores y estudiará las medidas a adoptar con ese propósito, efectuando consultas a expertos, cuando ello fuere menester, y recomendando las acciones preventivas y/o correctivas correspondientes.

Quedan expresamente excluidos de la competencia de esta Comisión los restantes temas inherentes a las relaciones laborales en la empresa, para cuyo tratamiento el Convenio establece otros mecanismos. Ambas partes se comprometen a no utilizar este ámbito de coparticipación respecto de conflictos que eventualmente se hubieren suscitados entre ellas.

Sus decisiones, que asumirán el carácter de recomendaciones, deberán ser adoptadas en todos los casos por consenso, resueltas en tiempo prudencial y expresadas por escrito. En el caso de que lo recomendado no fuere aprobado, el sector opuesto a su implementación deberá dejar constancia escrita de las razones de su negativa.

Las recomendaciones de la Comisión serán elevadas a la Comisión de Reclamos para su evaluación.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las facultades y obligaciones que tiene la empresa en materia de higiene, seguridad y capacitación, de acuerdo al ordenamiento jurídico y en especial lo dispuesto por la ley 19.587, decreto 351/79 y disposiciones concordantes.

ARTICULO 10: HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

a) La Empresa asume plenamente la responsabilidad en cuanto a Higiene y Seguridad en el Trabajo, conforme lo establecido en las leyes vigentes, Ley 19.587 Dto. 351/79 y Ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

Los trabajadores deben tomar conocimiento sobre salud ambiental, enfermedades de riesgo social, factores de accidentabilidad y medidas de seguridad y colaborar para que las tareas se desarrollen en ambientes saludables y sin riesgos para sí, para terceros y para el patrimonio de la Empresa.

Es obligación del trabajador comunicar a la empresa situaciones de salud propia y/o ajenas que signifiquen peligro o situaciones potenciales de riesgo.

b) Como consecuencia de la obligación fundamental establecida precedentemente, la Empresa, con participación de los representantes de la Unión Ferroviaria, adoptará las previsiones de carácter precautorio, con el objeto de:

1 - Proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los trabajadores.

2 - Prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo.

3 - Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

c) La Empresa al efecto pondrá en práctica medidas de Higiene y Seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

1 - A la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas.

2 - A la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseja.

3 - Al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal.

- A las operaciones y proceso de trabajo.

d) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes o de las disposiciones legales que resulten de aplicación la Empresa asume la necesidad de:

1 - Disponer el examen preocupacional y la revisión médica periódica, del personal registrando sus resultados en el respectivo “legajo de salud”.

2 - Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones útiles de trabajo.

3 - Instalar los equipos necesarios para renovación de aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo.

4 - Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicio de agua potable.

5 - Evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

6 - Eliminar, aislar o reducir los ruidos o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores.

7 - Instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro.

8 - Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad, las sustancias peligrosas.

9 - Disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

10 - Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

11 - Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

ARTICULO 11: REPRESENTACION GREMIAL

a) Representación Gremial:

La representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los Delegados de Personal que se elijan conforme la Ley 23.551, que comprenderá una Comisión de Reclamos, según lo establecido en el inc. c) del presente artículo.

Por la tipología de la unidad negociadora y las características operativas de la Línea Belgrano Sur, se considerará a toda la referida línea como un (1) solo establecimiento.

Conforme a lo definido en Acta COPIP de fecha 18/05/05 —homologada bajo M.T. 297/05— y atento a la cantidad de personal representado por la Unión Ferroviaria, los Delegados de Personal serán seis (6). Cuatro (4) actuarán en funciones de Delegados del Personal y dos (2) como miembros de la Comisión de Reclamos. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la COPIP la cantidad de delegados cuando la variación del plantel así lo aconseje.

b) Delegados. Deberes y derechos:

Los delegados transferirán a sus representantes en la Comisión de Reclamos los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

Cada uno de los Delegados del Personal, gozará de una disponibilidad de tiempo de hasta 2 (dos) horas retribuidas por día, acumulable semanalmente, para atender sus representadas y cualquiera sea la modalidad de desenvolvimiento que opte, en modo alguno implicará pérdida de salarios, viáticos, bonificaciones o adicionales económicos a que tenga derecho. Este tiempo excepcionalmente puede ser ampliado en casos de necesidad y urgencia, manifiesta y comprobada, debiendo los representantes de personal hacer un uso justificado de la misma. En ningún caso se debe interferir los servicios normales que presta la empresa.

El otorgamiento de dicha disponibilidad deberá ser solicitado por el Delegado en conjunto con la Comisión de Reclamos ante su superior jerárquico con la antelación necesaria, para no perjudicar el servicio, salvo cuando la urgencia del caso haga indispensable su actuación inmediata.

La falta de utilización de esa disponibilidad no generará derecho a su acumulación en semanas ulteriores.

c) Comisión de Reclamos. Deberes y derechos

Los representantes sindicales en la Comisión de Reclamos serán elegidos de entre los delegados gremiales, durarán dos (2) años en sus funciones, y siempre que mantengan su calidad de delegados.

Los miembros de la Comisión de Reclamos considerarán con las autoridades de la empresa, mensualmente, por intermedio del área de Relaciones Laborales, los problemas de trabajo de carácter general y aquellos particulares que no hubieran encontrado solución en el sector correspondiente.

El temario de dichas reuniones será anticipado con 48 (cuarenta y ocho) horas previas, con el objeto de permitir a las partes reunir la información necesaria para el tratamiento de los distintos tópicos.

Los asuntos tratados en esta instancia y las resoluciones tomadas en cada una de ellas, constarán en actas firmadas por las partes y con copia a cada uno.

Dos (2) miembros integrantes de la Comisión de Reclamos, gozan de una franquicia horaria total a los efectos del adecuado cumplimiento de sus funciones, previa comunicación fehaciente de su designación a la Empresa.

d) Local

La Empresa facilitará un local, para que los delegados y los miembros de la Comisión de Reclamos puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, así como también las relacionadas con los servicios sociales que brinda el gremio, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento de dicho local en orden.

e) Secretariado Nacional Unión Ferroviaria:

La empresa garantiza a los miembros del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria, con aviso previo, el acceso y la circulación en los lugares de trabajo a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores.

ARTICULO 12: DERECHO DE INFORMACION

La empresa suministrará al Sindicato, anualmente, un Balance Social que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Evolución de la estructura total del rubro salarios del personal comprendido en la presente convención;

b) Evolución de las remuneraciones mínimas y máximas mensuales del personal comprendido en las categorías del presente convenio;

c) Situación de empleo, destacando en particular, la evolución del plantel de personal y de las subcontrataciones;

d) Cursos de capacitación realizados durante el año.

Lo mencionado hasta aquí no excluye la obligación prevista por los artículos 25 y 26 de la ley 25.877.

Además la empresa informará a la representación gremial, con una anticipación razonable, sobre programas o acciones de cambios tecnológicos a implementar, cuando dichos programas o acciones impliquen cambios significativos en la relación laboral afecten en particular:

a) El contenido de las tareas o su ejecución;

b) Redistribución del personal;

c) Niveles de empleo;

d) Condiciones y medio ambiente de trabajo.

La empresa deberá comunicar al Sindicato todo despido y/o suspensión de personal motivado por razones de fuerza mayor, causa económicas, tecnológicas u operativas, con una anticipación no inferior a diez (10) días previos a la iniciación del procedimiento preventiva de crisis de empresa, a realizar por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, previstos en los Capítulos 5 y 6 de la Ley 24.013 cuando la medida fuere de carácter colectivo. Sólo se admitirá como excepción a lo dispuesto, la medida que fuere consecuencia de causas excepcionales y graves, ajenas a la previsión razonable de la empresa.

e) En el período destinado a la negociación colectiva con miras a la renovación del Convenio próximo a vencer o ya vencido las partes deberán cumplimentar el deber informativo que les impone el articulo 4º, inciso a) apartado III) de la ley 23.546. La Empresa, en particular, deberán suministrar la información prescripta por el inciso b) apartados I a VII, ambos inclusive.

Los representantes gremiales están obligados a guardar reserva sobre los hechos e información de que tomaren conocimiento, así como de la información que recibieren de la empresa en ese carácter.

ARTICULO 13: CARTELERAS

La Empresa permitirá a la Unión Ferroviaria para que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria, debidamente firmadas por las autoridades de la entidad, reconocidas por la empresa.

La Unión Ferroviaria entregará a la empresa una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 14: PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS

1. El trabajador que estime haber sido afectado por la no aplicación o aplicación indebida de normas legales o convencionales que regulan la relación laboral deberá plantear por escrito, con constancia de su recepción, el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, con copia a la Unión Ferroviaria.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior jerárquico inmediato. Para que ello ocurra el silencio deberá subsistir por lo menos durante siete (7) días hábiles.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, quien la presentará a la empresa, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial o por la vía que entienda más adecuada para la defensa de sus derechos.

2. En el supuesto que la Empresa pretenda aplicar una sanción disciplinaria, deberá notificar al trabajador, los motivos que originan la misma entregando copia para su descargo, previa constancia de su recepción. Esta recepción no significará conformidad con la medida, ni aceptación de las causas que se invocan.

El descargo de los hechos que se le adjudican, deberán efectuarse en el plazo de 48 horas y una vez realizado el mismo o vencido el plazo para formularlo, la empresa evaluará los hechos que se debaten.

La empresa hasta tanto no haya agotado el procedimiento descripto y las instancias gremiales correspondientes, no adoptará ningún tipo de medida disciplinaria grave (suspensión o despido) con relación al trabajador.

TITULO III

REGULACION DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 15: DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS LABORALES

El detalle de las mismas consta en el Anexo “C” que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 16: POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL

Las categorías laborales del presente convenio colectivo de trabajo, o que se incorporen a él en el futuro, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen. Las mismas deberán completarse en todos los casos con los conceptos de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad, y un más acabado desarrollo personal y profesional para el trabajador.

Se entiende por polivalencia el conjunto de conocimientos y competencias que tiene un trabajador que le permiten realizar eficazmente tareas de diversa índole, pero únicamente dentro de la especialidad en que revista. La construcción y el mejoramiento de dichos conocimientos y competencias constituyen objetivos del Sindicato y de la empresa, en la medida que, por un lado, tienden al desarrollo profesional integral del trabajador y, por el otro, le permite a la empresa contar con una fuerza de trabajo más motivada calificada para cumplir; con asignaciones diversas.

La asignación de tareas complementarias que disminuyan cualitativamente el perfil del puesto original no podrá ser ordenada irrazonablemente y sólo podrá ser indicada por la Empresa en casos excepcionales y transitorios y en tanto no ocasionen perjuicio moral, psicofísico o material al trabajador.

A tal efecto, la Empresa capacitará a los trabajadores para las diferentes funciones para que el trabajador cuente con los conocimientos y habilidades necesarias para realizarlas de manera eficiente y segura.

ARTICULO 17: REGIMEN DE REMUNERACIONES Y VALES ALIMENTARIOS

El mismo se establece en el Anexo “D” del presente Convenio Colectivos de Trabajo.

TITULO IV

REGULACION DE LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIA

ARTICULO 18: ACCIDENTES DEL TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se regularán por la legislación respectiva.

a) Aviso al Empleador

Cuando un trabajador sufriere un accidente de trabajo, debe dar aviso inmediato a su superior, quien arbitrará los medios para su atención.

En los casos de accidentes in itinere, además es necesaria la denuncia policial correspondiente o, en su defecto, información de la dependencia policial que intervino en el hecho dada su gravedad.

b) Control

El trabajador está obligado a someterse a la asistencia y tratamientos que determine la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada por la Empresa y también a los controles que efectúe el facultativo designado por el empleador.

ARTICULO 19: ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedarán regulados de acuerdo con la legislación vigente y a las siguientes normas:

a) Plazo. Remuneración:

Conforme con lo dispuesto por el art. 208 de la L.C.T. (t.o.), cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de 3 (tres) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor a 5 (cinco) años, y de 6 (seis) meses si fuera mayor.

En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a 6 (seis) o 12 (doce) meses, respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a 5 (cinco) años.

b) Aviso al Empleador:

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

La comunicación deberá ser realizada por el medio más efectivo (un familiar o telefónicamente) a su Base Operativa y/o Control Personal, quien identificará el aviso con un Código específico o referencia del receptor, que será dado a conocer al interesado como contraseña al momento de la comunicación.

Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control:

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde esté internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa, en forma inmediata, dentro de los horarios de atención médica establecidos.

En los casos en que el trabajador por prescripción médica no pueda reincorporarse a sus funciones habituales en forma inmediata, la Empresa analizará la viabilidad de asignarle tareas compatibles con su capacidad laboral hasta tanto el servicio médico le otorgue el alta definitiva.

ARTICULO 20: LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran, se regirán por las disposiciones legales aplicables transcriptas parcialmente y de acuerdo a las siguientes normales que más abajo se establecen:

a) Por Vacaciones anuales ordinarias.

b) Por Matrimonio.

c) Por Paternidad.

d) Por Fallecimiento.

e) Por Exámenes Secundarios y Universitarios.

f) Por Donar Sangre.

g) Por extracción pieza dental.

h) Por Mudanza.

i) Por Maternidad.

j) Por Adopción.

k) Por Delegados Congresales.

l) Por Declaración judicial y/o trámite.

m) Sin Goce de Sueldo.

n) Por nacimiento de Hijo con Síndrome de Down.

En todos los casos será requisito indispensable para el pago que corresponda, la presentación de la documentación legal pertinente, con excepción de la prevista en el apartado a) de la presente cláusula.

a) Vacaciones:

La concesión de la licencia anual por vacaciones ordinarias será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

- Plazo:

El trabajador gozará de un período mínimo de descanso anual remunerado con sujeción a la siguiente escala:

a.1.) 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de 5 (cinco) años.

a.2.) 21 (veintiún) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez).

a.3.) 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) y no exceda los 20 (veinte) años.

a.4.) 35 (treinta y cinco) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

- Epoca de otorgamiento:

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio público de transporte de pasajeros se podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Sin perjuicio lo expuesto precedentemente, los trabajadores tendrán derecho a gozar de sus vacaciones de lo menos en una temporada de verano cada tres (3) períodos.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así lo solicitan; en caso de surgir inconvenientes operativos la Empresa podrá reprogramar la licencia de ambos trabajadores con ajuste al mecanismo previsto en el párrafo precedente y otorgarla en un plazo no mayor de 30 días corridos.

En casos excepcionales la licencia podrá acordarse en la época del año que el trabajador la solicite, ya sea en forma total o fraccionada. En los casos de licencia fraccionada, no procederá el adelanto de la retribución correspondiente al período de vacaciones, excepto que se trate de los dos tercios como mínimo del total de la licencia.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la Licencia por Matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión.

- Notificación:

En todos los casos, sin excepción, se notificará al personal individualmente la fecha en que deberá iniciar la licencia, con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días, haciendo constar en la misma el año a que corresponde y la cantidad de días pertinentes.

Si razones imperiosas del servicio impidieran que la misma pueda otorgarse en la fecha notificada, se cursará una nueva notificación postergando la fecha de iniciación hasta un máximo de treinta (30) días.

- Disposiciones varias:

Los representantes sindicales que gocen de licencia por motivos gremiales sin goce de sueldo, al reintegrarse al servicio del ferrocarril, no tendrán derecho a vacaciones por el período de actuación en tal carácter. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24).

- Interrupción de las vacaciones:

La licencia anual se interrumpirá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarte un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad y/o accidente del trabajador debidamente controlada y/o justificada por la Empresa, licencia por nacimiento de hijos y las licencias por fallecimiento previstas en el presente Convenio.

b) Licencia por Matrimonio:

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de 10 (diez) días corridos.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, éste gozará de licencia de dos (2) días.

c) Licencia por Paternidad:

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a 2 (dos) días de licencia con goce de sueldo, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días fecha del nacimiento del hijo.

En caso de nacimiento de dos (2) o más hijos, o de hijo con Síndrome Down la licencia se extenderá a 5 (cinco) días.

d) Licencia por Fallecimiento:

El trabajador gozará de una licencia de 4 (cuatro) días corridos en de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio de hijos o de padres.

Por fallecimiento de hermano, y nietos gozará de 2 (dos) días de licencia.

Por fallecimiento de abuelos y suegros gozará de 1 (un) día de licencia.

Las licencias legales por fallecimiento y la convencional precedente pactada, se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesarias comprender en el período respectivo un día hábil.

La duración de esta licencia se prolongará por un día más cuando el lugar del fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 Km. (trescientos) domicilio del trabajador declarado ante la empresa. Esta circunstancia debe acreditarse debidamente ante la empresa.

e) Licencia por Exámenes:

Para rendir examen en la enseñanza media el empleado gozará de una licencia de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios se asimilarán a los secundarios, salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios.

En el caso de estudiantes de nivel universitario —que acrediten tal condición y la necesidad de asistir a clases en horarios coincidentes con los de servicios—, podrán solicitar la asignación de un horario de tarea compatible; la Empresa analizará la viabilidad de la solicitud en la medida que las exigencias del servicio lo hagan posible.

f) Licencia por Donación de Sangre:

Conforme a lo establecido por la Ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco, (legalmente autorizados por la autoridad de aplicación), tendrán derecho a la justificación de su

inasistencia —sin pérdida de remuneraciones— por un plazo de 24 hs., Incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 hs. corridas.

Para que el trabajador, sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectúo la donación.

g) Licencia por extracción piezas dentales:

El trabajador gozará de un día de licencia sin perdida de su remuneración cuando se le deba extraer una o más piezas dentales en la misma fecha. A tal efecto deberá dar aviso previo al empleador, debiendo entregar el correspondiente certificado extendido por el odontólogo al servicio médico laboral de la empresa.

h) Licencia por Mudanza:

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de 2 (dos) días de licencia paga. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa con la antelación necesaria y comunicarle su nuevo domicilio.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

i) Licencia por Maternidad:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los 45 (cuarenta y cinco) días anteriores al parto y hasta 45 (cuarenta y cinco) días después del mismo.

Sin embargo podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 (treinta) días, al resto del período total de licencias se acumulará el período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los 90 (noventa) días.

- Notificación:

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, más lo previsto en el art. 178 y 183 inc. e) de la L.C.T. y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de Seguridad Social, salvo que mediare justa causa.

- Descanso diario por lactancia:

Toda trabajadora, madre de lactante, podrá disponer de 2 (dos) descansos de media hora cada uno para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada, de trabajo y por un período no superior a 1 (un) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La empresa se reserva el derecho de ejercer los controles médicos necesarios que corroboren la alimentación del lactante por el medio que se indica en el párrafo anterior.

- Opción en favor de la Mujer. Estado de excedencia:

Si la mujer trabajadora no se reincorporara a su empleo luego de vencidos los plazos de licencia de que gozare, la empresa deberá intimarla fehacientemente que formalice su opción. Si la misma dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la intimación no diera respuesta, se entenderá que opta por la percepción de la compensación por el tiempo de servicio que le corresponda legalmente.

j) Licencia por adopción:

La empresa otorgará diez (10) días corridos de licencia por adopción a aquella trabajadora que le fuera dado en tenencia provisoria un niño/a o más, a partir del momento en que la autoridad administrativa o judicial le confiera la tenencia del mismo y en tanto medie un trámite regular de adopción, el que deberá ser notificado fehacientemente a la empresa.

El personal masculino tendrá derecho de cuatro (4) días de licencia, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

k) Licencia para Delegados Congresales y en la Obra Social Ferroviaria (OSFE):

a) Se otorgará licencia a 5 (cinco) delegados congresales que hayan sido designados como tales por la Unión Ferroviaria y hasta un máximo de 3 (tres) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada Entidad.

Cuando el Congreso se realice en el interior de la República, a más de 300 Km. de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de 5 (cinco) días por año.

El pedido de estas licencias deberá hacerlo la Unión Ferroviaria por escrito, con anticipación suficiente y mencionando la persona y las fechas de su realización.

b) Cuando un trabajador sea designado por la Unión Ferroviaria para ocupar un cargo en la dirección de la Obra Social Ferroviaria, gozará de licencia gremial con derecho a percibir sus haberes y beneficios sociales de la Empresa, en virtud de la tipología y características de la misión desempeñar.

l) Licencia por declaración judicial y/o trámite:

Cuando el trabajador sea citado por los tribunales nacionales o provinciales en horario que coincida con su jornada de trabajo, o deba realizar trámites personales y obligatorios ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no puedan ser efectuados fuera del horario normal de trabajo, tendrá derecho a asistir a aquélla o realizar el trámite durante el tiempo estrictamente necesario, debiendo reintegrarse a sus tareas finalizado dicho acto. En estos casos el trabajador deberá dar aviso previamente a la Empresa por escrito y con 3 (tres) días hábiles de anticipación de la citación y/o trámite y justificar posteriormente su cumplimiento mediante certificado de asistencia expedido por la autoridad correspondiente, con indicación precisa de fecha y hora de iniciación y finalización del acto. Este beneficio será otorgado mientras mantenga su vigencia la actual Ley 23.691.

m) Licencia sin goce de sueldo:

Se otorgará licencia sin goce de sueldo, en los siguientes casos:

a) Para ocupar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

El derecho de usar las licencias sin goce de sueldo precedentemente previstas, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de sus funciones, para las que fuere elegido o designado.

b) El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo, a cónyuge, padres o hijos mayores, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad y sea insustituible su presencia para su cuidado, como también por otras circunstancias excepcionales debidamente comprobadas, fundamentadas y justificadas por la empresa, tendrá derecho a solidar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos, siempre que las posibilidades operativas del servicio lo permitan.

Este beneficio podrá ser solicitado por el trabajador una sola vez en un período de cada tres (3) años. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, deberá elevar su solicitud a la Empresa por escrito. La Empresa tiene derecho a verificar por su médico o por su visitador social la veracidad de la causa indicada.

n) Licencia por nacimiento de hijo con Síndrome de Down:

De conformidad con lo establecido en la Ley 24.716, el nacimiento de un hijo con síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora el derecho a 6 (seis) meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

La madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador, mediante el certificado médico emitido por autoridad sanitaria oficial, con 15 (quince) días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha Ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

ARTICULO 21: DECLARACIONES POR RAZONES DE SERVICIO

En los casos en que el personal deba concurrir a prestar declaración judicial o policial, por razones derivadas del servicio que presta, gozara de un permiso con goce de sueldo por el tiempo que le demande la diligencia en el supuesto que la audiencia haya sido fijada en el horario de su jornada de trabajo, la que deberá acreditar con la certificación correspondiente. Una vez finalizada la declaración, debe retomar sus tareas si es que aún está dentro de su horario de trabajo.

ARTICULO 22: SALAS MATERNALES Y/O GUARDERIA INFANTIL. COMPENSACION NO REMUNERATORIA

En los casos en que la trabajadora deba dejar el cuidado del hijo menor de cinco (5) años en una sala maternal o guardería infantil, y siempre y cuando no hubiere prestación de tal tipo por la Obra Social en el lugar de su residencia, la empresa abonará, salvo en el período de otorgamiento de licencia anual por vacaciones o licencia sin goce de haberes, una compensación mensual de carácter no remuneratoria de $ 150 (pesos ciento cincuenta), dentro de los términos del artículo 25 del presente Convenio. El presente beneficio se le otorgará al trabajador viudo, soltero o divorciado a cargo del hijo menor de cinco años.

La trabajadora y en su caso el trabajador deberá presentar comprobante de este gasto en salas maternales y/o guardería infantil y la empresa abonará este gasto conjuntamente con el pago de las compensaciones mensuales.

Esta compensación no remuneratoria sustituye la obligación de la empresa de habilitación de salas maternales o guarderías infantiles previstas por la ley.

ARTICULO 23: RESERVA DE PUESTO

a) Del Desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial:

Los trabajadores que se encontraran en las condiciones previstas en el presente capítulo y que por razón del desempeño de esos cargos dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación 30 (treinta) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante los plazos que fija la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será, considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215 segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Del desempeño como Miembro de la C.O.P.I.P o del Secretariado Nacional de la Unión Ferroviaria:

Los trabajadores de la Empresa que fuesen designados por la Unión Ferroviaria como miembros titulares integrantes de la COPIP, gozarán de licencia gremial, con derecho a percibir sus haberes y vales alimentarios, en virtud de la tipología y características de la misión a desempeñar.

Igual beneficio se acordará a los trabajadores de la Empresa que integren el Secretariado Nacional y/o la Gerencia General de la Unión Ferroviaria.

Al cesar en sus funciones, el trabajador tiene 30 días corridos para retomar su cargo en la Empresa.

ARTICULO 24: FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y con las particularidades especificadas para el franco dominical.

TITULO V

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 25: VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con el art. 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 26: PUBLICACION Y ADJUDICACION DE VACANTES

Para conocimiento del personal, todas las vacantes se publicarán en los medios de difusión internos de la empresa, indicando los requisitos exigidos para ocupar el puesto, categoría laboral, lugar de trabajo y salario mensual.

1) De la publicación: La Empresa publicará en un plazo de 30 días de producido y en el ámbito interno todo puesto vacante definido que se produzca en la estructura de los agrupamientos, sea por censo, traslado definitivo, renuncia, despido o fallecimiento del titular, o por creación de nuevos puestos por ampliación de planteles, con indicación de categoría, clase, residencia, conocimientos y condiciones requeridas para el cargo.

En caso de ser necesaria la evaluación mediante de examen teórico práctico, éste deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez (10) días de la publicación, con previa especificación del temario.

En los puestos reclasificados o recategorizados se ubicará de oficio al agente que se viene desempeñando interinamente en la función.

2) De la solicitud: Será voluntario para el trabajador el derecho a peticionar vacantes, confeccionando la solicitud de concursar en duplicado dentro del plazo estipulado en la publicación.

Aquellos trabajadores liberados en uso de una franquicia convencional, no pierden el derecho a participar pero deberán allanarse a las condiciones preestablecidas en este artículo.

3) Del concurso. Prioridades

3.1. Puestos operativos o de supervisión: La prioridad en el concurso la tendrá el personal de la especialidad o agrupamiento de la categoría o nivel salarial inmediato inferior, con los conocimientos requeridos para el cargo. En caso de igualdad entre dos o más concursantes, se tendrá en cuenta para definir el siguiente mecanismo aplicado en forma decreciente:

mayor antigüedad en la Empresa

mayor edad del postulante

mayor carga de familia

Para vacantes de técnicos, oficiales y otros oficios y especialidades encuadradas en las categorías Primera a Cuarta, incluida, los requisitos son los siguientes:

Examen de idoneidad y en caso de coincidencia, define:

Mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior

Mayor antigüedad en la especialidad

Mayor antigüedad en la Empresa

Mayor edad del postulante

Mayor carga de familia.

Para vacantes de categorías ulteriores (Quinta a Sexta):

Mayor antigüedad en la especialidad

Mayor antigüedad en la Empresa

Mayor edad del postulante

Mayor carga de familia.

4) Del examen

a) Examen psicofísico: Previo a la apertura del proceso de selección se examinará el estado psicofísico del o los postulantes.

b) Examen teórico-práctico: se considerará aprobado cuando se alcance o supere el 60% del puntaje preestablecido. En caso de igualdad será de aplicación lo establecido en el punto 3 precedente. En el examen participará, en carácter de observador, un miembro designado por la Unión Ferroviaria.

Cuando a la fecha de publicación el trabajador postulante haya actuado interinamente en el puesto concursado durante seis (6) meses ininterrumpidos, quedará eximido de rendir el examen de competencia, y del examen psicofísico.

5) De la adjudicación: La vacante será adjudicada al postulante que alcance o supere el porcentaje pre indicado como tope; a partir de cuyo momento será notificado de la adjudicación y se le reconocerá el pago efectivo del sueldo correspondiente al nuevo puesto.

ARTICULO 27: REEMPLAZOS

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores, percibirán la diferencia del sueldo correspondiente a la categoría superior y del vale alimentario y cualquier otro adicional económico de dicha categoría.

Para que se genere este derecho la asignación de la tarea tendrá que ser como mínimo superior al 50% de la jornada.

ARTICULO 28: RELEVOS EN SITUACIONES IMPREVISTAS. PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, y de las operaciones comerciales de la empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido que en situaciones imprevistas, excepcionales y extraordinarias, para el personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico, incluyendo la venta y control de pasajes y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir doce (12) horas, abonándose la diferencia con los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y en el presente convenio colectivo. La empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

Sólo en los casos contemplados en el párrafo anterior y en los casos en que el trabajador deba permanecer en su puesto de trabajo con un exceso de jornada diaria normal de cuatro (4) horas, la empresa le proveerá un sándwich y una gaseosa. Este beneficio no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme a lo determinado por el art. 103 bis inc. a) de la LCT incorporado por la Ley 24.700 y será otorgado mientras esta norma mantenga vigencia.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, fuerza mayor o necesidades excepcionales de la empresa; teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la empresa.

Los trabajadores incluidos en el presente convenio no están comprendidos en la prohibición establecida en el art. 204 de la L.C.T.

ARTICULO 29: ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La empresa proveerá la ropa de trabajo y los elementos de protección personal que a continuación se establecen:

a) Ropa de Trabajo:

La empresa proveerá en abril y octubre de cada año con cargo a cada empleado el uniforme de trabajo de invierno y de verano respectivamente, en la cantidad de dos (2) juegos por año. La misma deberá guardar relación con el tipo de tarea o función y ajustarse a las normas de higiene y seguridad. El empleado será responsable por el cuidado, aseo y limpieza del mismo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que identifiquen a la misma, los que no deberán exceder de las medidas indispensables para satisfacer dicha finalidad identificatoria.

Asimismo la empresa proveerá, cada 4 (cuatro) años ropa de abrigo tipo chaleco, buzo, campera o similar y capa de lluvia o similar para el personal afectado a tareas en lugares descubiertos teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales habituales, así como las características y condiciones normales de trabajo. Al personal uniformado se le entregará, además, una corbata y una gorra.

Al aproximarse cada verano, a los cambistas, peones de limpieza, guardas paso a nivel y peones de vía y obras, se les suministrará 2 (dos) remeras.

Auxiliares de Control de Pasajes: En verano dos (2) chombas y un (1) buzo) en temporada de invierno.

El personal se encontrará obligado a utilizar la ropa y elementos de trabajo suministrados por la Empresa para el desarrollo de sus tareas, estando prohibido el uso de otras no autorizadas. También lo está, el uso de la ropa provista por la Empresa en actividades ajenas a su labor.

Toda reposición de ropa de trabajo está sujeta a la devolución de los equipos en desuso.

b) Zapatos de Seguridad:

La empresa proveerá, con cargo de devolución a los trabajadores cuyas tareas así lo requieran, zapatos de seguridad, a razón de un (1) par por año, los que serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado hacerse cargo del cuidado y limpieza de los mismos.

c) Elementos de Protección Personal:

La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y en particular un (1) casco protector para banderilleros y/o guardabarreras. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados durante la jornada de trabajo, según disposiciones de la empresa sobre el particular.

d) Reposición por rotura o deterioro:

La empresa procederá a reponer los zapatos de seguridad y elementos de protección personal que sufran rotura o deterioro, por causas derivadas de su uso normal en el trabajo. En este caso el personal deberá entregar el equipo que es motivo del cambio.

Respecto de la ropa de trabajo solamente se repondrá contra su entrega, aquella que por la índole de sus tareas sufra rotura y/o deterioro que impida su uso, siempre y cuando pertenezca a la última entrega anual.

e) Conservación:

La conservación de la ropa de trabajo, zapatos de seguridad y demás elementos de protección personal, así como la reposición de ellos en caso de pérdida, extravío o destrucción por causas ajenas al trabajo, estará a cargo exclusivo del trabajador.

ARTICULO 30: HERRAMIENTAS DE TRABAJO

En el transcurso de la jornada, la empresa entregará al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

La empresa dispondrá lo pertinente para que el trabajador pueda dar las herramientas de trabajo en lugares con el debido resguardo.

ARTICULO 31: CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa otorgará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una credencial identificatoria que servirá también como pase libre, para viajar en Ramales Ferroviarios que identifica el articulo 3º o en aquellos con los que la empresa tenga reciprocidad. En los trabajadores activos este documento será personal e intransferible y resultará imprescindible para percibir sus haberes. Su portación será obligatoria durante la jornada de trabajo y, en caso de pérdida o extravío, el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Asimismo la Empresa aplicará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio de pasajes —boletos y abonos— en beneficio del grupo familiar directo del trabajador (esposa/o o persona conviviente en aparente matrimonio e hijos menores de 18 años), para viajar en los servicios de línea propia.

ARTICULO 32: CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que recibe de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. Toda orden de servicio que se aparte de la función específica de la categoría y/o denominación del sector, será dada por escrito. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 33: TRABAJOS REALIZADOS FUERA DE SU LUGAR HABITUAL - RESIDENCIA DE TRABAJO

Cuando la empresa disponga que el personal deba cumplir una orden de servicio fuera de su lugar habitual de trabajo, se hará cargo del transporte del trabajador, ida y vuelta, en el medio que la empresa disponga.

A los fines establecidos en el presente convenio, se entiende por residencia el lugar que la Empresa asigna al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etcétera. Como asiento normal de sus funciones.

ARTICULO 34: SOLICITUDES DE TRASLADO

Cuando un trabajador desee ser trasladado de su lugar habitual de trabajo a otro punto de la red ferroviaria de la concesión de la empresa, deberá formalizar la petición por escrito, fundamentando los motivos de la misma. La empresa deberá llevar un registro de estas solicitudes y atenderá las mismas cuando lo considere posible.

ARTICULO 35: ENTREGA DE EJEMPLARES

La EMPRESA entregará a todo el personal comprendido en el ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo un (1) ejemplar de la misma.

También entregará copia de las normas, instrucciones, comunicaciones, etc., que estime necesarias para el mejor desempeño del trabajo, debiendo el trabajador suscribir ésas y cualquier otra comunicación y/o notificación que se le curse, sin perjuicio de su derecho a rechazarlas o cuestionarlas por la vía que estime apropiada.

ARTICULO 36: CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante su desarrollo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

a) Queda estrictamente prohibido, durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

b) En caso que el trabajador deba someterse a la toma de medicamentos debidamente recetados por un profesional, deberá comunicarlo a su superior jerárquico inmediato, con anterioridad al comienzo de sus tareas, acompañando fotocopia de las recetas expedidas por el médico interviniente.

c) Atento a lo expuesto, la Empresa podrá someter al trabajador los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes.

d) Accidentes por arrollamiento de personas: Se aplicará el procedimiento de prevención y tratamiento del estrés postraumático suscitado a raíz de accidentes por arrollamiento en el ámbito ferroviario, cuyo resultado sea la muerte o lesiones de o las víctimas, según la normativa especificada en el Anexo I de la Resolución 315/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo:

El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, debe ser registrado en el Registro habilitado por ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y al jefe del tren accidentado de prestar servicios.

Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuará la denuncia, respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados, los mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuarse un seguimiento profesional periódico.

Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante la aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

Si durante el período de seguimiento no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 37: DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero (1º) de marzo de cada año como Día del Trabajador Ferroviario. Este día festivo será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional.

Por ende le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si la empresa así lo dispusiese.

ARTICULO 38: VIVIENDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 inc. d) de la L.C.T., modificado por Ley 24.700 y mientras éste mantenga su vigencia, la empresa podrá suministrar al trabajador el uso de una vivienda en comodato, ya sea de las que resulten adjudicadas por el contrato de concesión suscripto con el Estado Nacional, o de propiedad o arrendada por la empresa.

A los efectos de acceder y mantener la misma el trabajador deberá cumplimentar los requisitos que establezca la empresa.

En el supuesto de ruptura del contrato de trabajo, el trabajador deberá entregar a la empresa la tenencia de la vivienda asignada, libre de todo ocupante, a la finalización del preaviso o del plazo acordado por la misma, respectivamente.

En el supuesto de que el preaviso fuere omitido la Empresa otorgará un plazo de treinta (30) días a los fines de que el trabajador proceda a entregar la tenencia de la misma, libre de todo ocupante.

La falta de entrega de la vivienda por parte del trabajador, en el plazo prudencial que la empresa estableciese, será considerada falta disciplinaria.

ARTICULO 39: APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

La empresa procederá a abonar mensualmente un aporte de $ 4.000 (pesos cuatro mil), que será depositado a la orden de la Unión Ferroviaria a los fines de que ésta pueda desarrollar funciones culturales y de capacitación de los trabajadores representados por la misma.

ARTICULO 40: ASISTENCIA LEGAL

La Empresa prestará asistencia letrada a los trabajadores, a través de profesionales especializados en materia penal y civil, para que asuman la representación y asistencia letrada de los mismos, exclusivamente por hechos vinculados con el cumplimiento del servicio ferroviario, en tanto no exista un conflicto de intereses entre la Empresa y el dependiente.

En todos los casos el personal deberá hacer entrega de la citación judicial o demanda, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de recibida, a su superior inmediato.

TITULO VI

NORMAS LEGALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

ARTICULO 41: NORMAS LEGALES APLICABLES

Será de aplicación a los dependientes de la empresa las normas de la legislación laboral vigente.

Asimismo, las partes aclaran que las disposiciones legales transcriptas y/o referidas de la legislación del trabajo, se considerarán incluidas en el presente convenio siempre y cuando las mismas no sean modificadas o derogadas, salvo que en el seno de la COPIP, se considere esta situación particular en un plazo no mayor de 15 días corridos de publicada la nueva legislación y resuelva, por unanimidad, elevar una propuesta diferente a la Comisión Negociadora del presente Convenio.

ARTICULO 42: REGIMEN APLICABLE

Las partes dejan constancia que este Convenio Colectivo de Trabajo y las decisiones adoptadas por el órgano creado en materia de interpretación, constituyen la voluntad colectiva que, conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

ARTICULO 43: AUTORIDAD DE APLICACION

Ambas partes reconocen, atento el carácter interjurisdiccional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, sede Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando excluida cualquier otra repartición y jurisdicción.

ARTICULO 44: ANTIGÜEDAD

Se entiende por antigüedad el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, salvo aquellos casos de personal comprendido en la presente convención que fueron transferidos por FE.ME.SA en oportunidad de la toma de concesión, en cuyo caso se reconocerá como fecha de ingreso la que por tal concepto figura en el recibo oficial de remuneraciones, de acuerdo al art. 140 inc. k) de la L.C.T. (t.o).

La bonificación por antigüedad será la que se pacta en el Anexo B del presente convenio.

ARTICULO 45: RETENCIONES AUTORIZADAS

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, la cuota sindical, y demás conceptos autorizados por la Autoridad de Aplicación y depositarlos a la orden de la Unión Ferroviaria.

La Unión Ferroviaria comunicará a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

ARTICULO 46: CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD

La empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, una suma mensual equivalente al 1% (uno por ciento) del salario básico mensual de cada trabajador, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14.250.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la Ley 23.551, una vez que el Ministerio de Trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal citada en este párrafo. Hasta tanto no concurra dicha circunstancia, la Empresa procederá a retener a aquellos trabajadores que expresamente lo autoricen.

A los efectos de posibilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran su condición de afiliados a la entidad gremial (artículo 9 ley 14.250, t.o. decreto 108/88).

ARTICULO 47: COMISION NEGOCIADORA

La Comisión Negociadora conviene en volver a reunirse a los efectos de analizar la incorporación de nuevas normas convencionales y/o la modificación de las establecidas en el presente Convenio, cuando se produjeren cambios sustantivos en la empresa derivados de un proceso de innovación tecnológica.

ARTICULO 48: INGRESO DE PERSONA - MODALIDADES DE CONTRATACION

Las partes acuerdan:

a) El período de prueba se establecerá conforme lo normado en la legislación vigente.

b) En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales, la habilitación pertinente podrá ser dispuesta por la Comisión Paritaria de Interpretación Permanente (C.O.P.I.P.).

c) Dentro de este marco normativo la Empresa implementará un registro de postulantes potenciales que será aportado por la Unión Ferroviaria a través de sus cuerpos orgánicos, de manera que en igualdad de condiciones se considere el ingreso de familiares, particularmente de aquellos trabajadores fallecidos en servicio.

ARTICULO 49: ESPECIALIDAD GUARDATRENES - ELECCION DE DIAGRAMAS

Programación y distribución de servicio: La misma será efectuada por la Empresa mediante la diagramación de los trenes según itinerario.

Los diagramas elaborados serán puestos a la vista y elección del personal con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos a su puesta en vigencia.

El derecho a elegir diagrama expira 48 horas antes de la puesta en vigencia de la nueva diagramación.

Las vacantes definidas en los servicios diagramados serán cubiertas con el personal más antiguo del servicio sin diagramar.

ARTICULO 50: CONTRATACIONES.

La Empresa queda obligada a constatar el cumplimiento de las obligaciones laborales y del régimen de la seguridad social por parte de las empresas contratistas y/o subcontratistas de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo la empresa contratista —o en su defecto las Empresas— deberá proveer a los trabajadores de los equipos de seguridad exigidos por la normativa legal vigente.

ARTICULO 51: HOMOLOGACION

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 52: CLAUSULA TRANSITORIA:

Las partes dejan constancia que tanto la corrección de cualquier error de impresión como de interpretación de la normativa de la presente convención, será motivo de tratamiento y definición en el seno de la COPIP.

ANEXO "A"

REGULACION DEL REGIMEN DE JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 1: JORNADA DE TRABAJO

En esta materia serán de aplicación exclusiva, los arts. 196 y sgtes. y concordantes de la L.CT. La empresa distribuirá los horarios conforme con lo establecido en dichas normas y la Ley 11.544 y el presente anexo.

ARTICULO 2: JORNADA REDUCIDA

La empresa podrá contratar personal a tiempo parcial, sea por horario reducido o trabajo en determinados días y horas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 192 ter modificado por la ley 24.465.

Siempre que cubra las necesidades del puesto, este personal tendrá prioridad para ocupar vacantes que se produzcan en jornada completa.

ARTICULO 3: JORNADA NOCTURNA

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544 y disposiciones concordantes de la L.C.T. La empresa establecerá en cada caso si compensará en tiempo o con recargo salarial esa nocturnidad.

ARTICULO 4: HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

La empresa podrá disponer jornadas de trabajo diarias contiguas o discontinuas, o en turnos fijos o rotativos.

ARTICULO 5: JORNADA DE TRABAJO CONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo continuo tendrá una interrupción parcial de veinte minutos para descanso y/o merienda del trabajador, de acuerdo a lo que establezca la empresa por razones de servicio. Este tiempo se computará como formando parte de la jornada de trabajo.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje, sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

ARTICULO 6: JORNADA DE TRABAJO DISCONTINUO

La prestación de tareas durante la jornada de trabajo discontinuo podrá ser dispuesta por la empresa sobre la base de una interrupción parcial de la misma de una (1) hora como mínimo y de cuatro (4) horas como máximo. La extensión de esta interrupción responderá a razones operativas, funcionales o de estacionalidad, siempre y cuando se otorgue al trabajador el descanso entre jornada y jornada de trabajo previsto en la legislación vigente.

ARTICULO 7: CAMBIO DE HORARIO

La empresa podrá variar los horarios de trabajo por razones operativas, y en los cambios de temporada, a fin de adaptar dicho horario a las necesidades del servicio, o estacionales considerando en cada oportunidad las circunstancias del caso. Cuando se trate de cambios de horarios generales, la empresa lo comunicará previamente, con quince (15) días de anticipación, al personal y a la Unión Ferroviaria.

ARTICULO 8: TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar un servicio hasta la hora de su terminación, incluyendo los lapsos asignados para llevar a cabo las obligaciones previas y posteriores a la realización del trabajo fijado, y el que se ocupe una vez tomado el servicio para trasladarse de un punto a otro de la línea.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc., antes y después del horario de trabajo asignado por la empresa.

ARTICULO 9: TRABAJO POR EQUIPOS

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33, y disposiciones concordantes.

En estos supuestos, la empresa podrá distribuir las horas de labor de cada ciclo, dentro de los límites y en las formas establecidas por el art. 2, del Dto. 16.115/33.

En los casos de trabajo por ciclos, resultan inaplicables las disposiciones sobre limitaciones de jornada de trabajo o de recargos por horas trabajadas en sábados después de las trece horas o en días domingos.

ARTICULO 10: DESCANSO DIARIO ENTRE JORNADA Y JORNADA

Los descansos diarios entre jornada y jornada de trabajo tendrán una duración de doce (12) horas.

ARTICULO 11: JORNADA MAXIMA

Atento las características operativas de la actividad ferroviaria de acuerdo con lo previsto por el art. 198 "in fine" de la L.C.T. (modificado por el art. 25 de la Ley 24.013), la empresa podrá distribuir en forma desigual, entre los días laborales, las cuarenta y ocho (48) horas de trabajo semanales.

Para los trabajos programados, la empresa podrá convenir con la Comisión de Reclamos métodos de cálculos de la jornada máxima sobre la base de promedios trimestrales, creando un registro mensual de débitos y créditos horarios, donde las eventuales reducciones de jornada diaria podrán ser compensadas con jornadas mayores, de acuerdo con las necesidades de la empresa y exigencias del servicio, respetando el mínimo descanso entre jornadas establecido en el art. 197 de la L.C.T. y las normas previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ANEXO "B"

REGIMEN DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 1: SUELDO MENSUAL

Los sueldos serán abonados mensualmente, cuyos valores son los establecidos para cada categoría laboral en la tabla anexa.

ARTICULO 2: REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

Atento a la naturaleza privada del concesionario, la totalidad del personal comprendido en el ámbito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, percibirá las asignaciones familiares establecidas en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuestas para el sector privado.

ARTICULO 3: REGIMEN DE VIATICOS

Los viáticos establecidos en el presente anexo quedan comprendidos dentro de lo normado en el artículo 25 del presente Convenio Colectivo.

ARTICULO 4: VIATICO GENERAL

Todo el personal comprendido en el ámbito del presente Convenio Colectivo de Trabajo, atento a las características especiales de la actividad, percibirá un viático general por jornada efectivamente trabajada. Se entiende por jornada la que cumpla el trabajador según su contrato individual de trabajo.

ARTICULO 5: VIATICO ESPECIAL

Cuando el personal deba prestar declaración judicial o policial, por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la Empresa le abonará un viático especial de pesos cuarenta ($ 40.- ), el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

ARTICULO 6: SUPLEMENTO REMUNERATORIO POR LICENCIAS

Durante el período de licencia por vacaciones ordinarias la EMPRESA abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de pesos veinte ($ 20.-), por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

Durante los períodos de licencias pagas por accidentes y/o enfermedades inculpables y/o por accidentes y/o donación por sangre, la Empresa abonará un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de pesos veinte ($ 20.-) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

ARTICULO 7: BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

La empresa abonará al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo una cantidad mensual, por cada año de antigüedad, en concepto de bonificación por antigüedad. El cómputo de antigüedad se realizará en cada año aniversario, teniendo en cuenta la fecha de ingreso del trabajador a la empresa.

Los valores de la presente bonificación se ajustarán a lo establecido en el Acta de fecha 29/04/2004, Expte. Nº 1.075.470/03.

ARTICULO 8: VALES ALIMENTARIOS

Al personal comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, conforme las categorías establecidas en el Anexo "C", se le entregará en forma mensual, vales alimentarios que se abonarán de acuerdo al tope máximo de la remuneración bruta sujeta a retención de cada trabajador comprendido en el presente, de acuerdo a lo fijado en la Ley de Contrato de Trabajo, art. 103 bis, inciso e), incorporado por la ley 24.700 y decretos concordantes.

El beneficio otorgado por el presente no tendrá carácter remuneratorio a los fines laborales, previsionales e impositivos pertinentes, conforme lo determinado por el art. 103 bis, inc. c) de la Ley de Contrato de Trabajo incorporado por la ley 24.700, a cuya vigencia queda condicionado.

Los montos del presente beneficio se liquidarán ajustados a las especificaciones establecidas en el Acta Acuerdo de fecha 29/04/2004, Expte. Nº 1.075.470/03.

ARTICULO 9: FORMAS DE PAGO. PLAZOS

1. La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento a la dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa, y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación o registro del presente convenio será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

2. La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia, y dentro del horario de trabajo.

ARTICULO 10: INCENTIVO ESPECIAL POR COBRO DE MULTAS

1. Objetivo: Dada la necesidad actual de reforzar la lucha contra la evasión del pago de pasajes, la que ha alcanzado un elevado índice, se establece un estímulo a la intensificación del control de evasión por parte de los guardatrén y auxiliares control de pasajes consistente en darles participación en los montos de dinero que recauden en concepto de cobro de multas a pasajeros infractores mediante un incentivo especial, individual, remunerativo y variable según la cantidad de multas que cada guardatrén efectúe en el período considerado en los servicio de trenes, atento a las obligaciones de fiscalización y control de pasajes que permanentemente deben realizar en las formaciones.

2. Personal comprendido: Será beneficiario de este incentivo exclusivamente el personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo que cumple funciones de Guardatrén y Auxiliares Control de Pasajes en forma permanente.

Monto del Incentivo: El valor del incentivo consistirá en un porcentaje variable según la cantidad de multas cobradas calculado sobre el monto total recaudado en forma individual por cada guardatrén o auxiliar control de pasajes en el período considerado, sin perjuicio del tiempo efectivamente trabajado en el mes, conforme a la siguiente escala:

| | |
|---|---|
| Hasta 50 multas | 40% del monto recaudado |
| Desde 51 hasta 75 multas | 50% del monto recaudado |
| Desde 76 o más multas | 60% del monto recaudado |

4. Forma de pago del incentivo: El incentivo se liquidará mensualmente. El período para su determinación será computado desde el día 16 de un mes hasta el día 15 del mes siguiente, efectuándose el pago conjuntamente con los haberes correspondientes a este último mes.

5. Rendición y liquidación: Los guardatrenes y auxiliares control pasajes deberán rendir diariamente, en los lugares definidos por las Areas Administración de Estaciones y Transporte para tal fin, los importes y comprobantes de las multas cobradas.

ARTICULO 11: VENTA DE BOLETO EN FORMACION

El personal de guardatrenes que deba vender boleto en la formación percibirá el DIEZ POR CIENTO (10%) de lo recaudado.

ARTICULO 12: PREMIO COLABORACION POR TRAFICO INTENSO

Se instituye un premio en concepto de “Premio a la colaboración por tráfico intenso” del trabajador en su prestación laboral diaria.

Dicho incentivo consistirá en el pago de una suma mensual de pesos cien ($ 100.-), en el caso de las categorías primera a sexta y grupos A., B., C. y D. Para la categoría séptima (7ma.) el valor será de pesos cincuenta ($ 50.-), que será liquidado junto con el haber mensual del mes considerado.

Para determinar la asistencia, no se tendrán en cuenta las licencias ordinarias y especiales legales y convencionales pagas previstas en el art. 21 incs. a), b), c), d), e), f), g), h), e i) de la presente convención colectiva, ni las ausencias por enfermedad o accidente inculpable debidamente justificadas por el servicio médico de la empresa.

En los casos de ausencias con permiso o aviso motivadas en razones serias y debidamente fundamentadas por escrito por los trabajadores y justificadas de la misma forma por la empresa, se procederá a descontar del premio aquí instituido, solamente la parte proporcional a los días de ausencia incurridos en el período considerado y resultante de dividir por 30 el monto del premio instituido.

En las ausencias motivadas por accidentes de trabajo se procederá conforme lo establecido en los arts. 12 y siguientes de la ley 24.557.

Además es condición necesaria para la percepción total o parcial del premio:

a) El desempeño de tareas en forma normal y habitual.

b) No haber incurrido en más de 4 (cuatro) llegadas tardes inferiores o iguales a los 10 (diez) minutos cada una, o 1 (una) llegada tarde superior a los diez (10) minutos en el período considerado.

Cualquier retiro antes del horario, retiro parcial durante la jornada de trabajo y en definitiva por cada incumplimiento injustificado de la jornada laboral íntegra, causará la pérdida automática del 20% del premio.

c) Que el contrato de trabajo haya estado vigente durante la totalidad del mes calendario considerado para el devengamiento y que en el período establecido para el cómputo del presentismo no se hubiese alterado la paz social prevista en el presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 13: JORNADA EXTENDIDA

Los Supervisores Operativos y los Inspectores de Vía percibirán un adicional del 10% del sueldo básico de cada trabajador, en compensación con la demanda de mayor disponibilidad al servicio de la empresa y/o de permanencia en el servicio.

ANEXO “C”

CATEGORIAS, SUELDOS, VALES ALIMENTARIOS Y ADICIONALES

A - Personal comprendido

| Categorías | Sueldo Básico Total | Viáticos ($20 por 26 días) | Tráfico Intenso |
|---|---|---|---|
| Inciso “A” | $ | $ | $ |
| Primera | 1.480 | 520 | 100 |
| Segunda | 1.380 | 520 | 100 |
| Tercera | 1.245 | 520 | 100 |
| Cuarta | 1.130 | 520 | 100 |
| Quinta | 1.025 | 520 | 100 |
| Sexta | 935 | 520 | 100 |
| Séptima | 710 | 520 | 50 |

• Bonificación por antigüedad: $ 9.00 por año de antigüedad.

• Vales Alimentarios: 20% calculado sobre tope máximo del total de la remuneración sujeta a retención.

• Viático: $ 20.- por jornada efectivamente trabajada, personal categorías 1ra. a 7ma. y Grupos A, B, C y D.

• Boletero (4ta. Categoría) y auxiliares a cargo venta de boletos: $ 100.- no remunerativos en concepto “Diferencia falla de Caja” con alcance de lo normado en el artículo 106 “in fine” de la L.C.T.

• Refrigerio cuadrilla de vía y obras: $ 7.00.- por día efectivamente trabajado.

B - Personal en Funciones Operativas y/o de Supervisión - Detalle

Grupos comprendidas:

| Categorías | Sueldo Básico Total | Viáticos ($20 por 26 días) | Tráfico Intenso |
|---|---|---|---|
| Inciso “B” | $ | $ | $ |
| Grupo A | 1.605 | 520 | 100 |
| Grupo B | 1.790 | 520 | 100 |
| Grupo C | 2.005 | 520 | 100 |
| Grupo D | 2.215 | 520 | 100 |

B 1- Personal en funciones Operativas y/o de Supervisión - Detalle Categorías comprendidas:

| Grupo | Categoría | Grupo | Categoría |
|---|---|---|---|
| Grupo A | Supervisor de Telecomunicaciones | Grupo C | Supervisor Estaciones |
| | Supervisor electromecánico | | Inspector de Vías<br>Inspector de Obras |
| | Supervisor señalamiento | | Inspector de Señalamiento |
| | | | Supervisor Operativo T.M.B. |
| Grupo B | Supervisor Mantenim. Eléctrico | Grupo D | Supervisor PCT |
| | Supervisor de Personal | | |
| | Controlador de materiales | | |
| | Analista de circulación | | |
| | Técnico de Vías | | |
| | Asistente Técnico | | |
| | Supervisor fiscalización pasajes | | |
| | Operador P.C.T. (absorbe Acta Copip Nº 2/2004) | | |
| | Supervisor de Infraestructura | | |

ARTICULO 1: DEFINICION DE LAS CATEGORIAS

PRIMERA CATEGORIA (Técnico Múltiple)

Esta categoría incluye a los trabajadores de calificación superior que, además de realizar todo lo previsto en las otras categorías laborales que le siguen, tienen capacidad para realizar actividades para las que son necesarios conocimientos técnico-prácticos multiespecializados obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas. Poseen un completo y profundo conocimiento de las maquinarias, instalaciones y/o procesos y el dominio de varias tecnologías o metodologías para ser aplicadas a los trabajos.

Cumplen su actividad con particular autonomía en los aspectos inherentes a las especialidades desarrolladas, recibiendo supervisión general y pueden llegar a conducir e instruir al personal que le sea asignado de las especialidades que le competen.

Realizan su actividad con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Técnico Múltiple Material Rodante

- Técnico Múltiple de Infraestructura en Señalamiento

- Técnico Múltiple de Telecomunicaciones

- Capataz de Vía y Obra

- Administrativo Senior Múltiple

- Auxiliar Operativo de 1era. (Estación: Tapiales)

- SEGUNDA CATEGORIA (Técnico)

Esta categoría, incluye a los trabajadores de alta calificación, que realizan actividades de alta complejidad para las que son necesarios conocimientos técnico-prácticos especializados en la tecnología o metodología del trabajo realizado, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas de la especialidad. Poseen un completo y profundo conocimiento de la maquinaria, instalación y/o proceso y el total dominio de la tecnología y/o metodología de los trabajos.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de su especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado para colaborar con su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Técnico de Taller Coches

- Técnico de Taller Locomotoras

- Técnico SEAL

- Técnico Señalamiento Mecánico

- Técnico en Telefonía

- Técnico en Telecomunicaciones

- Técnico Electrónico

- SubCapataz de Vía

- Administrativo Senior

- Auxiliar Operativo Intermedia A (Estaciones: Bs. As., Laferrere, Castillo, Casanova, Libertad, Marinos Cro. Gral. Belgrano, A. Bonzi y González Catán).

- Enfermero

- Guardatrén

- TERCERA CATEGORIA (Oficial Especializado)

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades muy complejas, para las que son necesarios conocimientos técnicos-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo a realizar obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas.

Desarrollan su actividad con autonomía en los aspectos de su especialidad, recibiendo supervisión general y conduciendo e instruyendo al personal que le sea asignado a su cargo

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Oficial Especializado

- Patrullero de Vía

- Oficial Especializado Cambista

- Auxiliar Operativo intermedia B (Estación)

- Administrativo Semi Senior

- CUARTA CATEGORIA (Oficial)

Esta categoría, incluye a los trabajadores calificados que realizan actividades complejas para las que son necesarios conocimientos técnicos específicos en el oficio, obtenidos a través de la experiencia laboral previa o en instituciones formativas, pudiendo conducir un grupo reducido de personal para ejecutar su tarea.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Oficial

- Oficial Telefonía /S.E.A.L

- Auxiliar Operativo de 2da. (Estación)

- Boletero

- Oficial Cambista

- Administrativo Junior

- Pañolero

- QUINTA CATEGORIA (1/2 Oficial)

Esta categoría incluye a los trabajadores semi calificados que realizan actividades poco complejas, para los que son necesarios conocimientos primarios sobre la actividad que desarrollan y requieren una práctica laboral previa.

Realizan la actividad laboral con autocontrol, asegurando la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría:

- Medio Oficial

- Operario de Cuadrilla

- Cambista

- Auxiliar Control Pasajes

- Auxiliar Administrativo

- Ayudante de Oficial

- Guarda Paso a Nivel

- Boletero (1º año)

- SEXTA CATEGORIA

Esta categoría incluye a los trabajadores no calificados, que realizan tareas de limpieza o acarreo y control de acceso a andenes, estaciones y demás dependencias de la Empresa, para los que no se requiere conocimientos ni experiencia previas.

En el desarrollo de sus tareas están sujetos a las directivas de la supervisión para llevarlas adelante.

Realizan la actividad laboral debiendo asegurar la calidad del resultado de la misma.

Se mencionan a continuación los puestos comprendidos en esta categoría y sus funciones principales:

- Peón General tareas ferroviarias

- Peón de limpieza y acarreo en general

- Personal Control de Acceso

- Peón Cambista

- Banderillero

- SEPTIMA CATEGORIA (Inicial)

Se instituye esta categoría como inicial para todo el personal que ingrese a la Empresa, con una permanencia de 270 días, a efectos de adquirir los conocimientos técnicos y operativos necesarios para desempeñarse adecuadamente, iniciando así su carrera ferroviaria.

Observaciones:

Nota 1: El personal que a la fecha de entrada en vigencia de este Convenio Colectivo de Trabajo perciba como Adicional Garantía remuneración anterior (básico y vales alimentarios), continuará percibiendo dicha diferencia, mientras no ascienda a categoría superior.

Nota 2: El operario de cuadrilla de vía que realiza habitualmente tareas de chofer, percibirá el salario de la categoría Cuarta de Oficial.

Nota 3: Auxiliar Operativo intermedia "A"

Auxiliar Operativo intermedia "B"

Auxiliar Operativo 2da

Las estaciones comprendidas en cada una de estas categorías, serán determinadas oportunamente por las partes.